

308409  
42

**UNIVERSIDAD LATINA, S.C.**

---

---

**CAMPUS SUR**

**PROYECTO JURÍDICO PARA LOGRAR MAYOR  
EFICACIA EN EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO**

**T E S I S :**  
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:**  
**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**  
**ALEJANDRO ORDOÑEZ PÉREZ**

**ASESOR:**  
**OSCAR ESQUIVEL MANTINEZ**

A

**2003**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**UNIVERSIDAD LATINA, S.C.**  
INCORPORADA A LA U.N.A.M.



*Coyoacán México, 17 de Febrero de 2003*

C. DIRECTOR GENERAL DE REVALIDACIÓN  
INCORPORACIÓN Y DE ESTUDIOS, UNAM  
P R E S E N T E:

El C. **ORDÓÑEZ PEREZ ALEJANDRO** ha elaborado la tesis profesional titulada **"Proyecto jurídico para lograr mayor eficacia en el incidente de inejecución de las sentencias de amparo"** bajo la dirección del Lic. **OSCAR ESQUIVEL MARTINEZ**, para obtener el Título de Licenciado en Derecho.

El alumno ha concluido la tesis de referencia, misma que llena a mi juicio los requisitos marcados en la Legislación Universitaria y en la normatividad escolar de la Universidad Latina para las tesis profesionales, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos correspondientes.

ATENTAMENTE  
"LUX VIA SAPIENTIAS"

  
LIC. SANDRA LUZ HERNÁNDEZ ESTÉVEZ  
DIRECTORA TÉCNICA DE LA  
LICENCIATURA EN DERECHO,  
CAMPUS SUR

1

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

LIC. SANDRA LUZ HERNÁNDEZ ESTÉVEZ.  
DIRECTORA TÉCNICA DE LA LICENCIATURA EN  
DERECHO DE LA UNIVERSIDAD LATINA, CAMPUS SUR.

P R E S E N T E.

Por medio de la presente, me permito comunicar a usted que el alumno Alejandro Ordóñez Pérez, con número de cuenta 92611150-1, ha concluido bajo la asesoría del suscrito la Tesis denominada **"PROYECTO JURÍDICO PARA LOGRAR MAYOR EFICACIA EN EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO"**, que sustenta para obtener el Título de Licenciado en Derecho.

Lo que hago de su conocimiento para que en consideración a lo que usted disponga, otorgue su aprobación para la impresión de la misma y se continúen todos los trámites administrativos necesarios para la celebración de su examen profesional.

Sin otro particular, agradezco de antemano sus finas atenciones.

ATENTAMENTE  
México, Distrito Federal, a 13 de diciembre de 2002.

  
LIC. OSCAR ESQUIVEL MARTÍNEZ.

2

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

# AGRADECIMIENTOS

---

---

A DIOS

*Supremo Legislador*

A MI MÁXIMO EJEMPLO: MI MADRE

*María Magdalena Pérez García*

A MI MÁXIMA GUÍA: MI PADRE

*Rodolfo Ordóñez Arenas*

A MIS HERMANOS: CON MUCHO CARIÑO

*Agustín y Miguel Ángel*

A LA UNIVERSIDAD LATINA:

*Por haberme dotado de los conocimientos  
necesarios para emprender mi camino profesional*

AL LICENCIADO:

*Reynaldo Manuel Reyes Rosas  
Juez de Distrito  
Por haberme brindado la oportunidad de incorporarme  
a esa noble institución denominada  
Poder Judicial de la Federación  
y además por seguir contribuyendo  
a mi desarrollo profesional*

A LA LICENCIADA:

*María Eugenia Estela Martínez Cardiel,  
Magistrada de Circuito  
Por haberme permitido formar parte de los  
órganos jurisdiccionales, en los que me he formado*

A MI ASESOR:

*Licenciado Oscar Esquivel Martínez  
por la ayuda desinteresada que tuvo al haberme  
orientado en la formulación del presente proyecto*

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS  
DE LA UNIVERSIDAD:

*Javier Urrea Gutiérrez  
y  
Pablo Armando Fernández de Castro*

A MI AMIGO DE TODA LA VIDA:

*Iván Argot Franco Ramírez*

Y, FINALMENTE, UN AGRADECIMIENTO ESPECIAL  
PARA AQUELLA PERSONA QUE HA SIDO UN PILAR  
FUNDAMENTAL EN MI VIDA DURANTE VARIOS AÑOS:

*Adriana Medina Ojeda*

**GRACIAS A TODOS**

# ÍNDICE

## INTRODUCCIÓN

I

### CAPÍTULO I

#### ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO EN EL DERECHO MEXICANO

1.1	DERECHO PREHISPÁNICO	2
1.2	ÉPOCA COLONIAL	3
1.3	MÉXICO INDEPENDIENTE	4
1.3.1	<i>Constitución de Apatzingán</i>	5
1.3.2	<i>Constitución Federal de 1824</i>	7
1.3.3	<i>Constitución Centralista de 1836</i>	9
1.3.4	<i>Constitución Yucateca de 1840 (proyecto)</i>	11
1.3.5	<i>Proyectos de la minoría y mayoría de 1842</i>	12
1.3.6	<i>Acta de Reformas de 1847</i>	14
1.3.7	<i>Constitución Federal de 1857</i>	15
1.3.8	<i>Constitución Federal de 1917</i>	18

### CAPÍTULO II

#### GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

2.1	EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL	21
2.2	EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO DE CONTROL DE LEGALIDAD	23
2.3	CONCEPTO DEL AMPARO	23
2.4	CLASIFICACIÓN DEL AMPARO	24
2.4.1	<i>Amparo contra leyes</i>	25
2.4.2	<i>Amparo-Garantías</i>	26
2.4.3	<i>Amparo-Cusación</i>	26
2.4.4	<i>Amparo-Soberanía</i>	27

S

TRABAJO CON  
FALLA DE ORIGEN

2.5	PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL JUICIO DE AMPARO	27
2.5.1	<i>Principio de la iniciativa o instancia de parte agraviada</i>	29
2.5.2	<i>Principio de la existencia de un agravio persona y directo</i>	30
2.5.3	<i>Principio de definitividad del juicio de amparo</i>	31
2.5.4	<i>Principio de prosecución judicial del amparo</i>	38
2.5.5	<i>Principio de investigación o impulso oficial en la cotinuidad de los procedimientos</i>	39
2.5.6	<i>Principio de la limitación de las pruebas y de los recursos</i>	39
2.5.7	<i>Principio de relatividad de las sentencias de amparo (Fórmula Otero)</i>	40
2.5.8	<i>Principio de la naturaleza declarativa de las sentencias</i>	41
2.5.9	<i>Principio de congruencia o de estricto derecho</i>	42
	2.5.9.1 <i>Excepción al principio de estricto derecho: Suplencia de la queja deficiente</i>	43
2.6	PARTES QUE INTERVIENEN	45
2.6.1	<i>Agraviado(s) o quejoso</i>	46
2.6.2	<i>Autoridad responsable</i>	47
2.6.3	<i>Tercero perjudicado</i>	40
2.6.4	<i>Ministerio Público de la Federación</i>	53
2.7	CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO	53
2.8	ACCIÓN DE AMPARO E IMPROCEDENCIA	56
2.9	COMPETENCIA EN EL AMPARO	58

### ***CAPÍTULO III***

#### **MARCO JURÍDICO DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO**

3.1	CONCEPTO DE INCIDENTE	63
3.2	CLASIFICACIÓN DE LOS INCIDENTES	64
3.3	LOS INCIDENTES PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO	66
3.3.1	<i>Incidente de acumulación</i>	66
3.3.2	<i>Incidente de nulidad de notificaciones</i>	68
3.3.3	<i>Incidente de incompetencia</i>	69
3.3.4	<i>Incidente por impedimento del juzgador</i>	70
3.3.5	<i>Incidente de falsedad de documentos</i>	71
3.3.6	<i>Incidente para la obtención de documentos probatorios</i>	72
3.3.7	<i>Incidente de incumplimiento de las ejecutorias de amparo</i>	72
3.3.8	<i>Incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo</i>	73

6

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



3.4	CONCEPTO DE SENTENCIA DE AMPARO	74
3.4.1	<i>La sentencia de amparo como documento</i>	
	<i>Estructura formal doctrinaria</i>	76
3.4.2	<i>Estructura formal legal</i>	78
3.4.3	<i>Requisitos de forma:</i>	
	<i>Los resultandos, considerandos y resolutivos</i>	79
3.4.4	<i>La sentencia de amparo como acto jurídico.</i>	
	<i>Estructura lógica. Requisitos de fondo:</i>	
	<i>congruencia, precisión, fundamentación y motivación y exhaustividad</i>	80
3.5	CLASES DE SENTENCIAS DE AMPARO	85
3.5.1	<i>Sentencias estimatorias</i>	85
3.5.2	<i>Sentencias desestimatorias</i>	87
3.5.3	<i>Sentencias de sobreseimiento</i>	
3.6	LA EJECUCIÓN Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO	
3.6.1	<i>Amparo indirecto o bi-instancial</i>	91
3.6.2	<i>Amparo directo o uni-instancial</i>	92
		98
3.7	EL CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO	99

#### ***CAPÍTULO IV***

### **EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO Y LA EFICACIA JURÍDICA DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

4.1	CAUSAS DE INCUMPLIMIENTO	104
4.1.1	<i>Incumplimiento por abstención, evasivas, o procedimientos ilegales que retarden la ejecución</i>	107
4.1.2	<i>Incumplimiento por repetición del acto reclamado</i>	108
4.1.3	<i>Incumplimiento por exceso o defecto en la ejecución de las sentencias de amparo</i>	117
4.2.	TRÁMITE DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN LA INTERVENCIÓN INCIDENTAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	120
4.3	SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE AMPARO	123
	CONCLUSIONES Y PROPUESTAS	131
	BIBLIOGRAFÍA	134

## INTRODUCCIÓN.

El ser miembro de una institución cuya importante labor trae consigo el respeto a la pureza de la Constitución y a la vigencia de las garantías individuales, como lo es el Poder Judicial de la Federación, me ha permitido conocer de cerca la trascendencia que tiene una sentencia concesoria de garantías, para poder válidamente afirmar que de nada serviría que el quejoso obtuviese una resolución de amparo en la que se haya declarado inconstitucional el acto que reclamó, si ésta no es acatada en sus términos por parte de la autoridad (es) que deba (n) intervenir en el cumplimiento de dicho fallo protector.

Indudablemente, las sentencias estimatorias en las que se haya declarado inconstitucional el acto reclamado, constituyen el fin último que persigue el juicio de garantías, desde el momento en que reestablece las cosas al estado en que se encontraban hasta antes de la afectación a la esfera jurídica del gobernado.

El juicio de amparo no es un procedimiento que culmina con el dictado de una sentencia, sobre todo cuando en la misma se concede al impetrante de garantías la protección constitucional solicitada; por el contrario, el fallo protector representa sólo el inicio de todo un procedimiento que en ocasiones resulta ser más largo y complejo que el propiamente instaurado para obtener la declaración de inconstitucionalidad del acto reclamado, esto es, el relativo a la ***ejecución de las sentencias de amparo.***

Desde el momento en que en nuestra propia Carta Magna, y en la Ley de Amparo, se prevé todo un procedimiento tendiente a lograr el cumplimiento de los fallos protectores, en mi opinión resulta injustificable la apertura de un incidente de inejecución, en virtud del desacato en que reiteradamente incurren las autoridades contumaces, pues después de realizar un análisis minucioso de dicho procedimiento, claramente se desprende que las autoridades responsables que deban intervenir en la ejecución del fallo protector, disponen de diversos mecanismos para acatarlo.

En términos generales, el procedimiento para el cumplimiento se inicia por medio de la notificación de la sentencia y la previsión terminante que se hace a la autoridad responsable en el sentido de que debe informar sin dilación, sobre el *cumplimiento* de la misma. Si dicha situación no acontece en la especie dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación respectiva, se prosigue el trámite requiriendo al superior jerárquico de la autoridad responsable, para que obligue a ésta a *cumplir* la sentencia, y si a pesar de todo esto, no se logra el *cumplimiento*, el procedimiento culmina con la denuncia que se hace ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual, en términos del artículo 108 *in fine* de la Ley de Amparo: ***"...determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará ante el Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente"***.

Como se puede apreciar, la intervención de nuestro Más Alto Tribunal en aquellos asuntos en los que no se ha logrado obtener el cumplimiento del fallo protector, sólo se justifica cuando los propios órganos de control hayan agotado todos los procedimientos previstos para obtener el cumplimiento de los mismos, entre ellos el consignado en el artículo 111 de la Ley de Amparo, que obliga a los órganos de control constitucionales a hacer cumplir *por sí mismos* las sentencias concesorias, cuando la naturaleza del acto lo permita.

La circunstancia de que la propia Corte deba intervenir en los asuntos en los que no se haya obtenido el cumplimiento de una sentencia de amparo, en mi opinión constituye una falta grave al respeto que exige la labor del Poder Judicial de la Federación, la inviolabilidad de nuestra Constitución Política y la vigencia de los derechos públicos subjetivos contenidos en ella.

Se afirma lo anterior, pues la práctica judicial ha demostrado que cuando las autoridades responsables tienen conocimiento de que la Corte ha intervenido incidentalmente en aquellos asuntos en los que no se ha acatado el fallo protector, éstas, sin dilación alguna, cumplen con el mismo y remiten la constancia correspondiente a dicho Alto Tribunal, lo que conlleva a declarar *sin materia* el incidente de inexecución

respectivo, sin que se aplique sanción alguna para dichas responsables, situación que protege y facilita la impunidad, desde el momento en que cualquier autoridad puede incumplir con los mandatos federales sin asumir responsabilidad alguna, al no ser sancionada.

Ante dichas circunstancias, surge la siguiente interrogante: ¿será correcto que aún y cuando la autoridad responsable haya tenido diversas oportunidades para cumplir con el fallo protector, la separación de su cargo se encuentre condicionada a un análisis por parte de la Corte, en cuyo lapso si dicha autoridad acata la sentencia concesoria, se deba declarar sin materia el incidente abierto con motivo de la injección, y no se aplica sanción alguna a dicha autoridad contumaz, menos aún, su separación del cargo?.

Al estimar que no es correcto, surge el interés en el suscrito de formular el presente proyecto de investigación, el cual propone, entre otras cuestiones, que cuando la Corte intervenga en un incidente de injección de sentencia, inmediatamente separe temporalmente de su cargo a la autoridad responsable, con independencia de que en ese lapso, dicha autoridad cumpla con la sentencia protectora de garantías, pues ello constituye, se insiste, una falta grave de respeto a los órganos de control, a la propia Constitución y a la vigencia de las garantías individuales.

**CAPÍTULO I**  
**ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO EN**  
**EL DERECHO MEXICANO**

# 1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO EN EL DERECHO MEXICANO

## 1.1 DERECHO PREHISPÁNICO

En el régimen social mexicano prehispánico es imposible encontrar un precedente del juicio de amparo, pues no fue sino hasta la consumación del movimiento de independencia cuando en casi todas las Constituciones que nos rigieron se reconocieron a favor del gobernado ciertos derechos subjetivos públicos, los que posteriormente se elevarían al rango de garantías individuales.

Se afirma lo anterior, porque durante la época precolonial tanto la autoridad del rey como la de los señores en sus respectivas provincias, era absoluta e ilimitada, por lo que el gobernado no era titular de derecho alguno frente al gobernante.

Aún y cuando en algunas culturas prehispánicas existían ciertas prácticas que regulaban las relaciones civiles entre sus miembros e imponían sanciones para hechos considerados como delictuosos, esto es, sociedades en las que existía un incipiente derecho consuetudinario, la aplicación de tales costumbres a los diversos casos concretos, era una facultad discrecional y potestativa del rey o monarca, en quien recaía la función de administrar justicia.

Al respecto, el ilustre jurista Ignacio Burgoa, señala: "aun cuando se puede afirmar que entre los pueblos que habitaron el territorio nacional en la época prehispánica existía un incipiente derecho civil y penal consuetudinario, no es posible formular igual aseveración respecto a la existencia de un reconocimiento jurídico de los derechos fundamentales del gobernado frente a las autoridades, ya que éstas aplicaban arbitrariamente las reglas consuetudinarias, además de que las posibles contravenciones a la costumbre carecían de sanción jurídica."<sup>1</sup>

<sup>1</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*, 38ª ed., México, Porrúa, 2001, p. 95.

## 1.2 ÉPOCA COLONIAL

La existencia de diversos documentos característicos de la primera mitad del siglo XVI, conocidos como 'mandamientos de amparo', hacen suponer la existencia de un 'amparo colonial', el cual "en realidad no puede considerarse como un auténtico medio de defensa constitucional, puesto que en la época en que rigió el tal amparo (sic), no existía Constitución alguna, amén de no haber estado regulado en ningún cuerpo normativo."<sup>2</sup>

No existe una definición del amparo elaborada en la época, ni posterior, tampoco una base legal concreta que la contenga o sirva de antecedente inmediato para establecerla, ya que sólo existe el principio general de que "el rey, como 'Amo y Señor natural' debía impedir los abusos de una persona frente a otra, en tanto que sus representantes tenían la obligación de cuidar el orden y la protección de los gobernados."<sup>3</sup>

Con base en ese principio general que se encuentra disperso en normas jurídicas diferentes, se rigieron los casos concretos de protección, "muchos de los cuales, al irse resolviendo de una manera particular y típica, dieron origen al amparo como institución."<sup>4</sup>

El derecho colonial en la Nueva España se integró con el derecho español, propiamente dicho, en sus formas legal y consuetudinaria y por las costumbres indígenas, principalmente. Así, en primer término, estuvo vigente la legislación dictada exclusivamente para los habitantes del territorio americano, dentro de la cual es necesario mencionar las célebres Leyes de Indias, que fueron una compilación del derecho hispánico y de las costumbres jurídicas aborígenes. Por otra parte, las Leyes de Castilla tenían también aplicación en la Nueva España con un carácter supletorio, pues la Recopilación de 1681 dispuso que "en todo lo que no estuviese ordenado en particular para las Indias, se aplicarán las Leyes de Castilla."<sup>5</sup>

<sup>2</sup> CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *Primer curso de amparo*, 1ª. ed., México, Edal ediciones, 1998, p.21.

<sup>3</sup> LIRA GONZÁLEZ, Andrés, *El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano*, 1ª. Ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1972, p. 16.

<sup>4</sup> *Ibidem*.

<sup>5</sup> BURGOA ORIHUELA, *Op. Cit.* p. 96.

En el aspecto político, la autoridad suprema en el territorio recién conquistado, era el mismo rey de España, quien estaba representado por los virreyes o capitanes generales, según la importancia de la demarcación que gobernaban.

No obstante, con el objeto de unificar todas las disposiciones legales existentes para los dominios españoles en América, el rey Carlos II, en 1681, ordenó la conjunción de ellas en un código que se conoce con el nombre de Recopilación de Leyes de Indias, cuyo contenido normativo versa sobre diversas materias.

Cabe hacer mención que en el Derecho Español, existía una auténtica jerarquía jurídica en la que la norma suprema era el Derecho Natural, cuyos mandatos debían prevalecer sobre las costumbres y las leyes. En caso de existir una oposición con el Derecho Natural, las leyes no debían ser cumplidas, esto es, sus disposiciones no debían ser acatadas ni ejecutadas, sino que solamente debían escucharse, asumiendo una actitud pasiva.

"Cuando se pretendía aplicar una ley, una ordenanza, etc., contraviniendo la prelación jurídica con que estaba investido el Derecho Natural en el sistema español, el afectado o agraviado por tal pretendida aplicación podía acudir al rey, solicitando su protección contra actos de su directa autoridad o de sus inferiores."<sup>6</sup>

En el sistema jurídico novohispánico imperaba el principio de legalidad como elemento de seguridad para los bienes y derechos de los gobernados y el cual, indudablemente, propició el ambiente sociopolítico para que fructificara durante la segunda mitad del siglo XIX el juicio de amparo mexicano.

### 1.3 MÉXICO INDEPENDIENTE

El Derecho de México independiente, al menos en materia constitucional, se separa de la tradición jurídica española, influenciado por las doctrinas derivadas de la revolución francesa e inspirado por el sistema norteamericano.

<sup>6</sup> *Ibidem*, p. 98.



Existía confusión sobre cuál sería el régimen constitucional y político conveniente de implantar, lo que originó oscilación, durante más de cincuenta años, entre el centralismo y el federalismo.

Asimismo, la gran trascendencia que tuvo la famosa Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en el mundo civilizado, no dejó de repercutir notablemente en el México recién emancipado. Por tal motivo, la principal preocupación existente en ese momento, además de organizar políticamente al Estado, consistió en otorgar o consagrar las garantías individuales.

### *1.3.1 Constitución de Apatzingán*

El 14 de septiembre de 1813 quedó instalado en Chilpancingo el congreso convocado por José María Morelos y Pavón, el cual, gracias a sus éxitos militares y a las desavenencias entre los vocales de la Junta de Zitácuaro, había tomado la dirección del movimiento insurgente.<sup>7</sup>

En esa misma fecha, se dio lectura a un documento formado por 23 puntos y que había preparado Morelos para la Constitución, titulado *Sentimientos de la Nación*, documento en el que se declaraba: "Que la América es libre e independiente de España y de toda otra Nación, Gobierno o Monarquía, y que así se sancione, dando al mundo las razones."<sup>8</sup>

El 6 de noviembre de 1813, en el Palacio Nacional de Chilpancingo, el Congreso de Anáhuac expidió el *Acta Solemne de la Declaración de la Independencia de la América Septentrional*, por el cual se declaró rota para siempre jamás y disuelta la dependencia del trono español.

Es así como el Congreso de Anáhuac, el 22 de octubre de 1814, sancionó el *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, conocido también como

<sup>7</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1908-1991*, México, Porrúa, 1991, p. 28.

<sup>8</sup> CARRANCA BOURGIET, Víctor, *Teoría del amparo y su aplicación en materia penal*, 1ª ed., México, Porrúa, 1999, p. 3.

"Constitución de Apatzingán", el cual "representa el primer documento político constitucional que se creó al inicio del movimiento de independencia en nuestro país."<sup>9</sup>

Aún cuando no entró en vigor, esta Constitución es muestra del pensamiento político de los insurgentes que colaboraron en su redacción, principalmente Morelos y que contiene un capítulo dedicado a las garantías individuales. Su contenido permite apreciar la influencia obtenida de los principios jurídicos de la Revolución Francesa y del pensamiento de Juan Jacobo Rousseau; en el que se "estima que los derechos del hombre son superiores a toda organización social, cuyo gobierno en ejercicio del poder público, debe reputarlos intangibles, pues su protección no es sino la única finalidad del Estado y que la soberanía reside originalmente en el pueblo, siendo imprescriptible, inajenable e indivisible."<sup>10</sup>

La Constitución de Apatzingán consagra algunos de los principios fundamentales que se encuentran vigentes hasta nuestros días, tales como los de soberanía, representación, libertad, igualdad y división de poderes, entre otros. El capítulo V de este documento histórico, formado por 17 artículos, está dedicado a las garantías individuales, y en él se hace una declaración general acerca de la relación entre los derechos del hombre y el gobierno. Consideraba los derechos del hombre o garantías individuales como elementos insuperables por el poder público que siempre debían respetarse en su integridad.

Burgoa considera que la Constitución de Apatzingán no brinda al individuo ningún medio jurídico de hacer respetar los derechos del hombre que consagra, ya que no evita sus posibles violaciones o repara las mismas en caso de que ya hubiesen ocurrido.

El autor citado estima que si bien la última parte del artículo 237 de la Ley Fundamental en estudio, puede interpretarse como un instrumento "rudimentario" para reparar las violaciones que las autoridades pudieran realizar en perjuicio de la ley fundamental, ello no es factible ya que dicho precepto preconizó la inviolabilidad del documento en cuanto a la forma de gobierno que prescribe, pero no respecto de otros

<sup>9</sup> BURGOA ORIHUELA, *Op. Cit.* p. 105.

<sup>10</sup> *Ibidem.*

aspectos de la Constitución, entre ellos lo referente a garantías individuales o derechos básicos del gobernado.<sup>11</sup>

Criterio contrario sostiene el maestro Arellano García, quien estima que no se puede afirmar que en el documento político en estudio, no se haya previsto un control constitucional, desde el momento en que existía sanción contra funcionarios que desatataran las formalidades de la ley, además de establecerse un medio de control respecto de leyes que pudieran estar en contra de la Constitución.

En relación con esto último, el autor citado sostiene que: "No podemos considerar que al Constituyente de Apatzingán le haya pasado desapercibida la posibilidad de inobservancia de ese documento supremo si asentamos el dato de que la parte final del artículo 237 establece el derecho de cualquier ciudadano a reclamar las infracciones que notare."<sup>12</sup>

### 1.3.2 Constitución Federal de 1824

Una vez que se consumó la independencia nacional, en nuestro país imperó la necesidad de organizarse política y jurídicamente, reuniéndose un Congreso Constituyente de 1822 a 1824. El primer documento emitido por dicha Asamblea, fue el *Reglamento Provisional del Imperio Mexicano*, el cual tuvo vigencia durante el Imperio de Agustín de Iturbide; pues derrocado éste, dicho reglamento dejó de tener fuerza obligatoria, por lo que el Congreso vuelve a reunirse, imperando la idea de un Estado Federal.

Este Congreso expidió el 31 de enero de 1824 un documento conocido como *Acta Constitutiva de la Federación Mexicana*, que contiene algunas garantías individuales, pero sin que se hubiese previsto un medio de protección constitucional dentro de su articulado. Esta Acta tendría vigencia hasta que el Congreso expidiera la Constitución Federal.

Meses más tarde, el 4 de octubre de 1824, se expide la Constitución Federal; tanto ésta como la mencionada *Acta Constitutiva de la Federación Mexicana*, tuvieron vigencia simultáneamente, por lo que ambas fueron la Ley Suprema de nuestro país.

<sup>11</sup> *Idem*, p. 106.

<sup>12</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El juicio de amparo*, 3ª. ed., México, Porrúa, 1998, p. 91.

Siendo este documento el segundo código político mexicano, cuya vigencia se prolongó por doce años, fue la *Constitución Federativa de 1824*, la que tuvo el mérito de ser el primer ordenamiento que estructuró al México que acababa de consumir su independencia.

Burgoa<sup>13</sup> señala que, al ser la principal preocupación de los autores de la Constitución de 1824 organizar políticamente a México y establecer las bases de funcionamiento de los órganos gubernamentales, la regulación jurídica de los derechos del hombre, comúnmente llamados garantías individuales, pasó a segundo término.

Lo anterior se refleja ya que sólo en ciertos preceptos aislados se encuentran algunos derechos del individuo frente al Estado, los cuales generalmente se refieren a la materia penal. En opinión del citado autor, "este texto constitucional no establece como la de Apatzingán, la consagración exhaustiva de los derechos del hombre, por lo que bajo este aspecto es inferior a ésta."<sup>14</sup>

Al ser la Constitución de 1824 deficiente en cuanto a la declaración de las garantías individuales, es inconscio que también lo es en cuanto al medio jurídico para tutelarlas. Al respecto el destacado catedrático Don Juventino V. Castro, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, opina: "La Constitución Federal de 1824, no consignaba un concreto instrumento jurídico para proteger las garantías individuales que, en cierta forma, establecía su propio texto..."<sup>15</sup>

El maestro Alfonso Noriega<sup>16</sup> sostiene que solamente en el artículo 137, fracción V, inciso 6º, del código político en estudio, se encuentra una disposición en la que se facultó a la Corte Suprema de Justicia, para conocer de las infracciones a la Constitución y leyes generales; atribución que podría considerarse como un medio de control constitucional; sin embargo, no se estableció la forma en que dicho Alto Tribunal debía actuar, puesto que nunca se expidió la ley reglamentaria respectiva para que funcionara, por lo que dicho medio de control constitucional careció de eficacia tanto práctica, como positivamente.

<sup>13</sup> *Op. Cit.* pp.104 y 105.

<sup>14</sup> *Ibidem.*

<sup>15</sup> CASTRO V. Juventino, *Garantías y amparo*, 12ª ed., México, Porrúa, 2002, p. 331.

<sup>16</sup> NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de amparo*, Tomo I, 5ª ed., México, Porrúa, 1997, p. 86.

Si bien es cierto que uno de los principales méritos de la Constitución Federal de 1824, fue el haber organizado política y jurídicamente a nuestro país, otra característica que durante la vigencia de la misma prevaleció, en opinión del citado autor Alfonso Noriega, fue que "...se plantearon temas esenciales, respecto del control de la constitucionalidad, que definieron, más tarde, la fisonomía jurídica de nuestro juicio de amparo."<sup>17</sup>

### 1.3.3 Constitución Centralista de 1836

Esta constitución también llamada *Las Siete Leyes Constitucionales*, representa el único triunfo institucional que han tenido en nuestra historia los grupos conservadores. Por ello, los grupos liberales, antagónicos por naturaleza de aquellos, la han criticado duramente, ya que dicha constitución contenía los ideales y aspiraciones de las clases oligárquicas que propugnaban por una organización política nacional de carácter centralista.

En las *Siete Leyes*, aparece por primera vez en nuestro sistema jurídico, una institución encargada de defender la constitucionalidad de las leyes mediante un organismo de naturaleza política, denominado *Supremo Poder Conservador*, el cual emana de la *Segunda Ley Constitucional*.

El maestro Victor Carrancá Bourget<sup>18</sup>, hace una relación somera de las materias sobre las que versaban cada una de las *Leyes Constitucionales* emanadas del código político que ahora se estudia. En ese sentido, dicho autor sostiene que la *Primera Ley Constitucional*, se refería a los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la república; en tanto que la *Segunda Ley*, como lo acabamos de mencionar en el párrafo anterior, creó el *Supremo Poder Conservador*, organismo político que en opinión de Alfonso Noriega. "...fue copiado del *Senado Conservador Francés*, que imitando o siguiendo el proyecto de Sieyès, creó Napoleón."<sup>19</sup> Las restantes leyes constitucionales, esto es, de la tercera a la séptima, versaban respectivamente: sobre el Poder Legislativo;

---

<sup>17</sup> *Ibidem*.

<sup>18</sup> *Op. Cit.* p. 16.

<sup>19</sup> *Op. Cit.* p. 90.

sobre la organización del Supremo Poder Ejecutivo; sobre la división territorial y la última, contenía lo relativo a las variaciones de las Leyes Constitucionales.

Desde el punto de vista histórico, es inconcuso que cada una de las leyes antes mencionadas tiene una importancia significativa; sin embargo, consideramos que la de mayor trascendencia por lo que representa, es la *Segunda Ley Constitucional* ya que de ésta emana el mencionado *Supremo Poder Conservador*, primera institución nacional encargada de defender la constitucionalidad de las leyes. Por ello sólo abordaremos someramente algunos aspectos de dicho organismo político.

El primer órgano que realmente se establece en nuestro derecho constitucional con el objeto de defender a la Constitución, esto es, el *Supremo Poder Conservador*, es un órgano de naturaleza política y no judicial, el cual nunca llegó a funcionar, puesto que, como lo afirma el ilustre jurista Don Juventino V. Castro, "...durante los cinco años en que estuvo vigente la Constitución de 1836, el Supremo Poder Conservador solo intervino en unos pocos casos, y en ninguno de ellos en protección a todo el sistema constitucional."<sup>20</sup>

Al ser un organismo político el que ejercía el control constitucional de las leyes en nuestro país, es evidente que dicho control no era jurisdiccional, como actualmente lo es el que ejercen los órganos del Poder Judicial de la Federación, sino que era un control meramente político, cuyas resoluciones, en opinión de Burgoa "...tenían validez *'erga omnes'*"<sup>21</sup>; esto es, producían efectos universales, absolutos y no relativos, como los que posteriormente emanaron de las sentencias de amparo en las que se concedía la protección constitucional, situación que aún acontece en la actualidad, misma que analizaremos posteriormente.

Al ser un organismo de naturaleza política y no jurisdiccional, la constitución centralista de 1836, facultaba al Poder Judicial para conocer de aquellos asuntos en los que al particular se le afectaba en su derecho de propiedad so pretexto de causa de utilidad pública, situación que otorgaba al directo agraviado la posibilidad de acudir directamente ante la Suprema Corte.

<sup>20</sup> *Op. Cit.* p.331

<sup>21</sup> *Op. Cit.* p. 107.

Dicho recurso no puede considerarse como un medio para conservar el régimen constitucional en su integridad, puesto que el citado medio ordinario sólo protegía el derecho de propiedad y no todas las garantías en su conjunto, por lo que si se presentaba una violación a la esfera jurídica de los gobernados diversa a la señalada, no existía la posibilidad de acudir ante la Suprema Corte, circunstancia que no otorga al Poder Judicial el carácter de órgano controlador creado por la constitución de 1836.

#### 1.3.4 Constitución Yucateca de 1840 (proyecto)

Uno de los documentos históricos de mayor importancia para el estudio de los antecedentes del juicio de amparo, es el Proyecto de Constitución Yucateca de 1840, cuyo autor principal fue Manuel Crescencio Rejón. Su obra ha sido considerada como "uno de los más grandes adelantos que en materia de Derecho Constitucional ha experimentado el régimen jurídico mexicano."<sup>22</sup>

En dicho proyecto de constitución, se implementó el sistema bicameral, se creó una Corte Suprema de Justicia y se organizó un control de defensa de toda la constitución, pero tan sólo contra actos del poder ejecutivo, es decir, del gobernador del Estado, o contra las leyes emanadas de la legislatura, o poder legislativo, lo que en opinión de Juventino V. Castro "le da una consistencia mixta a este recurso."<sup>23</sup>

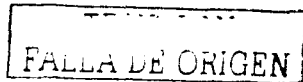
Este medio de control constitucional fue denominado por su propio autor *amparo*, el cual "era ejercido por el poder judicial, y se hacía extensivo a todo acto anticonstitucional."<sup>24</sup>

Es importante señalar que, al igual que la Corte Suprema de Justicia, el control de la constitucionalidad también recaía en los jueces de primera instancia y en sus superiores jerárquicos, pues mientras que los primeros eran competentes para conocer del *amparo* contra actos emanados de autoridades distintas del poder ejecutivo y legislativo que vulneraran la esfera jurídica del gobernado, los segundos conocían de los amparos interpuestos contra actos de dichos jueces, también por violaciones constitucionales.

<sup>22</sup> *Idem*, p. 111.

<sup>23</sup> *Op. Cit.* p. 333.

<sup>24</sup> CARRANCA BOURGET, *Op. Cit.*, p. 26.



Otra característica importante del sistema propuesto por Crescencio Rejón, es que se establecieron dos de los principios fundamentales que hasta la fecha caracterizan al juicio de amparo: que éste solo se promueve a instancia de parte agraviada, y la relatividad de las sentencias que se pronuncien en el mismo, las cuales, por lo tanto, no tienen al carácter de resoluciones *erga omnes*; anticipando de esta forma, según Alfonso Noriega, "la conquista fundamental que logró Mariano Otero con la fórmula que ha recibido su nombre."<sup>25</sup>

Finalmente, debe decirse que el *amparo* nace en Yucatán, cuando éste se encontraba separado de la República Mexicana debido a la adopción del sistema centralista en nuestro país, habiendo condicionado Yucatán su reincorporación a México, cuando se retomara el sistema federal. Cabe mencionar que Rejón desconocía la separación yucateca, por lo que accedió a elaborar el proyecto de constitución, pero una vez enterado de esa situación, según opina el autor Alberto del Castillo, "prefirió retirarse de los trabajos legislativos, por lo que su nombre no aparece en el documento final, como diputado a ese Congreso."<sup>26</sup>

### 1.3.5 Proyectos de la minoría y mayoría de 1842

En 1842 se designó una comisión integrada por siete miembros, con el fin de elaborar un proyecto constitucional para someterlo, posteriormente, a la consideración del Congreso. Dichos miembros tenían ideologías contrapuestas, pues mientras que unos propugnaban por el establecimiento definitivo de una forma de gobierno centralista, otros apostaban por el sistema federal; finalmente, la mayoría se decidió por la forma centralista, mientras que la minoría, entre ellos Muñoz Ledo y Mariano Otero, por el federalismo. Sin embargo, ambos grupos, desde sus propias perspectivas formularon su proyecto de constitución.

Alfonso Noriega sostiene que los acontecimientos históricos y políticos en ese momento favorecieron un posible acuerdo entre las dos tendencias antagónicas, por lo que comenzó a discutirse un tercer proyecto de transacción; sin embargo éste no prosperó, ya que "desagrado a Santa Anna y, como consecuencia de ello, estalló el pronunciamiento de

<sup>25</sup> *Op. Cit.* p. 95.

<sup>26</sup> *Op. Cit.* p. 26.



Huejotzingo, que derrocó al Congreso e impidió la aprobación de la ley fundamental de transacción entre las dos tendencias que dividieron a los mexicanos de aquella época."<sup>27</sup>

El proyecto de la minoría federalista de 1842 era de carácter individualista y liberal, ya que consideraba los derechos del hombre como la base de las instituciones sociales que debían ser el objeto principal de protección de las instituciones constitucionales.

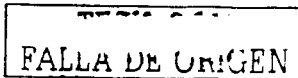
El sistema que propugnaba la Comisión minoritaria de ese año, tenía un carácter mixto, pues mientras que se estableció un medio de control judicial para proteger las garantías individuales, contra los actos de los poderes Legislativo y Ejecutivo de los Estados, el cual era ejercido por la Suprema Corte de Justicia, también se previó un medio de control político, "el cual facultaba al Presidente de la República, a un número determinado de Diputados y Senadores, o a tres Legislaturas de los Estados, reclamar como anticonstitucional una ley expedida por el Congreso General."<sup>28</sup>

En ese sentido, la mayoría de los autores consideran que el sistema propuesto por Mariano Otero, era jurídicamente inferior al de Crescencio Rejón; primeramente, porque las violaciones constitucionales en agravio del gobernado, debían provenir de los gobernadores de los Estados (poder ejecutivo) o del legislativo local, por lo que si la afectación emanaba del restante poder local, es decir, de los jueces estatales (poder judicial), o de cualquiera de los Poderes de la Unión, Ejecutivo, Legislativo y Judicial federales, dicho medio de control era improcedente; y, en segundo término, porque el control judicial sólo procedía contra la transgresión a la esfera jurídica del gobernado al vulnerarse sus garantías individuales o derechos públicos subjetivos, en tanto que el sistema de control propuesto por Crescencio Rejón se hacía extensivo a toda infracción constitucional

No obstante lo anterior, el mérito que se atribuye a Mariano Otero, en opinión de Burgoa, consistió en que "fue el autor de la fórmula jurídica que encierra los efectos de la sentencia recaída en un juicio de amparo y que implica, a la vez, la característica de un

<sup>27</sup> *Op. Cit.* p. 96.

<sup>28</sup> CASTRO V. Juventino, *Op. Cit.* p. 334



régimen de control jurisdiccional”<sup>29</sup>; puesto que las sentencias de amparo desde ese momento y hasta la actualidad, tienen efectos relativos.

### 1.3.6 Acta de Reformas de 1847

Debido a que el ilustre Mariano Otero perseveró en sus ideas contenidas en el proyecto de la minoría de 1842, en el sentido de propugnar por un sistema de control jurisdiccional y político, surge el *Acta de Reformas*, la cual se promulgó el 18 de mayo de 1847 y entró en vigor el 21 de abril siguiente.

En dicho documento político, se creó un sistema de defensa de las garantías individuales de tipo jurisdiccional, al confiar el control al Poder Judicial Federal; además, se estableció un sistema de control político, al confiar el control de la constitucionalidad de las leyes expedidas por el Congreso General, a las legislaturas de los Estados y viceversa, esto es, el control de las leyes emanadas de las legislaturas de los Estados, al Congreso General. No obstante lo anterior, “los caracteres específicos de nuestro juicio de amparo, quedaron definitivamente plasmados en el *Acta de Reformas*.”<sup>30</sup>

Tena Ramírez<sup>31</sup> opina que el *Acta de Reformas* se preocupó por organizar la defensa de los derechos individuales, a través del procedimiento judicial y por mantener dentro de su jurisdicción respectiva a la Federación y a los Estados mediante el control político.

Ahora bien, al haberse aprobado e incorporado los criterios de Mariano Otero a la citada *Acta de Reformas*, nació el juicio de amparo, el cual se caracterizó por dos aspectos fundamentales: el primero se refiere a la intervención de la Justicia Federal en los casos en que fueren violados los derechos del hombre, declarados en la Constitución, tanto por el Ejecutivo, como por el Legislativo, de la Federación o de los Estados, fijándose de esta manera la extensión del juicio de amparo; la segunda característica radica en que se estableció que la protección constitucional que se concediera tendría efectos particulares para el quejoso y el caso concreto de que se tratara sin hacerse declaraciones de carácter

<sup>29</sup> *Op. Cit.* p. 116

<sup>30</sup> NORIEGA, Alfonso, *Op. Cit.* p. 99

<sup>31</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, 30ª ed., México, Porrúa, 1996, p. 503

general. Asimismo, se agregó a la extensión protectora del juicio de amparo, los actos que infringieran la competencia reservada a los Estados y a la Federación, expresamente.

En términos generales del *Acta de Reformas* se desprende lo siguiente: se da vigencia al Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 1824 y a la Constitución del 4 de octubre de ese mismo año; por otro lado, se retoma el camino del federalismo; asimismo, se alude a los derechos públicos subjetivos de los gobernados y finalmente, se crean los dos medios de control constitucional antes señalados: el juicio de amparo y uno diverso de naturaleza política.

En opinión de Carrancá Bourget<sup>32</sup>, son exclusivamente de Mariano Otero las siguientes ideas: hacer de la querrela contra una infracción, un juicio especial y no un recurso; dar competencia en el juicio sólo a los tribunales federales y prohibir toda declaración general sobre la ley o acto violatorios.

Al haberse retomado la idea de implantarse el sistema federal en nuestro país, lo que dio la pauta para que se inicie la defensa constitucional, esta última se vio reflejada en la primera sentencia de amparo de la que se tiene registro. Dicha resolución constitucional se pronunció el 13 de agosto de 1849.

Durante 1849, "se presentaron catorce amparos más en los que se sobreseyó por falta de ley reglamentaria del juicio de amparo."<sup>33</sup>

### *1.3.7 Constitución Federal de 1857*

El 5 de febrero de 1857 se promulga la Constitución Federal que expidió el Congreso Constituyente, el cual laboró durante los años de 1856 y 1857, y en el que participaron varios diputados constituyentes mexicanos.

Alfonso Noriega sostiene que "fue en la Constitución del 57 en la que el juicio de amparo adquirió su fisonomía propia, consolidándose como una institución defensora de la pureza de la constitución y de las libertades individuales de tipo exclusivamente

---

<sup>32</sup> *Op. Cit.* p. 38.

<sup>33</sup> *Idem.* p. 44.

jurisdiccional.<sup>154</sup> Dicho juicio de garantías se plasmó totalmente en los artículos 101 y 102 constitucionales, como un sistema de control constitucional de naturaleza jurisdiccional.

En la citada Constitución Federal del 57, se propuso, por un lado, que los juicios de amparo fueran de la competencia exclusiva de los tribunales federales, lo que inicialmente no prosperó, ya que el Congreso Constituyente se opuso a que los procedimientos fueran del conocimiento técnico de los citados órganos jurisdiccionales; y, por otro lado, se propugnó por que el juicio fuera del conocimiento de un jurado compuesto de vecinos del distrito jurisdiccional, lo que en opinión de Juventino V. Castro, "representó un control de la constitucionalidad por medio de la opinión pública."<sup>155</sup>

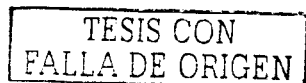
No obstante las dos propuestas presentadas, finalmente prevaleció la primera de ellas, puesto que al redactar el acta de minuta de dicha Carta Magna, fue el diputado León Guzmán, quien además de fungir como Secretario del Congreso, el que retiró la participación del jurado popular dentro del trámite del juicio de amparo; por esa razón, "dicho legislador es considerado como uno de los personajes más destacados en la creación de la Constitución del 57."<sup>156</sup>

Si bien es cierto que en el juicio de amparo previsto en la citada Carta Magna, se tomo en consideración la fórmula Otero, al establecerse la procedencia del juicio sólo a instancia del agraviado, cuando cualquier autoridad vulnerara su esfera jurídica, además de establecerse que la sentencia únicamente tendría efectos limitados al caso concreto planteado; sin embargo, difería de las ideas de Otero en dos aspectos importantes: primeramente porque se estableció que los conflictos a que se refería el artículo 102, serían resueltos "ya por los tribunales de la Federación exclusivamente, ya por éstos juntamente con los de los Estados, según los diferentes casos que se establezca la Ley Orgánica" y, en segundo término, porque en el invocado precepto legal se otorgaba una intervención esencial a "un jurado compuesto por vecinos del lugar", situación ya comentada líneas anteriores.

<sup>154</sup> *Op. Cit.* p. 104.

<sup>155</sup> *Op. Cit.* p. 335.

<sup>156</sup> CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Op. Cit.* p. 31.



En opinión de Alfonso Noriega<sup>37</sup>, corresponde a la Constitución de 1857 el mérito de ser la primera Ley Fundamental en la que se consigna en un capítulo expreso un catálogo de los derechos del hombre. Esto es así, porque en las constituciones anteriores imperó en nuestros legisladores, la idea de encontrar la forma más adecuada de estructurar al Estado mexicano, debatiendo entre el federalismo y el centralismo.

Esa preocupación en cuanto a la parte orgánica de las constituciones se refiere, fue lo que provocó el descuido en torno a la parte dogmática, ya que si bien es cierto en diversas y anteriores constituciones encontramos referencias a algunos derechos del hombre, "no existió sino hasta la Constitución de 1857 una enumeración sistemática, de contenido bien definido, y sobre todo de ascendencia directa con la Declaración francesa de 1789."<sup>38</sup>

Ahora bien, el juicio de amparo pronto adquirió un carácter diferente del emanado propiamente de la citada Constitución Federal del 57, lo que amplió la extensión protectora de la institución y modificó los conceptos esenciales forjados por Rejón, Otero y los miembros del Congreso de ese año. El maestro Fix Zamudio<sup>39</sup> explica la evolución del citado juicio constitucional, en las siguientes etapas:

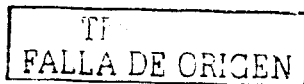
Primeramente sostiene que el amparo se perfeccionó en los diversos ordenamientos reglamentarios que se expidieron con apoyo en los citados artículos 101 y 102, tales como las Leyes de Amparo de 1861, 1869 y 1882 respectivamente, habiéndose incorporado posteriormente en los Códigos de Procedimientos Civiles Federales de 1897 y 1908; ordenamientos que recogieron las enseñanzas de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, que transformó este medio de control de un instrumento sin contornos precisos en un verdadero proceso contra las autoridades infractoras, para proteger preferentemente la vida y la libertad de los gobernados.

Posteriormente, el citado autor opina que en virtud de las leyes reglamentarias y las disposiciones relativas de los códigos mencionados, el juicio de amparo se tramitaba por medio de un procedimiento de doble instancia; la primera, ante los jueces federales de

<sup>37</sup> *Op. Cit.*, p. 105.

<sup>38</sup> CARRANCA BOURGET, *Op. Cit.*, p. 48.

<sup>39</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, 2ª ed., México, Porrúa, 1999, p. 13



distrito y la segunda, de oficio ante la Suprema Corte de Justicia, con independencia de los actos que se reclamaran y de las partes que intervinieran.

Finalmente, estima que la transformación más importante fue la introducción del juicio de amparo contra sentencias judiciales por incorrecta aplicación de la ley secundaria.<sup>40</sup>

### *1.3.8 Constitución Federal de 1917*

Como resultado de la convocatoria que hiciera Venustiano Carranza para que el Congreso efectuara algunas reformas a la Constitución Federal de 1857, el 5 de febrero de 1917 surgió la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dicha Constitución Política, se legalizó definitivamente el amparo judicial y se estructuró su funcionamiento, además de que se trató de limitar la procedencia de dicho juicio constitucional para evitar el rezago de asuntos ante los órganos jurisdiccionales.

Tena Ramírez opina que "salvo las reglas minuciosas para la tramitación del juicio que introdujo la Constitución del 17 y que son más propias de la ley secundaria, se conservan intactas todavía las disposiciones que consignó la Constitución de 57 en relación con la competencia constitucional del Poder Judicial de la Federación y con las características del juicio de amparo."<sup>41</sup>

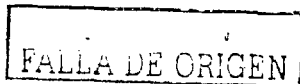
Por otra parte, Burgoa<sup>42</sup> considera que la actual constitución se aparta de la doctrina individualista, pues a diferencia de la del 57, no considera a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino como un conjunto de garantías individuales que el Estado *concede u otorga* a los habitantes de su territorio.

Como anteriormente lo señalamos, el individualismo plasmado en el ordenamiento constitucional de 1857 estableció que *los derechos del hombre, inherentes e inseparables de su personalidad, son supraestatales, es decir, que están por encima de todo orden*

<sup>40</sup> *Idem.*, p. 14

<sup>41</sup> *Leyes Fundamentales de México*, p. 505.

<sup>42</sup> *Op. Cit.*, p.126.



*creado por el Estado*, el que, por ende, debe siempre respetarlos y convertirlos en el objeto y fin de sus instituciones.

Contrariamente a la tesis individualista, nuestra Constitución de 1917 ya no hace figurar a los derechos del hombre como el exclusivo contenido de los fines estatales, sino que, considerando que el pueblo constituido políticamente en Estado, es el único depositario del poder soberano, ha expresado en el artículo primero, que las garantías individuales son instituidas o creadas mediante el *otorgamiento* respectivo hecho por el orden jurídico constitucional.

Otra diferencia entre nuestra constitución vigente y la del 57, estriba en que la actual además de establecer las mencionadas garantías individuales, consigna también las llamadas *garantías sociales*, las que se definen como "un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales, que tienden a mejorar y consolidar su situación económica."<sup>43</sup>

Finalmente, es importante señalar que además del juicio de amparo como medio de control constitucional, en nuestra actual Constitución Política, se prevén otros medios de defensa constitucionales, de entre los que destacan: 1° La responsabilidad oficial (arts. 108 a 114); 2° la impugnación de actos federales o locales, por autoridades locales o federales, respectivamente (lo que es el actual juicio de controversia constitucional, el cual se encuentra consignado en el artículo 105); y 3° la imposición del orden constitucional en las entidades federativas, por parte del Senado (art. 76, frac. VI).

---

<sup>43</sup> *Ibidem*.

**CAPÍTULO II**  
**GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO**



## 2. GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

### 2.1 EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL

En la evolución de los derechos del gobernado frente a la autoridad estatal, hemos observado que el individuo fue exigiendo cada vez mayor respeto a sus prerrogativas hasta lograr su reconocimiento en documentos escritos ya que inicialmente sus derechos fueron reconocidos con base en la costumbre.

Asimismo, en el desarrollo de las relaciones entre el gobernado y la autoridad estatal, se ha buscado un sistema que establezca límites jurídicos a esta última, a través de un *medio idóneo de control* de los actos de autoridad estatal, con el fin de que se garantice el respeto a los derechos de los gobernados.

Es en nuestra Ley Suprema, la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, donde se encomienda al Poder Judicial el control de la misma, mediante un procedimiento jurisdiccional, que recibe el nombre de *juicio de amparo*.

Consideramos adecuado el empleo de la expresión "control", puesto que a un órgano del propio Estado se le faculta para supervisar los actos de la autoridad estatal, con el mando suficiente para ello, a efecto de determinar si tales actos están apegados a los preceptos constitucionales. Es decir, no basta el establecimiento de normas fundamentales en un documento supremo para que se limiten los excesos del poder estatal, sino que es necesario que aquéllas estén garantizadas por un medio de control que vuelva a los cauces constitucionales cualquier acto de autoridad que vulnere los preceptos consagrados en la Ley Fundamental.

Para el maestro Pallares, el control constitucional es el "sistema establecido por la ley, la mayoría de las veces por los legisladores constituyentes, para mantener incólume el orden constitucional con el respeto debido a la ley fundamental de un país así como su exacto cumplimiento."<sup>1</sup>

<sup>1</sup> PALLARES, Eduardo, *Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo*, 3ª ed., México, Porrúa, 1975, p.75.

En el concepto general de "control de constitucionalidad" existen diversas especies de control de los actos de las autoridades estatales; pero existe una, en virtud de la cual se concede a los gobernados la prerrogativa de combatir aquellos actos de autoridad estatal que sean contrarios a las normas constitucionales y que afecten su esfera jurídica, como lo es el *juicio de amparo*.

En efecto, de manera concomitante al juicio de amparo, existen otros procedimientos que también se consideran medios de control constitucionales, pues al igual que aquél, buscan preservar la pureza de la Ley Fundamental. Dichos sistemas, en opinión del maestro Burgoa, se clasifican tomando en consideración la naturaleza de la autoridad que los tramite, pues se debe distinguir el ejercido por *órgano político* y el ejercido por *órgano jurisdiccional*.<sup>2</sup>

El sistema de control constitucional por órgano político, "generalmente revela la existencia de un cuarto poder, al cual está encomendada la protección del orden establecido por la Constitución...el procedimiento estriba en un mero estudio hecho por el poder controlador acerca de la ley o actos reclamados, con el fin de concluir si son constitucionales o no."<sup>3</sup>

El procedimiento de control ejercido por órgano jurisdiccional, en opinión de Don Alfonso Noriega, "se caracteriza por el hecho básico de confiar, precisamente a los jueces, el ejercicio de la función del control de la constitucionalidad"<sup>4</sup> y a su vez se clasifica en: a).- el ejercido por los *tribunales ordinarios*; b).- el ejercido por *via de acción* y por *via de excepción* (este último también denominado *control difuso*); y c).- el ejercido por un *tribunal especial*.<sup>5</sup>

Sin embargo, como el tópico que pretendemos abordar en la presente investigación, se relaciona directamente con el juicio de garantías, resulta innecesario profundizar respecto a los diversos procedimientos que al igual que este último, buscan preservar la pureza de la Ley Suprema.

<sup>2</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*, 38ª ed., México, Porrúa, 2001, p. 154.

<sup>3</sup> *Ibidem*.

<sup>4</sup> NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, Tomo I, 5ª ed., México, Porrúa, 1997, p. 40.

<sup>5</sup> *Ibidem*, pp. 40 y 41.

## 2.2 EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO DE CONTROL DE LEGALIDAD

En el sistema jurídico mexicano el juicio de amparo es regulado por los artículos 103 y 107 constitucionales, a través del cual el gobernado puede defenderse de la autoridad estatal, dentro de los límites previstos en el primero de los numerales citados.

Conforme a la fracción I del artículo 103 constitucional, así como a la fracción I del artículo 1º de la Ley de Amparo, que reproduce el dispositivo constitucional, el juicio de amparo procede contra leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales. Del texto de aquél se obtiene a primera vista, la conclusión de que no hay una protección integral de toda la constitución. Sin embargo, dada la garantía de legalidad establecida por los artículos 14 y 16 de la propia Ley Suprema, ésta puede protegerse íntegramente a través del juicio de amparo.

Por tanto, mediante la invocación de tales artículos 14 y 16 constitucionales, el juicio de amparo no sólo controla la constitucionalidad del actuar de la autoridad estatal, sino que también controla la legalidad de su actuación.

## 2.3 CONCEPTO DEL AMPARO

Resulta interesante tomar en consideración algunos conceptos del juicio de amparo formulados por distinguidos especialistas en la materia, para estar en aptitud de establecer y analizar en el desarrollo de este capítulo, los elementos que lo integran.

Para el maestro Ignacio Burgoa, "el amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causan un agravio en su esfera jurídica y que considera contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine."<sup>6</sup>

El jurista Alfonso Noriega lo considera como "un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o

<sup>6</sup> *Op. Cit.*, p. 173.

actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación.”<sup>7</sup>

Por su parte, el actual ministro de nuestro Más Alto Tribunal, Don Juventino V. Castro, estima que el juicio de amparo “es un proceso concentrado de anulación –de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya *estadales*, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección al efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada --si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo.”<sup>8</sup>

Arellano García considera al amparo mexicano como “la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado ‘autoridad responsable’, un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus *presuntos derechos*, después de agotar los medios de impugnación ordinarios.”<sup>9</sup>

#### 2.4. CLASIFICACIÓN DEL AMPARO

El amparo ha sido clasificado en varios grupos, según múltiples perspectivas y conforme a los criterios doctrinales expuestos por los dedicados a su estudio, teniendo un valor didáctico. “Lo que sí reviste importancia es poner de manifiesto que los procesos de amparo *pueden ser agrupados*, porque los actos reclamados y los mandamientos de las sentencias estimatorias son

<sup>7</sup> *Op. Cit.* p. 58.

<sup>8</sup> CASTRO V. Juventino. *Garantías y amparo*, 12ª ed., México, Porrúa, 2002, p. 354.

<sup>9</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Práctica forense del juicio de amparo*, 11ª ed., México, Porrúa, 1997, p. 1

a su vez diferentes, y con mucha frecuencia las disposiciones procesales aplicables son distintas."<sup>10</sup>

Héctor Fix Zamudio<sup>11</sup> configura cinco procesos de amparo en la forma siguiente: amparo de la libertad, amparo contra leyes, amparo-casación, amparo administrativo y amparo agrario ejidal y comunal. Dicho autor no considera como existente el amparo-soberanía; integra lo que nosotros llamamos amparo-garantías en sus dos ramas que en efecto lo componen, como lo son el amparo de la libertad y el amparo administrativo; y subraya con toda razón al amparo agrario ejidal y comunal, que en su origen forma parte del amparo administrativo, pero que cada día toma mayor fuerza y es revestido de características muy distintivas al resto de los procesos de amparo.

#### 2.4.1 *Amparo contra leyes*

Para este proceso de amparo, las *leyes* se clasifican en dos grupos: las *autoaplicativas*, y las *heteroaplicativas*. Las primeras son aquellas que por su simple expedición producen efectos jurídicos que pueden lesionar la esfera jurídica del gobernado, es decir, *leyes* en las que no hay necesidad de que se apliquen a un caso determinado por acto de autoridad. Por el contrario, tratándose de las *leyes heteroaplicativas*, la afectación a los derechos públicos subjetivos de los gobernados sólo se produce hasta el primer acto de aplicación –a un caso concreto–, y en relación a un individuo al cual se dirige dicho acto aplicativo; esto es, que para regir en aquellas situaciones jurídicas concretas que se puedan subsumir dentro de la situación abstracta que prevea, se requiere de un acto aplicativo concreto.

Burgoa al respecto señala: "El amparo contra leyes, esto es, contra actos de autoridad (*latu sensu*) creadores, modificativos o extintivos de situaciones jurídicas abstractas, generales e impersonales, en cuanto tales, procede cuando se trata de leyes autoaplicativas y que por exclusión, es improcedente cuando lo que se trata de impugnar consiste en disposiciones legales que requieran de un acto concreto de aplicación posterior para producir un agravio, pues en estos casos el amparo se dirige contra dicho acto combatiéndolas simultáneamente a través de él."<sup>12</sup>

<sup>10</sup> CASTRO V. Juvenino, *Op. Cit.*, p. 364.

<sup>11</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, 2ª ed., México, Porrúa, 1999, p. 219.

<sup>12</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo*, 5ª ed., México, Porrúa, 1997, p. 32.

Ahora bien, en términos de la fracción I del artículo 114 de la Ley de Amparo, la impugnación de las leyes que por su sola expedición causen perjuicios al quejoso debe hacerse ante el Juez de Distrito.

Fix Zamudio denomina a estos dos medios para impugnar la constitucionalidad de las leyes - esto es, contra su expedición, o bien contra el primer acto de aplicación de las mismas-, *acción de inconstitucionalidad*, "cuando se combate directamente el ordenamiento relativo"; y *recurso de inconstitucionalidad de las leyes*, "cuando no se enjuicia directamente a la ley, sino que se revisa la legalidad y constitucionalidad de una resolución judicial ordinaria, que aplicó una ley considerada contraria a la Constitución."<sup>13</sup>

Como regla general debe decirse que la procedencia del amparo contra una ley radica en que ésta cause un agravio personal y directo al gobernado, ya que sin él la acción constitucional sería improcedente.

#### 2.4.2 Amparo-Garantías

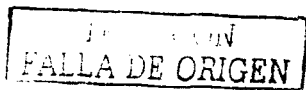
Algunos tratadistas se refieren a este proceso como el *amparo puro*, originariamente creado por Mariano Otero y Crescencio Rejón; es un medio de control para la protección exclusiva de las garantías constitucionales, "sin admitirse la acción de amparo para combatir actos provenientes de negocios judiciales, y teniéndose en mente un concepto liberal según el cual se había creado un instrumento para defender las libertades de los individuos, principalmente contra actos de las autoridades administrativas."<sup>14</sup>

#### 2.4.3 Amparo-Cusación

También denominado *amparo-recurso*, entendido como aquel mediante el cual se ejercita el *control de la legalidad*, o la vigilancia en la exacta aplicación de la ley al caso concreto. La mayoría de los tratadistas coinciden en la importancia que reviste el juicio de amparo como el medio de control idóneo que examina la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes;

<sup>13</sup> FIX-ZAMUDIO, *La jurisdicción constitucional mexicana*, pp. 184 y 185 (citado por Juventino V. Castro, *op. cit.*, p.369).

<sup>14</sup> CASTRO V. Juventino, *Op. Cit.* p. 372.



sin embargo, el *amparo como garantía de legalidad*, ha sido duramente criticado por numerosos estudiosos en la materia, ya que en su opinión, se desvirtúa la naturaleza del amparo como protector de los derechos de la persona humana, convirtiéndolo en un recurso ordinario de orden inferior.

#### 2.4.4 Amparo-Soberanía

Este proceso, también conocido como *amparo por invasión de esferas*, es el que se utiliza para los casos de invasiones recíprocas de las soberanías federales o locales y se encuentra establecido en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, así como en el numeral I de la Ley de Amparo vigente.

Sin embargo, cabe hacer la observación de que el amparo fue creado para impugnar las violaciones a las garantías individuales, de las cuales carecen las entidades federativas; por lo que si este amparo existiere, el fallo tendría efectos "erga omnes", expresamente prohibidos por la Constitución, ya que tendría alcances generales. Por tanto, en opinión de Don Juventino V. Castro, "deberían suprimirse las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, que tan sólo crean confusión respecto a la posible existencia de una acción de amparo por violación de las soberanías constitucionalmente demarcadas."<sup>15</sup>

### 2.5 PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL JUICIO DE AMPARO

Nuestro juicio de amparo está regido por reglas generales que lo estructuran, algunas de las cuales tienen excepciones en atención a la naturaleza del acto reclamado, al quejoso y a los fines del propio juicio.

Si el juicio de amparo es una institución jurídica cuyo origen se encuentra en la Constitución, es en ésta en donde se localizan los fundamentos que lo rigen, los cuales constituyen el obligado punto de partida para su análisis.

Para efectos de estudio, podemos entender a los principios rectores del juicio de garantías como aquellos fundamentos constitucionales que rigen la acción, el procedimiento y las sentencias de nuestro sistema jurisdiccional de control; fundamentos que se encuentran

<sup>15</sup> *Idem*, p. 379.

consignados en el artículo 107 de la Constitución vigente, que propiamente es el precepto constitucional reglamentario del artículo 103, el cual consigna los casos generales de procedencia; asimismo, dichos principios también se encuentran establecidos en la ley de la materia.

El establecimiento en la Carta Magna de los principios de esta institución de control, representa una garantía jurídica para los gobernados.

El maestro Juventino V. Castro<sup>16</sup>, clasifica los principios rectores del amparo, desde las tres siguientes perspectivas:

- a) *Referentes a la acción de amparo.* Son el de instancia de parte agraviada; el de la existencia del agravio personal y directo y el principio de definitividad. Representan requisitos que debe satisfacer el quejoso para que se pueda ejercitar la acción de amparo y no encontrarse en alguna de las hipótesis de improcedencia a que se refiere el artículo 73, de la Ley de Amparo;
- b) *Referentes al procedimiento de amparo.* Se encuentra el principio de prosecución judicial, cuyo significado consiste en que el quejoso debe cumplir con todas las formalidades del procedimiento de amparo en su calidad de parte que acciona; y,
- c) *Referentes a las sentencias de amparo.* Principio de relatividad de las sentencias, el de estricto derecho y el de facultad de suplir la queja deficiente. Estos consisten en las reglas que debe adoptar el tribunal de amparo para resolver las controversias constitucionales que se le planteen y el alcance de sus resoluciones.

En opinión del citado autor, al ser esta clasificación parte constitutiva de todo el proceso de amparo, en ocasiones la existencia de un principio que rige la acción por ejemplo, puede influir en el procedimiento y finalmente trascender a la sentencia. Consecuentemente, los principios antes señalados pertenecen en realidad al proceso de amparo en su conjunto.

A continuación analizaremos las características más destacadas de los principios rectores del juicio constitucional.

<sup>16</sup> *Idem*, p. 382



### 2.5.1 Principio de la iniciativa o instancia de parte agraviada

Este principio implica que el juicio de amparo jamás pueda operar oficiosamente y por lo mismo, para que nazca sea indispensable que alguien lo promueva. Tal aseveración resulta lógica, si se toma en consideración que el procedimiento de control, como juicio que es, sólo puede surgir a la vida jurídica por el ejercicio de una acción, en específico de la *acción constitucional* ejercida por el gobernado contra el acto autoritario que en su concepto vulnera sus derechos públicos subjetivos.

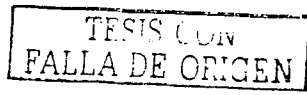
En otros términos, el proceso de amparo sólo puede iniciarse, tramitarse y resolverse en virtud de que una parte -que se dice agraviada por un acto de autoridad, que en su concepto es inconstitucional-, ejerce la acción constitucional respectiva ante los jueces y tribunales específicos creados por la Constitución para tal fin.

De lo antes expuesto, podemos afirmar que el *principio de la iniciativa o instancia de parte agraviada* que rige al juicio de garantías, implica que el mismo no opera oficiosamente, sino que es necesario que lo promueva alguien para que exista, no cualquier persona, sino sólo aquella a quien perjudique el acto o la norma.

Este principio se encuentra consagrado tanto en el artículo 107, fracción I, de la Constitución General de la República, el cual establece: "*El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada*"; como en el numeral 4 de la Ley de Amparo, que preconiza: "*El juicio de amparo únicamente puede promoverse (lo que significa que no opera de manera ofensiva, como ya se dijo) por la parte a quien perjudique el acto o la ley...o cualquier otro acto que se reclame...*"

En opinión de Arellano García, "Este principio es básico en el funcionamiento del juicio de amparo, pues evita que haya una situación de enfrentamiento entre órganos del Estado, ya que el Poder Judicial de la Federación no tiene la iniciativa para plantear problemas de inconstitucionalidad, sino que tal atribución sólo puede ejercerse cuando haya un interesado, que como gobernado solicite el amparo."<sup>17</sup>

<sup>17</sup> Op. Cit. p. 12.



Finalmente cabe señalar que este principio rector del juicio de amparo, no tiene excepciones y por consiguiente, rige en todo caso.

### *2.5.2 Principio de la existencia de un agravio personal y directo*

Este principio también se desprende de los artículos 107, fracción 1, constitucional y 4 de la Ley de Amparo, los cuales estatuyen, respectivamente, como anteriormente lo acabamos de señalar, que el juicio de garantías se seguirá siempre a instancia de "parte agraviada" y que únicamente puede promoverse por la parte "a quien perjudique el acto o la ley que se reclama."

Para estar en aptitud de comprender lo que este principio fundamental representa, es menester explicar los conceptos que lo integran. El primero de ellos es el *agravio*, respecto del cual el emérito catedrático Ignacio Burgoa ha señalado: "El agravio se forma con la concurrencia de dos elementos, a saber: el *material* y el *jurídico*. El primero se manifiesta en cualquier daño, lesión, afectación o perjuicio que el gobernado puede sufrir o sufra en su esfera jurídica, es decir, en sus bienes y derechos en general, incluyendo obviamente la libertad personal. En otras palabras, el elemento material del agravio debe afectar los intereses jurídicos del gobernado con el fin de que esté legitimado activamente para promover el amparo. El segundo de tales elementos estriba en que la afectación provenga de algún *acto de autoridad*..."<sup>18</sup>

En relación con el *daño y perjuicio* a que se alude en la anterior transcripción, Don Juventino V. Castro, opina: "Daño es todo menoscabo patrimonial o no patrimonial, que afecta a la persona"; en tanto que el "perjuicio es cualquier ofensa en detrimento de la personalidad humana."<sup>19</sup>

Una vez precisado lo anterior, podemos estimar que el *agravio* es todo menoscabo u ofensa a la persona, física o moral, el cual puede o no ser patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente. En otros términos: la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter subjetivo.

<sup>18</sup> *Diccionario de derecho constitucional*, p. 26.

<sup>19</sup> *Op. Cit.*, p. 385.

Por otra parte, en cuanto al carácter de que el agravio debe ser *personal*, ello significa que el mismo debe recaer en una persona determinada, ya sea física o moral, titular de los derechos presuntamente afectados por el acto o ley de autoridad estatal.

Finalmente, en cuanto al aspecto *directo* del agravio, debe entenderse desde el punto de vista del tiempo en que el acto reclamado se realiza, ya que puede ser de realización pasada, presente o inminente; es decir, puede haberse producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio o ser inminente, no simplemente eventual o hipotética, esto es, el agravio es futuro cuando los efectos aún no se inician, pero existen datos que hacen presumir la proximidad temporal en la producción de efectos del acto reclamado. De tal suerte que los actos simplemente "probables" no engendran agravio, ya que es menester que aquellos existan o que haya elementos de los que pueda deducirse su realización futura con certeza.

Ahora bien, es importante precisar que la falta de observancia de este principio por parte del quejoso, implica el desechamiento de su demanda de garantías, al actualizarse en forma notoria, manifiesta e indudable, la causal de improcedencia contenida en la fracción V ó VI del artículo 73 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales; o bien, que una vez admitida la demanda, se decrete el sobreseimiento en el juicio, según lo dispuesto en la fracción III, del numeral 74 de la ley de la materia.

Este principio, al igual que el de instancia de parte antes señalado, no tiene excepción alguna.

### 2.5.3 Principio de la definitividad del juicio de amparo

En relación con este principio, Burgoa sostiene: "Es un principio de procedencia del juicio de amparo en el sentido de que el agraviado por un acto de autoridad debe agotar previamente todos los recursos y medios de defensa que la ley establezca para impugnarlo antes de ejercer la acción constitucional."<sup>20</sup>

Arellano García, por su parte, opina: "Es muy común el empleo de la expresión 'definitividad' en el juicio de amparo. Tal vocablo está reiteradamente consagrado por la doctrina y jurisprudencia para aludir al principio que rige al amparo, en cuya virtud, el

<sup>20</sup> *Diccionario de derecho constitucional*, p.108.

quejoso, antes de promover el amparo, ha de agotar el juicio, recurso o medio de defensa legal, mediante el cual pueda impugnarse el acto de autoridad estatal que se pretende reclamar en amparo."<sup>21</sup>

Posteriormente, el mismo autor resume el citado principio constitucional en los siguientes términos: "Antes de promover el juicio de amparo, debe hacerse una exploración minuciosa en la ley que regula el acto reclamado para determinar si éste es o no impugnable mediante un juicio, recurso o medio de defensa legal. Si existe tal juicio, recurso o medio de defensa legal, éste debe interponerse antes de promoverse el juicio de amparo."<sup>22</sup>

Somos de la idea de que al ser el proceso de amparo un juicio extraordinario, es lógico que el mismo sólo se pueda instaurar cuando previamente se haya agotado el recurso previsto en la ley ordinaria, idóneo para modificar, revocar o anular el acto que vaya a reclamarse; acto que para ser materia de impugnación a través del juicio constitucional, debe ser *definitivo*, esto es, que no sea susceptible de modificarse o invalidarse por recurso ordinario o medio de defensa legal alguno.

Este principio rector del juicio de garantías tiene su fundamento constitucional en las fracciones III y IV del artículo 107; en tanto que la Ley de Amparo, por su parte y reglamentando las disposiciones constitucionales, estatuye en las fracciones XIII, XIV y XV, del artículo 73, tres causales de improcedencia, en cuyos supuestos el acto reclamado carece de *definitividad* y por consiguiente no es reclamable en amparo.

Por otro lado, debe decirse que con la implantación de este principio se pretende dar oportunidad a los gobernados para que impugnen los actos de autoridad utilizando recursos ordinarios y que el amparo sea un medio que proceda sólo en lo que podríamos llamar de manera *extraordinaria*. Dichos medios de impugnación, que bien pueden ser juicios o recursos que son necesarios agotar antes de promover la acción de amparo, deben tener por efecto modificar o revocar los actos que se impugnen, pues si no tienen ese fin, su utilización no es obligatoria.

---

<sup>21</sup> *Op. Cit.* p. 14

<sup>22</sup> *Ibidem*

No obstante lo anterior, el *principio de definitividad* admite excepciones por razones diversas, algunas contenidas en textos expresos de la Constitución o de la Ley de Amparo y otras en virtud de criterios jurisprudenciales; sin embargo, al no ser el tema principal de nuestra investigación, solo analizaremos algunas de ellas, por lo que a continuación las mencionaremos de manera enunciativa, más no limitativa.

1.- En efecto, la primera excepción emana de un criterio jurisprudencial, el cual señala que *no existe la obligación de agotar recursos administrativos cuando en la demanda de garantías se alega la violación directa de un precepto constitucional*. Dicha tesis, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, es del tenor siguiente:<sup>21</sup>

***“GARANTÍAS INDIVIDUALES, VIOLACIÓN DE. NO HAY QUE AGOTAR RECURSOS ADMINISTRATIVOS PREVIAMENTE AL AMPARO.- Si la impugnación substancialmente hecha en la demanda de amparo se funda, no en la violación a leyes secundarias, sino en la violación directa a preceptos constitucionales que consagran garantías individuales, y como el juicio de amparo es el que el legislador constituyente destinó precisamente a la defensa de tales garantías, no puede decirse que en condiciones como las apuntadas la parte afectada deba agotar recursos administrativos destinados a proteger, en todo caso, la legalidad de los actos de la Administración o sea, la exacta aplicación de leyes secundarias. Luego por este motivo no resulta aplicable la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo.”***

2.- Otra excepción al principio de definitividad, aplicable en materia penal, emana de la propia Ley de Amparo, y se encuentra consignada en su artículo 73, fracción XIII, párrafo segundo, según el cual se exceptúan de la regla general de agotamiento previo de recurso o medio de defensa dentro del procedimiento, *aquellos casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución*.

3.- Asimismo, *cuando se reclama un auto de formal prisión tampoco es necesario agotar el recurso de apelación*, que sería el medio ordinario idóneo para obtener la nulificación o modificación del mismo. Sin embargo, cabe señalar que en caso de que el

<sup>21</sup> Tomo III, Parte TCC, p. 493, Séptima Época del Apéndice de 1995, IUS2002, registro 391,565.

propio quejoso haya optado por interponer tal recurso, tendrá que esperar a que el mismo sea resuelto por la superioridad competente, ya por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, tratándose de delitos del fuero común, o por el Tribunal Unitario del Circuito correspondiente, en caso de asuntos del orden federal; ya que una vez pronunciada la resolución de segunda instancia, si la afectación subsiste, tendrá expedito su derecho para instaurar la acción constitucional a través del amparo.

Ahora bien, estimamos necesario destacar que cuando la segunda instancia se abra con motivo del recurso de apelación *interpuesto únicamente por el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado responsable, más no por el procesado* y si el auto de plazo constitucional impugnado se confirma en sus términos, el amparo promovido por el procesado, en su carácter de quejoso, contra la sentencia definitiva de segunda instancia, sería improcedente, pues se considera un acto consentido derivado de otro consentido, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 73, fracción XI, de la Ley de amparo. La anterior afirmación tiene sustento en el criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, mismo que a la letra dice:<sup>24</sup>

***"ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO. LO ES EL FALLO CONFIRMATORIO DE SEGUNDA INSTANCIA CUANDO ÚNICAMENTE APELOÉ EL MINISTERIO PÚBLICO. Si el sentenciado no recurrió en apelación la sentencia condenatoria de primera instancia, sino solamente el Ministerio Público, y fue confirmada en sus términos, el juicio de garantías promovido por el reo contra la resolución de alzada es improcedente por tratarse de un acto derivado de otro consentido."***

4.- Diversa excepción al principio en estudio se presenta cuando el quejoso no haya sido legalmente *emplazado en el procedimiento en que se produjo el acto reclamado*.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido la jurisprudencia número 781, consultable en la página 1289 del Apéndice de 1988, Tomo II, la cual reza:

<sup>24</sup> Tomo I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988, p. 46, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, IUS2002, registro 230,846.

***“EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios que no se hicieran valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes.”***

5.- Otra excepción a la definitividad en el juicio constitucional se actualiza *tratándose de personas extrañas al juicio*; situación prevista en el artículo 73, fracción XIII, primer párrafo *in fine*, de la Ley de Amparo, la cual nos remite a lo preceptuado en la fracción VII del artículo 107 constitucional, mismo que estatuye: “El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridades administrativas, se interpondrá ante el juez de Distrito...”.

Ahora bien, si como anteriormente lo acabamos de mencionar, quien no ha sido emplazado legalmente en un procedimiento en que es parte, no está obligado a agotar recurso alguno, evidentemente tampoco debe estarlo el extraño al procedimiento en que se produjo el acto que lo agravia.

Esto es así, porque si la ley ordinaria estatuye en beneficio de las partes en conflicto la posibilidad de agotar los recursos respectivos, previa la acción constitucional, es inconcuso que el *tercero extraño al procedimiento*, al no tener el carácter de *parte procesal*, no está obligado a agotar los medios ordinarios de defensa, principalmente debido a que no los tiene a su disposición. Tal excepción se aplica sobre todo en materia administrativa.

En este sentido, la Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal ha sustentado el siguiente criterio jurisprudencial:<sup>25</sup>

***“RECURSOS ORDINARIOS ADMINISTRATIVOS QUE NO HAY OBLIGACIÓN DE AGOTAR ANTES DE PROMOVER AMPARO. El amparo en materia administrativa no procede en los casos en que las leyes ordinarias establezcan contra el acto reclamado recursos o medios ordinarios para reparar los agravios que se***

<sup>25</sup> Tomo III, Parte SCJN, pág. 103, Quinta Época del Apéndice de 1995, IUS2002, registro 391,042

*estimen cometidos; pero para ello es necesario que esos procedimientos pueda utilizarlos el afectado, de manera que cuando el que solicita el amparo es un tercero extraño al procedimiento que no tiene a su disposición aquellos medios o recursos, el juicio de garantías es desde luego procedente.”*

6.- Otra excepción se presenta *cuando el acto de autoridad no esté fundamentado*, es decir, que adolezca de un requisito de carácter formal, mismo que se encuentra establecido en el artículo 16 de la Constitución General de la República. Esto se debe a que el quejoso ignora cual es la ley que se aplicó al caso concreto y, por tanto, cuales son los recursos que la misma pueda prever.

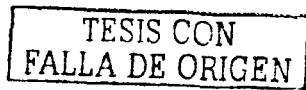
El artículo 16 constitucional impone a todas las autoridades estatales la obligación de *fundar y motivar* los actos que emitan en ejercicio de sus atribuciones, para que el gobernado sepa con que base legal se da nacimiento al acto y en esas condiciones pueda impugnarlo a través del recurso legal que sostenga la ley o reglamento que aplique.

Al respecto, el maestro Castillo del Valle opina: “Cuando no se señale el fundamento legal, el acto de mérito podrá atacarse vía juicio de amparo, sin necesidad de agotar los recursos que desconoce el quejoso cuales puedan ser.”<sup>26</sup>

7.- Una salvedad más al principio rector en estudio, *opera en materia administrativa*, pues si contra el acto que se reclama de una autoridad con tal carácter procede un recurso ordinario o medio legal de defensa, *que no suspenda el acto reclamado*, en virtud de que la ley secundaria que lo regula *no prevé dicha medida cautelar o precautoria*, el agraviado no estará obligado a agotar ese recurso; a *contrario sensu*, será necesario hacer valer el medio ordinario de defensa, si en la propia ley reglamentaria se contempla la suspensión del acto reclamado.

“Esta hipótesis de excepción al principio de definitividad opera independientemente de que el acto reclamado sea en sí mismo susceptible de ser suspendido o no admita tal situación (art. 73, frac. XV, L.A.). Por tanto el agraviado puede optar por promover ese recurso o

<sup>26</sup> CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Primer curso de amparo*, 1ª. ed., México, Edal ediciones, 1998, p. 63.





impugnar el acto en amparo, señalándole al juez federal que con el recurso ordinario no obtendrá la suspensión del acto reclamado."<sup>27</sup>

8.- La penúltima excepción en estudio se encuentra consagrada en el artículo 107 constitucional, fracción IV, así como en el numeral 73, fracción XV, de la Ley de Amparo y es de naturaleza similar a la excepción próxima anterior, pues de igual forma, si el acto reclamado emana de una autoridad administrativa y contra el mismo procede un medio ordinario de defensa, pero en virtud del cual *si se obtiene la suspensión de dicho acto, aunque para el otorgamiento de tal medida cautelar se exigen mayores requisitos que los establecidos en la Ley de Amparo como condición para decretar dicha medida precautoria*; en esta hipótesis el agraviado, previa la interposición de la acción constitucional, no debe agotar el recurso ordinario.

Los requisitos legales que actualmente se exigen para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, se encuentran previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, y son: I.- Que la solicite el agraviado; II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.- III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

Concluiremos esta excepción refiriéndonos a la opinión que al respecto esgrime Don Juventino V. Castro: "Es entendible la excepción tomando en cuenta que si bien la suspensión es una cuestión accesoria e incidental a la controversia constitucional, -que es la principal-, en ocasiones la rige fundamentalmente, ya que mediante dicha suspensión se evita que el acto se consume irreparablemente dejando sin materia el proceso constitucional."<sup>28</sup>

9.- Finalmente, la última excepción que abordaremos, emana de un criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se refiere a la no obligación de agotar recursos ordinarios, cuando se impugna la ley que se aplica y que contiene un recurso ordinario, por razón de considerársele contraria a la Constitución; esto es, *si el agraviado se propone reclamar la ley en que se sustenta el acto de autoridad,*

---

<sup>27</sup> *Ibidem.*

<sup>28</sup> *Op. Cit.* p. 391.

tampoco está obligado a agotar el recurso que la propia ley establece. Dicha tesis jurisprudencial es del tenor literal siguiente<sup>29</sup>:

***“RECURSOS ORDINARIOS, NO HAY NECESIDAD DE AGOTAR LOS QUE ESTABLECE LA LEY RECLAMADA, CUANDO SE ATACA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ÉSTA. Antes de acudir al amparo, no existe la obligación de agotar los recursos ordinarios establecidos en la Ley del acto, cuando se reclama principalmente la anticonstitucionalidad de ésta, ya que sería contrario a los principios de derecho, el que se obligara a los quejosos a que se sometieran a las disposiciones de esa ley, cuya obligatoriedad impugnen por conceptuarla contraria a los textos de la Constitución.”***

Del análisis de las excepciones antes señaladas, podemos concluir que en virtud de las mismas es posible que, a pesar de que el acto autoritario carezca de definitividad, sea combatible mediante el juicio de amparo.

#### *2.5.4 Principio de la prosecución judicial del amparo*

El primer párrafo del artículo 107 constitucional dispone que las controversias de que habla el artículo 103 de la Ley Fundamental, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley de Amparo. Se establece que el amparo es un juicio o proceso que se tramita ante tribunales especializados y en que las partes tienen la oportunidad de hacer valer sus derechos.

En opinión de Arellano García, “Este principio significa que el amparo se desenvuelve en un procedimiento contencioso en el que un órgano jurisdiccional dirime la controversia. En otras palabras, se desarrolla en forma de juicio y se tramita ante órgano judicial...el órgano del Estado que tiene a su cargo resolver si el acto de autoridad estatal impugnado es inconstitucional o no es el Poder Judicial de la Federación, tal y como lo dispone el artículo 103 constitucional.”<sup>30</sup>

<sup>29</sup> Tomo III, Parte SCJN, p. 106, Quinta Época del Apéndice de 1995, IUS2002, registro 391,045.

<sup>30</sup> *Op. Cit.* p. 22.

Consideramos necesario puntualizar que no sólo los órganos del Poder Judicial de la Federación son los únicos que conocen del juicio de garantías, pues según lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Amparo, "*...la violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el juez de distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación.*"

El citado numeral consigna lo que la doctrina ha denominado *jurisdicción concurrente*, la cual "permite conocer de una misma materia a organismos jurisdiccionales que pertenecen a distintas esferas jurídicas."<sup>31</sup>

### *2.5.5 Principio de la investigación o del impulso oficial en la continuidad de los procedimientos*

Este principio básicamente se sustenta en lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Amparo, que obliga a los jueces de Distrito a cuidar "que los juicios de amparo no queden paralizados...proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia, salvo que la propia Ley disponga expresamente lo contrario." A su vez, el citado precepto, en su segundo párrafo, impone al Ministerio Público, como parte procesal en el juicio de garantías y cuya naturaleza será objeto de estudio posteriormente en la presente investigación, la obligación de cuidar del exacto cumplimiento de las disposiciones que someten al impulso oficial de los jueces de Distrito la activación del proceso.

### *2.5.6 Principio de la limitación de las pruebas y de los recursos*

El maestro Juventino V. Castro, considera que este principio rector del juicio de amparo debe estudiarse teniendo en cuenta aquél referente a la apreciación del acto reclamado tal y como haya sido probado ante la autoridad responsable, puesto que: "...todo intento de probar en el amparo circunstancias ajenas al oportuno conocimiento de la responsable, es desechable, y ningún efecto puede producir para apreciar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado."<sup>32</sup>

<sup>31</sup> NORIEGA, Alfonso, *Op. Cit.*, p. 185.

<sup>32</sup> *Op. Cit.*, p. 395.

Pallares estima que en nuestro proceso de amparo existe un principio de limitación de recursos, que emana del artículo 82 de la Ley de Amparo, al establecer que solamente se admiten el de revisión, de queja y la reclamación, “negándose vigencia al Código Federal de Procedimientos Civiles, como supletorio de la Ley de Amparo, para admitir otros recursos distintos.”<sup>13</sup>

Una forma en la que opera este principio de limitación de recursos, se da respecto de las autoridades responsables, ya que en términos del artículo 87 de la ley de la materia, éstas sólo podrán interponer el recurso de revisión respecto de aquellas sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado; asimismo, tratándose de amparos contra leyes, sólo pueden interponerlo los titulares de los órganos de Estado a los que se encomiende su promulgación o quienes los representen.

#### *2.5.7 Principio de relatividad de las sentencias de amparo (Fórmula Otero)*

Este principio constitucional es conocido también como “Fórmula Otero”, pues si bien el juicio de amparo fue establecido en la Constitución Yucateca de 1840, fue Mariano Otero quien lo delineó más explícitamente hasta dejarlo en los términos que consagró la Carta Magna, situación a la que nos referimos en el primer capítulo de la presente investigación, específicamente en el punto 1.3.4.

El maestro Arellano García explica este principio en los siguientes términos: “Consiste en que la sentencia de amparo que se dicte, en sus puntos resolutivos ha de abstenerse de hacer declaraciones generales de inconstitucionalidad o ilegalidad y ha de limitarse a conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso que hizo valer la demanda de amparo, respecto del acto o ley de la autoridad responsable, que constituyó la materia del amparo, sin abarcar otras autoridades que no fueron parte, ni otros actos reclamados que no se propusieron en la demanda de amparo.”<sup>14</sup>

Consideramos que el principio en estudio constriñe el efecto de una sentencia concesoria de garantías al directo quejoso, de tal suerte que quien no haya sido expresamente

---

<sup>13</sup> *Op. Cit.* pp. 187 y 203.

<sup>14</sup> *Op. Cit.* p. 33.

amparado contra un acto o ley declarado inconstitucional, por no haber promovido juicio de garantías, debe acatarlo.

En otros términos, en virtud de este principio, sólo se repara el agravio a petición y en beneficio del quejoso, y obligan únicamente a las autoridades señaladas como responsables, tal y como lo dispone la fracción II del artículo 107 constitucional, y se ratifica en el primer párrafo del artículo 76 de la Ley de Amparo.

Resulta oportuno precisar que no sólo las autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, están obligadas a acatar la sentencia que concede la protección constitucional, sino también aquellas autoridades que en razón de sus funciones deban intervenir en la ejecución del fallo protector, aun y cuando no hayan sido expresamente señaladas como responsables, como así se desprende de la jurisprudencia 137, consultable en la página doscientos nueve, Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1985, que a la letra dice:

***“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.- Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 10 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo.”***

#### *2.5.8 Principio de la naturaleza declarativa de las sentencias*

Para explicar este principio, haremos referencia a la clasificación de las sentencias propuesta por el ilustre procesalista, Rafael de Pina Vara<sup>35</sup>, respecto de sus efectos sustanciales. Desde esa perspectiva, el citado autor sostiene que las sentencias se dividen en *condenatorias, declarativas y constitutivas*.

<sup>35</sup> DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de derecho*, 23ª ed., México, Porrúa, 1996, p. 452.

Arellano García, en diversa obra, opina que las sentencias de *condena* "son aquellas en las que se imponen el cumplimiento de una obligación". Las *constitutivas*, "son aquellas que alteran la esfera jurídica de una persona física o moral, creando, modificando o extinguiendo un derecho u obligación."; y, las sentencias *declarativas*, son las que "sólo se concretan a expresar la existencia o inexistencia de derecho u obligaciones."<sup>16</sup>

Sentado lo anterior, podemos señalar que las sentencias que se pronuncian en todo juicio de garantías, en las que se estima fundada la acción constitucional y consecuentemente se otorga la protección constitucional solicitada, *son de naturaleza declarativa*, "ya que se limita a declarar sobre la validez de un comportamiento de la autoridad que se opone a lo dispuesto por la ley fundamental."<sup>17</sup>

Asimismo, debemos señalar que ciertas sentencias protectoras de garantías, contienen un *reenvío*, esto ocurre en el denominado *amparo para efectos*, consistente en "el mandato de una sentencia que anula un acto de la autoridad responsable y ordena que se dicte una nueva resolución o se realice un nuevo acto dentro del cual la propia responsable no repita la conducta inconstitucional que motivó la declaración de nulidad, pero reconociéndole plena jurisdicción para resolver un trámite o procedimiento en la forma que considere legalmente conducente."<sup>18</sup>

#### 2.5.9 Principio de congruencia o de estricto derecho

Este principio no se encuentra regulado expresamente en la Constitución, ya que el mismo se desprende de una interpretación *a contrario sensu* de los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción II del artículo 107 de la mencionada Ley Fundamental. Sin embargo, se encuentra expresamente consagrado en el artículo 190 de la Ley de Amparo, reglamentaria del citado dispositivo constitucional, así como del numeral 103, de la misma Ley Fundamental.

En efecto, el citado precepto 190, dispone que las sentencias de amparo pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia o por los Tribunales Colegiados de Circuito, "no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo

<sup>16</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho procesal civil*, 4ª ed., México, Porrúa, 1997, p. 447.

<sup>17</sup> CASTRO V. Juvenino, *Op. Cit.* p. 400

<sup>18</sup> *Ibidem*.

*apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo."*

En términos generales, este principio consiste en la obligación que tiene el tribunal de amparo de analizar los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, sin estudiar ni hacer consideraciones de inconstitucionalidad sobre aspectos que no contenga la demanda.

Al respecto, Pallares sostiene: "Se exige que la sentencia esté de acuerdo con las pretensiones deducidas por las partes en el juicio, de tal manera que resuelva sobre las acciones y excepciones que se hicieron valer en los escritos que forman la *litis*, no pudiendo decidir sobre cuestiones diferentes, ni dejar de resolver sobre las controvertidas."<sup>39</sup>

Este principio tiene excepciones, las cuales contribuyeron a la creación de la *suplencia de la queja*, la cual analizaremos a continuación.

#### *2.5.9.1 Excepción al principio de estricto derecho: Suplencia de la queja deficiente*

Como excepción al principio antes analizado, la *suplencia de la queja* consiste en el deber que tiene el juez o tribunal de amparo de no concretarse a estudiar los conceptos de violación expuestos en la demanda por el quejoso, sino en hacer valer oficiosamente cualquier aspecto de inconstitucionalidad que descubra respecto a los actos reclamados; es decir, el tribunal de amparo podrá y deberá perfeccionar la queja haciendo valer conceptos de violación que el agraviado no incluyó.

Este principio rector surge de las excepciones que en forma paulatina se fueron desarrollando respecto del estricto derecho, sobre todo dada la regularidad de asuntos en los que los órganos de control constitucional advertían la inconstitucionalidad del acto reclamado o la ilegalidad de la resolución recurrida, pues en ambos casos, si el quejoso o recurrente omitían esgrimir los razonamientos adecuados para lograr la declaración de inconstitucionalidad de dicho acto reclamado o la revocación o modificación de la resolución impugnada, los órganos de control estaban imposibilitados para hacerlo de manera *oficiosa*.

---

<sup>39</sup> *Op. Cit.*, p. 185.

El ministro Juventino V. Castro lo define como: "un acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo, de eminente carácter proteccionista y antiformalista, cuyo objeto es integrar dentro de la litis las omisiones cometidas en las demandas de amparo, para ser tomadas en cuenta al momento de sentenciar, siempre a favor del quejoso y nunca en su perjuicio, con las limitaciones y los requisitos constitucionales conducentes."<sup>40</sup>

El citado autor también sostiene que: "En la suplencia de la queja, aparece una omisión total o parcial de un concepto de violación, que para el juez o tribunal de amparo resulta el adecuado para otorgar la protección constitucional pedida, pero que por negligencia, error o ignorancia del quejoso o de su abogado no se asentó la demanda."<sup>41</sup>

Actualmente las disposiciones que regulan la suplencia de la queja son los artículos 107 fracción II, constitucional, así como los numerales 76 bis y 227 de la Ley de Amparo. En efecto, el artículo 76 bis establece las reglas generales en las que dicho principio opera, en tanto que el 227 regula el amparo en materia agraria y amplía la suplencia no sólo respecto a lo que se reclamó en la demanda de garantías, sino también en las exposiciones, comparecencias y alegatos en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o terceros los núcleos de población ejidal o comunal, así como los ejidatarios o comuneros.

De lo analizado en el texto actual, podemos encontrar que las hipótesis para suplir la deficiencia de la queja y que, por tanto, rompen esencialmente con el principio de congruencia, son las siguientes:

- a) En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en las leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- b) En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios del reo;
- c) En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de la Ley de Amparo;

<sup>40</sup> *Op. Cit.*, p. 403.

<sup>41</sup> *Idem.*, pp. 404 y 405.



- d) En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador;
- e) En favor de los menores de edad o incapaces; y.
- f) En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Por otro lado, resulta importante señalar que la *suplencia de la queja* es diferente a la *suplencia del error* consignada también en la Ley de Amparo, específicamente en el artículo 79, pues ésta únicamente consiste en corregir algún error al citar o invocar equivocadamente garantías individuales que el quejoso estima violadas. En este supuesto, el concepto de violación existe claramente expuesto y solamente aparece una cita equivocada del artículo constitucional que contiene la garantía individual totalmente precisada pero erróneamente mencionada.

Finalmente, debemos decir que el momento procesal en el que este principio opera, es cuando el juez o tribunal de amparo una vez analizados los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso, emite la sentencia respectiva. "Cuando desestima lo alegado, se puede suplir lo no alegado pero advertido, y concluir otorgando la protección constitucional solicitada por 'concepto' distinto."<sup>42</sup>

## 2.6 PARTES QUE INTERVIENEN

En el *Diccionario Jurídico Mexicano*, el vocablo "parte" se define como una expresión de origen latino: *pars, partis*, que, en su genuina significación gramatical, significa la porción de un todo. "Se denomina parte a las personas que adquieren los derechos y obligaciones que nacen de una determinada relación jurídica que ellos crean."<sup>43</sup>

<sup>42</sup> *Ibidem*.

<sup>43</sup> *DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 10ª ed., México, UNAM, 1997, p. 2328

Eduardo Pallares<sup>44</sup> nos dice que son partes en el juicio las que figuran en la relación procesal, de manera activa o pasiva. Además de que es elemento esencial que la parte sea un sujeto de derecho, que puede ser persona física o moral. El quejoso y el tercero perjudicado pueden ser personas físicas o morales; en tanto que la autoridad responsable y el Ministerio Público de la Federación, partes en el juicio de amparo por disposición legal, son siempre personas morales.

Alfonso Noriega define el concepto 'parte', como "aquella entidad que está legitimada para pedir la actuación de la ley a través de los órganos jurisdiccionales y obtener, con ello, la tutela jurídica."<sup>45</sup>

La Ley de Amparo no define a las partes, pero sí las establece en su artículo 5º, y son: I.- El agraviado o agraviados; II.- La autoridad o autoridades responsables; III.- El tercero o terceros perjudicados; y, IV.- El Ministerio Público Federal.

#### *2.6.1 Agraviado(s) o quejoso*

El agraviado, también denominado 'quejoso' es quien promueve el juicio de garantías, el que demanda la Protección de la Justicia Federal al ejercitar la acción constitucional, lo que en un juicio ordinario equivale al 'actor'.

De conformidad con el artículo 4 de la ley de la materia, el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, confirmando el principio anteriormente señalado de que el proceso de amparo se instaura y prosigue a *instancia de la parte agraviada*.

Diversos preceptos consignados en la Ley de Amparo establecen quienes están legitimados para promover el juicio de garantías. Por ejemplo, el artículo 6 del citado ordenamiento, señala que el menor de edad podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante, cuando éste se halle ausente o impedido.

---

<sup>44</sup> *Op. Cit.*, p. 176.

<sup>45</sup> *Op. Cit.*, p. 324.

Por otra parte, el diverso numeral 8 de la misma ley, faculta a las personas morales privadas para poder promover el amparo a través de sus legítimos representantes; legitimación que se confiere a su favor en virtud de que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que las personas morales tienen patrimonio e intereses constitucionalmente reconocidos, que deben ser protegidos para el caso de un inconstitucional ataque por parte de alguna autoridad. Pero las personas morales 'oficiales' también pueden promover el proceso constitucional, aunque sólo a través de los funcionarios o representantes que designen las leyes y cuando el acto o la ley que se reclamen afecten los intereses patrimoniales de aquéllas, tal y como lo establece el artículo 9 de la citada ley.

En lo que se refiere a la materia penal, el artículo 10 establece que podrán promover el juicio de amparo el ofendido por el delito, o a las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad proveniente de la comisión de un delito, cuando los actos emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil, agregándose que también podrán hacerlo contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que están afectos a la reparación o a la responsabilidad civil.

A su vez, tratándose de la personalidad en materia agraria, el artículo 213 de la Ley de Amparo menciona que *"...se otorga representación legal para interponer el juicio de amparo en nombre de un núcleo de población, a los comisariados ejidales o de bienes comunales."*

#### 2.6.2 Autoridad responsable

Ignacio Burgoa la define como "aquel órgano estatal, *de facto o de jure*, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa."<sup>46</sup>

Nosotros estimamos que la autoridad responsable es aquella parte en el proceso de amparo contra la cual la parte quejosa demanda la protección constitucional, al estimar que el acto o ley que de ella emana, transgrede su esfera jurídica.

<sup>46</sup> *El juicio de amparo*, p. 338.

Ahora bien, en el artículo 11 de la Ley de Amparo, se proporciona un concepto de lo que debe entenderse por autoridad responsable, al respecto señala que es *"la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, sin distinguir la naturaleza de la función o del funcionario, o del acto que lleva a cabo."*

En opinión de Gudiño Pelayo, actual ministro de nuestro Más Alto Tribunal, el concepto legal antes transcrito resulta simplista e incompleto, "habida cuenta de que parece únicamente contemplar la conducta positiva de los entes públicos y no así la negativa, la cual consiste en omisiones que también pueden violar garantías individuales, por lo que con fundamento en el artículo 103 constitucional pueden igualmente motivar la interposición del juicio de amparo."<sup>47</sup>

Por otro lado, resulta necesario puntualizar que jurisprudencialmente dos son los conceptos que se han establecido respecto a lo que debe entenderse por autoridad para efectos del amparo: uno *tradicional* y otro *contemporáneo*, más actual. El concepto *tradicional* se consigna en el siguiente criterio jurisprudencial, sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, el cual a la letra dice:<sup>48</sup>

***"AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término 'Autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen; por lo que si algún organismo no reúne tales características, el amparo pedido contra sus actos resulta improcedente y debe sobreseerse el juicio."***

Del criterio transcrito se puede colegir que, tradicionalmente, las autoridades son aquellas personas que disponen de la fuerza pública, entendida como el *imperium* con que actúan para hacer cumplir sus actos, los cuales deben ser *unilaterales, imperativos y coercitivos*. *Unilaterales*, "porque para su existencia y eficacia no se requiere del concurso o colaboración del particular frente al cual se ejercita"; *imperativos*, "porque supedita la

<sup>47</sup> GUDIÑO PELAYO, José de Jesús. *Introducción al amparo mexicano*, 3ª ed., México, Noriega editores, 1999, p. 197.

<sup>48</sup> Tomo IV, Segunda Parte-I, Julio a Diciembre de 1989, p. 125, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, IUS2002, registro 226,759



voluntad de dicho particular"; y, *coercitivo*, en virtud de que "puede constreñir, forzar al gobernado para hacerse respetar."<sup>49</sup>

El concepto *contemporáneo* lo encontramos en el criterio jurisprudencial número 42, visible en la página treinta y uno, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-2000, que dice:

**"AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: 'AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.', cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la**

<sup>49</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del juicio de amparo*, Décima cuarta reimpresión a la segunda edición, México, Editorial Thermis, 2000, p. 23.

fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades.”

El anterior concepto rompe con la idea *tradicional* de lo que debe entenderse por autoridad para efectos del amparo, pues actualmente tendrán tal carácter aquellos entes que independientemente que dispongan de la fuerza pública o no, estén facultados legalmente para emitir actos unilaterales a través de los cuales creen, modifiquen o extingan *por sí o ante sí*, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados.

### 2.6.3 Tercero perjudicado

Burgoa lo define como “el sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se revela en que no se conceda al quejoso la protección federal o en que se sobresea el juicio de amparo respectivo. Por ‘interés jurídico’ debe entenderse, según la doctrina y jurisprudencia de nuestra materia, cualquier derecho subjetivo que derive de los actos de autoridad que se combatan o que éstos hayan reconocido, declarado o constituido.”<sup>50</sup>

Noriega Cantú, por su parte, propone el siguiente concepto: “tercero perjudicado es aquella persona que tiene interés jurídico en que subsista la validez del acto reclamado y, por tanto, que no se declare su inconstitucionalidad.”<sup>51</sup>

<sup>50</sup> *El Juicio de Amparo*, p. 343.

<sup>51</sup> *Op. Cu* p. 355.

Asimismo, Juventino V. Castro lo define como: "el sujeto procesal que tiene interés legítimo que el acto que el quejoso impugna como violatorio de sus garantías, subsista, porque ello favorece a sus intereses legítimos."<sup>52</sup>

Nosotros estimamos que el tercero perjudicado, como parte procesal en el juicio de garantías, es aquella persona, física o moral, que al igual que la autoridad responsable, defiende la constitucionalidad del acto reclamado, por lo que tiene interés jurídico en que el mismo subsista, propugnando porque en el juicio constitucional se niegue la protección de la justicia federal solicitada o, al menos, que se sobresea en el mismo.

Tomando en consideración la materia sobre la que versa la controversia, la Ley de Amparo establece, en el artículo 5 fracción III, quienes se encuentran legitimados para fungir como terceros perjudicados en el juicio constitucional; al respecto preceptúa:

*a).- En los juicios o controversias que no sean del orden penal, fungirá como tercero perjudicado, la contraparte del agraviado, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando la acción se interponga por "persona extraña al procedimiento."*

De la anterior hipótesis se desprende que el carácter de tercero perjudicado dependerá de la parte procesal que, en un juicio de naturaleza diversa a la penal, (civil o mercantil, por ejemplo, materias de estricto derecho), promueva el juicio de amparo, pues en este sentido, su contraparte tendrá el carácter de tercero perjudicado, de tal suerte que si el actor es quien promueve la acción constitucional, el demandado será el tercero perjudicado y viceversa. Sin embargo, debe decirse que ambas partes procesales de manera conjunta pueden fungir como terceros perjudicados cuando el proceso de amparo sea promovido por "persona extraña al procedimiento", como así se desprende de la parte final de la hipótesis arriba señalada.

*b).- La segunda hipótesis se refiere a la materia penal, pues tratándose de amparos de esa índole, fungen como terceros perjudicados el ofendido o las partes que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito.*

---

<sup>52</sup> *Op. Cit.* p. 505.

Estimamos adecuado transcribir la explicación que en torno al anterior supuesto esgrime el ilustre maestro Alfonso Noriega, al señalar que: "El legislador quiso reconocer y aceptar la intervención de un tercero perjudicado en el juicio de amparo que se promueve en contra de resoluciones dictadas en un proceso penal, exclusivamente, en lo que se refiere a los actos emanados del incidente de reparación del daño y nunca en contra de los que se deriven de la averiguación relativa a la responsabilidad penal del autor del delito y a su posible privación de la libertad...de acuerdo con nuestro sistema jurídico, corresponde al Ministerio Público el monopolio de la acción penal y, por tanto, el ofendido, la víctima del delito, no es parte en el proceso penal, y no es parte en lo que se refiere al derecho sustantivo, ni tampoco lo es respecto del derecho procesal. Por estas razones, es inconcuso que la víctima de un delito no puede tener interés jurídico en que las resoluciones que se dicten en el proceso penal, en relación con la responsabilidad del acusado y, en consecuencia, con la imposición de una pena, si son recurridas por medio del juicio de amparo, subsista su validez y no se declare su inconstitucionalidad."<sup>33</sup>

De la anterior transcripción se desprende que en materia penal, la víctima y sus causahabientes fungirán como terceros perjudicados, cuando el juicio de amparo se promueva contra las providencias dictadas en el incidente de responsabilidad civil proveniente de un delito; en tanto que en el proceso penal fungirán con tal carácter cuando la reparación se exige directamente al autor del ilícito y sólo en los casos en que el acto reclamado afecte el aseguramiento o la entrega de los objetos del mismo, así como el monto de la reparación; lo anterior obedece a que el ejercicio de la acción penal corresponde exclusivamente al Ministerio Público.

c).- La tercera y última hipótesis consignada en el numeral y fracción citados, se refiere a los amparos en materia administrativa, pues al respecto se establece que tendrán el carácter de terceros perjudicados: la persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se promueva el amparo, o que aún sin haberlo gestionado tengan interés directo en la subsistencia de dicho acto.

---

<sup>33</sup> *Op. Cit.* pp. 358 y 359.



#### 2.6.4 Ministerio Público de la Federación

Es una institución que dentro de sus funciones y objetivos específicos que prevé su ley orgánica respectiva, tiene como finalidad general defender los intereses sociales o del Estado; y en los juicios de amparo, velar por la observancia del orden constitucional, y específicamente, vigilar y propugnar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales.

Legalmente el Ministerio Público de la Federación está procesalmente legitimado para interponer los recursos de revisión y queja contra las resoluciones que se dicten en el juicio de amparo en sus respectivos casos.

#### 2.7 CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO

La procedencia del juicio de amparo se encuentra condicionada a la existencia de un acto que debe provenir de una autoridad, esto es, producto de una decisión o ejecución por parte del órgano que realiza las atribuciones del Estado y que a través de la realización de dicho acto afecta la esfera jurídica del gobernado.

Es por lo anterior que el concepto de acto reclamado se encuentra muy ligado al de autoridad para efectos del juicio de amparo, pues precisamente es a través de este medio procedimental como se impugnan los actos de las autoridades cuando vulneran los derechos públicos subjetivos de los gobernados.

Dentro del amparo, el acto reclamado se refiere a "una conducta de la autoridad estatal que implica la imposición unilateral y obligatoria de la voluntad de tal autoridad al sujeto quejoso."<sup>54</sup>

Ahora bien, es necesario recordar que el acto reclamado está delimitado por lo establecido en las tres fracciones del artículo 103 constitucional y 1 de la Ley de Amparo; delimitación que en opinión de Gudiño Pelayo, no es suficiente para realizar sistemáticamente

<sup>54</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El juicio de amparo*, 3a. ed., México, Porrúa, 1998, p 540.

su análisis, pues al respecto señala: "La Ley de Amparo no contiene definición ni clasificación de los actos impugnables en el juicio de garantías, que permita su análisis sistemático."<sup>55</sup>

Los actos que pueden ser reclamados en un juicio de amparo son abundantes. Sin embargo, algunos doctrinarios los han clasificado debido a la naturaleza tan compleja que puede tener cada acto en particular. Así, separándolo de la generalidad, se podrán apreciar más objetivamente sus características que conforme a la jurisprudencia se pueden producir dentro del juicio de amparo.

Como ejemplo, hacemos alusión a la clasificación que de los actos reclamados realiza el ministro Góngora Pimentel:<sup>56</sup>

a).- Actos de autoridad federal y estatal.- el juicio de amparo es procedente contra cualquier acto de autoridad, tomando en cuenta las hipótesis del artículo 103 constitucional, sin importar su jerarquía o poder;

b).- Actos de particulares.- si son violatorios de garantías, no pueden ser materia del juicio de amparo, ya que éste se instituyó únicamente como medio de control de los actos del Estado; por lo que sólo podrán reclamarse ejerciendo los medios de defensa legales establecidos para proteger a las personas contra tales actos;

c).- Actos consumados.- aquéllos que se han realizado total e íntegramente, consiguiendo todos sus efectos. Pueden serlo de un modo reparable, es decir, que están en posibilidad de repararse por medio del juicio de amparo; y de modo irreparable, que son los actos que se encuentran consumados por haber realizado todos sus efectos, por lo que las violaciones que producen al agraviado no pueden ser reparadas a través del juicio de amparo;

d).- Actos declarativos - aquellos que se limitan a evidenciar una situación jurídica determinada, pero que no implican modificación alguna de derechos o de situaciones existentes. Sin embargo, si dichos actos traen aparejado un principio de ejecución, sí son susceptibles de reclamarse a través del juicio de amparo, pues si se estaría produciendo una

<sup>55</sup> *Op. Cit* pp. 299 y 300

<sup>56</sup> GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, 7a. ed., Mexico, Porrúa, 1999, pp. 125-166

lesión en la esfera jurídica del individuo y, consecuentemente, origina la existencia del agravio;

e).- Actos consentidos.- aquéllos que no son reclamados dentro de los términos que la ley señala para la promoción del juicio de amparo; siendo la regla general, quince días;

f).- Actos continuados o de tracto sucesivo.- los que no se consuman por su sola emisión sino que se desarrollan en diferentes etapas sucesivas convergente hacia un fin determinado;

g).- Actos positivos.- dentro del juicio de amparo se han clasificado atendiendo a su certeza o a la realidad de la lesión que produce el acto de autoridad en la esfera jurídica del individuo; son actos de autoridad que se traducen en la decisión o ejecución de un hacer;

h).- Actos negativos.- aquéllos por los que las autoridades se rehúsan a acceder a las pretensiones de los individuos. Dentro de ellos, se manifiesta una conducta positiva de las autoridades, que representa un no querer o no aceptar lo solicitado por el gobernado;

i).- Actos negativos con efectos positivos.- la limitación de estos actos estriba en los efectos que producen (que se identifican con los efectos producidos por los actos positivos) y que se traducen en actos efectivos de las autoridades que tienden a imponer obligaciones a los individuos;

j).- Actos prohibitivos- "no sólo se traducen en una abstención (como los actos omisivos), sino que equivalen a un verdadero hacer positivo, consistente en imponer determinadas obligaciones de no hacer o limitaciones a la actividad de los gobernados por parte de las autoridades."<sup>57</sup>; y,

k).- Actos futuros- dentro del juicio de amparo no se toma el significado común, es decir, todo aquello que aún no ha sucedido o lo que está por venir, sino que se atiende primordialmente a la ejecución de los actos. Para su mejor estudio, es necesario atender a la división que se ha hecho de ellos, como: actos futuros probables, llamados remotos inciertos, que son los que no se han realizado y no existe una certeza clara y fundada de que se realicen:

<sup>57</sup> *Idem*, p. 159.

y actos futuros inminentes, que son aquéllos próximos a realizarse de un momento a otro y cuya comisión es más o menos segura en un lapso breve y reducido o bien existe la inminencia de su realización.

## 2.8 ACCIÓN DE AMPARO E IMPROCEDENCIA

Según opinión del ministro Juventino V. Castro, "la acción —en términos de generalidad—, se fundamenta en nuestro sistema jurídico general, dentro de los artículos 17 y 8° constitucionales, y la acción de amparo en los propios artículos, y además en lo dispuesto por los artículos 103 y 107 del mismo ordenamiento."<sup>58</sup>

Burgoa la define como "el derecho público subjetivo (característica genérica), que incumbe al gobernado, víctima de cualquier contravención a alguna garantía individual cometida por cualquier autoridad estatal, mediante una ley o un acto (*stricto sensu*), o a aquél en cuyo perjuicio tanto la Federación como cualquier Estado, por conducto de un acto concreto o la expedición de una ley, hayan infringido su respectiva competencia como entidades políticas soberanas (sujeto activo o actor), derecho que se ejercita en contra de cualquier autoridad de la Federación o de las autoridades locales, en sus respectivos casos (sujeto pasivo o demandado), y con el fin de obtener la restitución del goce de las garantías violadas o la anulación concreta del acto (*lato sensu*) contraventor del régimen de competencia federal o local, por conducto de los órganos jurisdiccionales federales (objeto)."<sup>59</sup>

Asimismo, también afirma que la acción de amparo no es autónoma en sentido procesal, en virtud de que no puede intentarse sin que haya violación a una situación jurídica concreta y previa (artículo 103 constitucional).

De acuerdo con el maestro Pallares, la improcedencia de la acción es "la situación procesal en la cual, por no existir todos los presupuestos procesales del juicio constitucional, no debe admitirse la demanda de amparo ni tramitarse el juicio."<sup>60</sup>; improcedencia de la acción que en nuestra Ley de Amparo se denomina "improcedencia del juicio".

---

<sup>58</sup> *Op. Cit.* p. 411.

<sup>59</sup> *El juicio de amparo*, p. 325.

<sup>60</sup> *Op. Cit.* p. 118.



Ahora bien, *la improcedencia general de la acción de amparo* se manifiesta ante la imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional de control estudie y decida dicha cuestión, absteniéndose obligatoriamente de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad reclamado.

Por ello, al momento de examinar una demanda de garantías, el juez de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito pueden advertir que la instancia no reúne los requisitos que permitan su admisión, ya que falta un elemento para poder ser atendida, como así lo establecen los artículos 145 y 177 de la Ley de Amparo.

En efecto, los preceptos citados, que en forma respectiva se refieren al amparo indirecto y directo, establecen que el Juez de Distrito o Tribunal Colegiado, analizarán ante todo la demanda de amparo y si encontraren algún motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deberán desecharla de plano, esto es, sin substanciación alguna.

Ahora bien, debemos señalar que si la acción constitucional intentada a través del juicio de garantías se estima procedente, el órgano de control admite la demanda de amparo; sin embargo, en la práctica judicial suele ocurrir que con posterioridad a la citada admisión, surjan ciertos acontecimientos o circunstancias especiales que tornan la acción improcedente; en estos casos la autoridad de amparo debe en términos de lo establecido en el artículo 74 de la Ley de Amparo, decretar el sobreseimiento en el juicio, figura procesal que será objeto de análisis posterior en la presente investigación.

Existen diversos capítulos de improcedencia de la acción de amparo: La improcedencia *constitucional*, que se encuentra establecida en el propio texto constitucional; la improcedencia *legal*, la cual se consigna en el artículo 73 de la Ley de Amparo; y, la improcedencia *jurisprudencial*; que se ha establecido a través de los criterios jurisprudenciales sustentados tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por los Tribunales Colegiados de Circuito.

La improcedencia constitucional se consigna en el 33 de la Carta Magna, el cual otorga una facultad al Ejecutivo Federal para hacer abandonar del territorio nacional a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, sin necesidad de juicio previo, lo cual elimina totalmente la posibilidad de ejercer por parte del extranjero expulsado una acción de

amparo, por violación de garantías constitucionales, ya que si no existe obligación de escucharlo dentro de un juicio, ni siquiera el de que este juicio exista, menos aún se puede examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos del Presidente de la República.

La improcedencia legal se encuentra prevista en el artículo 73 de la Ley de Amparo; precepto que en forma enunciativa más no limitativa establece diecisiete causales de improcedencias en virtud de las cuales el órgano de control constitucional no puede decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; sino que, como ya se dejó asentado, debe desechar la demanda o una vez admitida, decretar el sobreseimiento en el juicio respectivo. El establecimiento de las causales "en forma enunciativa y no limitativa" a que nos hemos referido, se desprende de la lectura de la fracción XVIII del numeral y ordenamiento legal citados, pues en dicha fracción se menciona que el juicio de amparo es improcedente: "*En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.*"

## 2.9 COMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO

La competencia constitucional es "la suma de facultades y atribuciones que otorga la Constitución Federal a las autoridades que integran, respectivamente, los tres Poderes de la Unión, según lo establece el artículo 49 de la propia Constitución, el cual dispone que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial."<sup>61</sup>

Nos referiremos concretamente a la competencia del Poder Judicial de la Federación, pero debemos establecer primeramente, qué es la competencia judicial, también llamada competencia jurisdiccional.

El maestro Eduardo Pallares la define como: "La porción del poder jurisdiccional, que la Ley otorga a los tribunales para conocer de determinados juicios."<sup>62</sup>

<sup>61</sup> CASTRO V. Juventino, *Op. Cit.* p. 455.

<sup>62</sup> *Op. Cit.* p. 58.

En concepto de Arellano García, la competencia jurisdiccional es: "La aptitud derivada del derecho objetivo que se otorga a un órgano estatal para ejercitar derechos y cumplir obligaciones, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional, dentro de los límites en que válidamente puede desarrollarse esa aptitud."<sup>63</sup>

La palabra *jurisdicción*, que se traduce en la aplicación concreta del derecho objetivo para resolver un conflicto, representa el género, en tanto que la *competencia*, es la especie. Por ello, en opinión de Juventino V. Castro: "No puede haber competencia sin jurisdicción, pero ésta sí puede existir sin aquélla; o sea, que se pueden tener atribuciones jurisdiccionales, pero carecerse de competencia para conocer de ciertos asuntos concretos."<sup>64</sup>

En razón de lo anterior, debemos señalar que la *competencia* precisa los límites a que se sujeta un órgano que tiene jurisdicción; de tal suerte que todo juez tiene competencia cuando se le concede jurisdicción, pero no todo juez que tiene jurisdicción es competente para avocarse al conocimiento y resolución de un asunto concreto.

Establecido lo anterior, podemos señalar que el Poder Judicial de la Federación tiene dos diversas funciones:

a).- La *judicial*, propiamente dicha, en la que actúa como tribunal ordinario del fuero federal y que se desarrolla respecto de las controversias de que hablan los artículos 104, 105 y 106 constitucionales; y,

b).- La *jurisdiccional*, de índole político-constitucional, y que constituye ciertamente el proceso de amparo, derivado de los artículos 103 y 107 de la Constitución, respecto de la impugnación de la inconstitucionalidad o ilegalidad presunta de los actos o leyes de autoridad estatal. Todo lo anterior, con independencia de otras atribuciones y funciones constitucionales y reglamentarias, de carácter político y administrativo. Actualmente, son tribunales de amparo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito y los Tribunales Unitarios de Circuito, estos últimos en un amparo específico; pero en forma excepcional, en la competencia concurrente y en la competencia auxiliar pueden tener injerencia otros órganos del Poder Judicial del Fuero Común.

<sup>63</sup> *Práctica forense del juicio de amparo*, p. 49.

<sup>64</sup> *Op. Cit.* p. 455.

Por otra parte, siguiendo el estudio del maestro Arellano García<sup>65</sup>, podemos analizar la competencia en el amparo desde cinco diferentes enfoques, a saber:

*a).- Por territorio.-* es la que distribuye las facultades jurisdiccionales entre diversos órganos jurisdiccionales, según diferente asignación de límites geográficos. Así tenemos, que en materia de amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia territorial en todo el ámbito nacional, pues las normas jurídicas vigentes no le fijan límites en el ejercicio de su jurisdicción. Sin embargo, los Tribunales Colegiados de Circuito, como los Juzgados de Distrito, tienen aptitud legal para resolver en amparo, dentro de una circunscripción geográfica limitada, pues así lo establece el artículo 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, que a letra dice: "*Para los efectos de esta ley, el territorio de la República se dividirá en el número de circuitos que mediante acuerdos generales determine el Consejo de la Judicatura Federal. En cada uno de los circuitos el Consejo de la Judicatura Federal establecerá mediante acuerdos generales, el número de Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de Juzgados de Distrito, así como su especialización y límites territoriales*".

*b).- Por materia.-* es la aptitud legal que atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de asunto controvertidos que se refieren a una determinada rama del Derecho. En lo que se refiere a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la distribución de los asuntos de su competencia se realiza en dos Salas;

*c).- Por grado.-* es aquella aptitud de conocimiento de controversias que se atribuye a órganos jurisdiccionales y que deriva de una primera, segunda o ulterior instancia. La primera instancia es el proceso de resolución de una controversia hasta el dictado de sentencia definitiva. Si ésta es impugnabile, se inicia una segunda instancia, que se limita a fallar sobre los agravios hechos valer por el recurrente que hayan sido materia del recurso interpuesto. Este tipo de competencia se da en el amparo cuando se refiere ante quien se promueve, pues será *indirecto o biinstancial*, si es ante los juzgados de Distrito, dado que la sentencia que se dicta es susceptible de impugnarse mediante recurso de revisión, del que conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado respectivo; y *directo*, que en ese caso no sería *uni-instancial*, cuando se realiza ante Tribunales Colegiados y es procedente el

<sup>65</sup> *Práctica forense del juicio de amparo*, pp. 52-62



recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, al decidir sobre la constitucionalidad de una ley o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución;

*d).- Por cuantía.-* es la aptitud legal que se confiere a un órgano jurisdiccional y que tiene como base el importe pecuniario de los puntos controvertidos. Este tipo de competencia ya no se conserva en nuestro sistema jurídico de amparo, pero anteriormente los asuntos de mayor envergadura pecuniaria se reservaban a la Suprema Corte de Justicia, por lo que se le llegó a considerar como "tribunal de ricos."; y,

*e).- Por atracción.-* Fue establecida por las reformas de 1987, y posteriormente modificada en 1994. En términos generales, consiste en la facultad que tiene la Suprema Corte de Justicia de conocer de los amparos directos "que por su interés y trascendencia así lo ameriten" (artículo 107, fracción V, inciso d), segundo párrafo, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos).

**CAPÍTULO III**  
**MARCO JURÍDICO DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE**  
**LAS SENTENCIAS DE AMPARO**

### 3. MARCO JURÍDICO DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

#### 3.1 CONCEPTO DE INCIDENTE

Con la finalidad de estudiar el tema que nos ocupa, resulta necesario puntualizar algunos aspectos en torno al mismo, siendo imprescindible destacar qué debe entenderse por incidente, cuáles son de previo y especial pronunciamiento, así como los que no están incluidos dentro de estos últimos, es decir, los de especial pronunciamiento.

Asimismo, es interesante analizar los diversos incidentes que se regulan dentro del juicio de amparo, para estar en posibilidad de distinguir el relativo a la *inejecución de las sentencias de amparo*, cuya trascendencia motivó la presente investigación.

En principio, debe decirse que, como en todo proceso, el amparo permite el planteamiento de determinadas cuestiones que constituyen incidencias que interrumpen, o pueden interrumpir, la substanciación del proceso mismo.

"La palabra incidente deriva del latín *incido*, *incidens*, que quiere decir acontecer, cortar, interrumpir, suspender, en cuya virtud procesalmente se le utiliza -en su concepto más amplio-, para significar aquello que accesoriamente a lo principal sobreviene en algún negocio, por lo que evita, suspende o interrumpe a aquél. También se ha llegado a afirmar que la palabra proviene del verbo latino *cadere*, precedido de la preposición *in*, para significar caer en o sobrevenir, de contenido similar al anterior puesto que la cuestión incidental cae en o dentro de otra que es la principal, o sobreviene con ocasión de ella."<sup>1</sup>

Efraín Polo Bernal considera que: "Son incidentes las cuestiones adjetivas que estando previstas, o aun insuficientemente reguladas en la Ley de Amparo, se motivan por acontecimientos que sobrevienen en relación directa e inmediata con el juicio de garantías en lo principal, y durante el curso de la acción constitucional alterando, interrumpiendo o suspendiendo su trámite ordinario; unos que se resuelven de plano o con substanciación en forma previa para que se pueda pasar adelante en el juicio; otros, en la sentencia definitiva,

<sup>1</sup> CASTRO V. Juventino, *Garantías y amparo*, 12ª ed., México, Porrúa, 2002, p. 556.

junto con las demás cuestiones planteadas en la demanda y otras más que se resuelven posteriormente al dictado de la determinación de fondo del amparo.<sup>2</sup>

En su acepción forense, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española le atribuye el significado siguiente: "Cuestión distinta del principal asunto del juicio, pero con él relacionada, que se ventila y decide por separado, a veces sin suspender el curso de aquél; y otras, suspendiéndolo; caso éste en que se denomina de previo y especial pronunciamiento."<sup>3</sup>

Es el magistrado Jean Claude Tron Petit quien, en nuestra opinión, formula uno de los conceptos generales más adecuados de los incidentes, al señalar que: "Esencialmente son un miniproceso que, en forma de juicio, se dan dentro de un proceso principal en el que se satisfacen las formalidades esenciales del procedimiento -Emplazamiento y transparencia procesal, Alegar, Probar y Resolución legal del conflicto-, cuya finalidad es resolver algún obstáculo de carácter procesal y excepcionalmente de fondo o sustantivo que impide o dificulta la tramitación y ejecución del juicio principal o que pueda provocar que el juicio constitucional llegue a quedar sin materia."<sup>4</sup>

De las definiciones antes transcritas, podemos concluir que, desde el punto de vista procesal, los incidentes son todos aquellos procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas directa e inmediatamente con el asunto principal.

### 3.2 CLASIFICACIÓN DE LOS INCIDENTES

En opinión de Arellano García<sup>5</sup>, los criterios más difundidos sobre la clasificación de los incidentes, son los que a continuación se señalan:

<sup>2</sup> POLO BERNAL, Efraim. *Los incidentes en el juicio de amparo*. México, Limusa Noriega editores, 3ª reimpresión, 1997, p. 9.

<sup>3</sup> *DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA*, Real Academia Española, 19ª ed., Madrid, Espasa Calpe, 1970, p. 736.

<sup>4</sup> TRON PETIT, Jean Claude. *Manual de los incidentes en el juicio de amparo*, reimpresión a la 3ª ed., México, Themis, 2001, p. 13.

<sup>5</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Práctica forense del juicio de amparo*, 11ª ed., México, Porrúa, 1997, p. 194.

a).- Desde el punto de vista del momento procesal en que los incidentes se resuelven. Pueden ser aquéllos que se fallan previamente a la sentencia y los que se reservan para ser resueltos con la cuestión principal en la sentencia definitiva. Una tercera categoría está formada por incidentes que se tramitan y fallan después de la sentencia definitiva;

b).- Desde el punto de vista de los efectos que pueden originarse en cuanto al curso del proceso. Aquéllos que detienen la marcha del proceso (de previo y especial pronunciamiento), y los que no suspenden la tramitación de la cuestión principal (de especial pronunciamiento);

c).- Desde un punto de vista de su denominación particular. Hay incidentes que tienen una denominación legal (nominados) y otros que carecen de ella (innominados); y,

d).- Desde el punto de vista de la procedencia de ellos. Pueden ser procedentes, improcedentes y notoriamente improcedentes.

Como ya se mencionó, existen incidentes de previo y especial pronunciamiento, que son aquéllos que ponen obstáculos a la continuación del pleito, substanciándose dentro de los mismos autos y produciendo el efecto de suspender el curso de lo principal. A *Contrario sensu*, los incidentes de especial pronunciamiento, son los que no interrumpen el juicio en lo principal, y deben ser resueltos de plano, o en la sentencia definitiva al fallarse el juicio en lo principal.

Al respecto, Burgoa<sup>6</sup> opina que en el juicio de amparo, solamente existen dos cuestiones incidentales de previo y especial pronunciamiento: la relativa a la nulidad de notificaciones prevista en el artículo 32 de la ley de la materia y la concerniente a la competencia o incompetencia jurisdiccional.

Sin embargo, estimamos que tal aseveración resulta inexacta, pues sin pretender hacer una crítica injustificada en torno a la misma, de la lectura integral del propio numeral 32 invocado por el citado autor, claramente se advierte que el incidente de nulidad de notificaciones es de especial pronunciamiento, más no de previo y especial

<sup>6</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo*. 5ª ed., México, Porrúa, 1997, p. 233.

pronunciamiento, como así erróneamente lo menciona dicho autor, consecuentemente, el incidente de referencia no suspende el procedimiento del juicio de amparo.

En efecto, el invocado numeral 32 a la letra dispone: *"Las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones precedentes, serán nulas. Las partes perjudicadas podrán pedir la nulidad a que se refiere este artículo, antes de dictarse sentencia definitiva...Este incidente, que se considerará como de especial pronunciamiento, pero que no suspenderá el procedimiento, se substanciará en una sola audiencia..."*.

Precisado lo anterior, resulta necesario remitirnos a lo dispuesto en el artículo 35 de la ley de la materia, en el cual, según lo afirma Tron Petit<sup>7</sup>, se consigna el concepto legal o formal de los incidentes. Dicho dispositivo legal dispone que: *"En los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta ley...Los demás incidentes que surjan, si por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de substanciación. Fuera de estos casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que dispone esta ley sobre el incidente de suspensión."*

### 3.3 LOS INCIDENTES PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO

En seguida, se hará una breve referencia a los incidentes que se consignan en diversas disposiciones de la Ley de Amparo.

#### 3.3.1 Incidente de acumulación

En todo proceso, puede haber acumulación de juicios y acumulación de acciones. La Ley de Amparo, en sus artículos 57 al 65, que forman parte del Capítulo VI del Título Primero, nos habla de la primera de ellas, pero no así de la acumulación de acciones (aunque esta última de hecho existe cuando varios agraviados por el mismo acto de autoridad accionan mediante una misma instancia y bajo una representación común, o bien, cuando un solo agraviado por actos distintos de dos o más autoridades, plantea la totalidad de sus pretensiones bajo una sola demanda).

<sup>7</sup> Op. Cit. p. 15.

La palabra "acumular", de origen latino, significa en el lenguaje forense, "unir unos autos a otros."<sup>8</sup>

En la acumulación, que es la "acción y efecto de acumular" dentro del amparo, los autos de un expediente, formado con motivo de una demanda de amparo, se unen a los de otro expediente más antiguo, formado con motivo de una anterior y diversa demanda de garantías. Ello obedece a las dos figuras procesales, en general, de litispendencia (identidad de acciones, es decir, igualdad en todos los elementos de éstas) y de conexidad (surge entre dos juicios diversos, por ser diferentes los elementos de las acciones respectivas).

Esta figura procesal opera de diferente manera, según el tipo de juicio de garantías en que se presente. En efecto, si se decreta la acumulación en un juicio de amparo indirecto o bi-instancial, se emitirá una sola resolución para todos aquellos que se hayan acumulado; en cambio, los juicios de amparo directo o uni-instanciales en los que exista relación, deben resolverse en una misma sesión, en la que por cada juicio se emite la ejecutoria respectiva.

Como se puede apreciar, en este incidente tiene plena realización el principio de economía procesal, pues evita el pronunciamiento de sentencias contradictorias.

El artículo 57 del cuerpo de normas a estudio, dispone que en los juicios de amparo que se sigan ante los jueces de Distrito, podrá decretarse la acumulación a instancia de parte o de oficio, en los casos siguientes:

*"I. Cuando se trate de juicios promovidos por el mismo quejoso, por el mismo acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean distintas, siendo diversas las autoridades responsables; y, II. Cuando se trate de juicios promovidos contra las mismas autoridades, por el mismo acto reclamado, siendo diversos los quejosos, ya seas que éstos hayan intervenido en el negocio o controversia que motivó el amparo o que sean extraños a los mismos."*

<sup>8</sup> Diccionario de la lengua española, Op. Cit., p. 22.

Ahora bien, la propia ley de la materia establece la regla general de que será competente para conocer de los procesos acumulados el juez de Distrito que hubiere prevenido, por tanto, el juicio más reciente deberá acumularse al más antiguo.

Asimismo, se establece que no son acumulables los procesos que se tramitan ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en los términos del artículo 65 de la Ley de Amparo, pero si los juicios tienen una conexidad tal que haga necesario o conveniente que se vean simultáneamente, se hará así fallándose en la misma audiencia, pero esto sólo si así lo solicitare alguno de los ministros o magistrados que integren la respectiva Sala o el Tribunal Colegiado en donde se encuentren tramitándose ambos asuntos.

Finalmente habremos de señalar que al ser este incidente de previo y especial pronunciamiento, durante su tramitación se suspende el procedimiento en los juicios que se pretenden acumular; sin embargo, los incidentes de suspensión continuarán su trámite normal.

### *3.3.2 Incidente de nulidad de notificaciones*

El artículo 32 de la Ley de Amparo dispone que las notificaciones que no fueran realizadas en la forma que establecen las disposiciones relativas, serán nulas y que las partes perjudicadas antes de que se dicte sentencia definitiva en el expediente, pueden pedir la nulidad, a través del incidente respectivo. Asimismo, señala que se trata de un incidente de especial pronunciamiento, que no suspende el procedimiento, por lo que debe substanciarse en una sola audiencia, como así lo mencionamos al explicar la clasificación de los incidentes, específicamente en el punto 3.2 de la presente investigación.

Burgoa considera que aún y cuando la anterior disposición sólo se refiere a una hipótesis de procedencia del mencionado incidente, lo cierto es que el mismo tiene lugar en dos hipótesis: "cuando no existe notificación y cuando, existiendo ésta, se haya practicado en contravención a las normas que la rigen."<sup>9</sup>

<sup>9</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*, 38ª ed., México, Porrúa, 2001, p. 435.



No obstante que la Ley de Amparo precisa que la nulidad de la notificación puede realizarse antes de la sentencia definitiva, la jurisprudencia ha realizado una interpretación distinta, como así se desprende del criterio sustentado por el Pleno de nuestro Más Alto Tribunal, mismo que a continuación se transcribe<sup>10</sup>:

***“NULIDAD DE NOTIFICACIONES, INCIDENTE DE. PROCEDE CONTRA LAS QUE SE PRACTIQUEN CON POSTERIORIDAD AL PRONUNCIAMIENTO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.- El hecho de que el artículo 32 de la Ley de Amparo disponga que la parte perjudicada podrá pedir la nulidad de la notificación que se estima irregular antes de la sentencia definitiva, no debe interpretarse en el sentido de que las notificaciones realizadas con posterioridad al pronunciamiento de dicha sentencia no puedan ser combatidas mediante el incidente de nulidad respectivo, puesto que una correcta interpretación de dicho precepto conduce a concluir que tal exigencia opera lógicamente respecto de las notificaciones practicadas antes de que se haya dictado el fallo definitivo, pero no para las notificaciones realizadas con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia. En este supuesto procede el incidente de nulidad de notificaciones, puesto que, de ser fundado, no trae como consecuencia la nulidad de la sentencia, aspecto que trata de evitar el artículo mencionado, sino sólo de las actuaciones posteriores.”***

### 3.3.3 Incidente de incompetencia

Es de previo y especial pronunciamiento e inclusive suspende las actuaciones en el amparo en que se suscite.

La incompetencia es “la falta o ausencia de facultades que la ley otorga a una autoridad para conocer de un determinado asunto.”<sup>11</sup> En materia de amparo, puede plantearse por declinatoria o por inhibitoria, de oficio o a petición de parte.

Dichas cuestiones de incompetencia pueden ocurrir entre los distintos órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación: a) entre la Suprema Corte y un Tribunal

<sup>10</sup> Tomo III, Primera Parte, p. 174, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, IUS2002, registro 205,971.

<sup>11</sup> BURGEOA ORIHUELA, *El juicio de amparo*, p. 406.

Colegiado de Circuito; b) entre la Suprema Corte y un juez de Distrito; c) entre un Tribunal Colegiado de Circuito y un juez de Distrito; d) entre las diversas Salas de la Suprema Corte; e) entre los Tribunales de Circuito; y, f) entre los jueces de Distrito.

### *3.3.4 Incidente por impedimento del juzgador*

Eduardo Pallares define a los impedimentos como "las circunstancias que concurren en un funcionario judicial y especialmente en el juzgador, que lo hacen inhábil para poder impartir una justicia exenta de parcialidad, independiente y del todo conforme a la ley."<sup>12</sup>

Mientras que la competencia es una cualidad legal que debe concurrir en un órgano estatal como entidad pública autoritaria traducida en la capacidad jurídica para conocer de una cierta índole de negocios, como autoridad del Estado, el impedimento no se refiere al órgano autoritario como tal, esto es, a la entidad que va a conocer de un asunto en su carácter de autoridad, sino a la persona física, concreta e individual que encarna al órgano.

Así, el artículo 66 de la Ley de Amparo establece los casos de impedimento, en seis fracciones, a saber:

*I.- Si son cónyuges o parientes consanguínicos o afines de alguna de las partes o de sus abogados o representantes...;*

*II.- Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado;*

*III.- Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes, en el mismo asunto o en el juicio de amparo;*

*IV.- Si hubiesen tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, si hubiesen aconsejado como asesores la resolución reclamada, o si hubiesen emitido, en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada:*

<sup>12</sup> PALLARES, Eduardo, *Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo*, 3ª ed., México, Porrúa, 1975, p. 117.

V.- *Si tuviesen pendiente algún juicio de amparo, semejante al de que se trata, en que figuren como partes; y,*

VI.- *Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes.*”

Pallares considera que dichas causales pueden clasificarse en los siguientes grupos: a) Por razón de parentesco, la referida en la fracción primera; b) Por razón de interés que se tenga en el negocio, en las fracciones II, III, V y VI; c) Porque tenga responsabilidad en el amparo de que se trate, en la primera parte de la fracción IV; y d) Porque de alguna manera hayan manifestado su opinión en el negocio de que se trata, en la segunda parte de la fracción IV.<sup>13</sup>

### 3.3.5 Incidente de falsedad de documentos

Este incidente es de previo y especial pronunciamiento, por lo que, durante su tramitación, se suspende el procedimiento en el juicio; además, como sucede en el de acumulación a que nos referimos en el punto 3.3.1 del presente capítulo, el incidente de suspensión continuará su trámite normal.

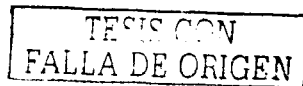
El artículo 153 de la Ley de Amparo, establece: *“Si al presentarse un documento por una de las partes, otra de ellas lo objetare de falso, el juez suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes; en dicha audiencia se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento.”*

Al respecto señalamos el siguiente criterio jurisprudencial, sustentado por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual reza<sup>14</sup>:

***“DOCUMENTOS NO OBJETADOS. CONSTITUYEN ADMISION FICTA DE LOS HECHOS EN ELLOS CONSIGNADOS. El artículo 153 de la Ley de Amparo establece el procedimiento del incidente de objeción de las documentales que***

<sup>13</sup> *Ibidem.*

<sup>14</sup> Tomo IV, Primera Parte, p. 224, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, IUS2002, registro 207,260.



*como prueba se alleguen al juicio, que interpretado de manera armónica con lo dispuesto en el artículo 205 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el juicio de garantías, determina la admisión ficta de los hechos consignados en los documentos, no objetados de manera oportuna y expresa por la parte a quien pudieran perjudicar."*

### *3.3.6 Incidente para la obtención de documentos probatorios*

Este incidente es de previo y especial pronunciamiento, ya que durante su tramitación, se suspende el procedimiento en el juicio; sin embargo, el incidente de suspensión continuará su trámite normal.

En términos generales, el incidente en estudio se refiere a la obligación que tienen los funcionarios o autoridades para expedir con toda oportunidad aquellas copias o documentos que soliciten las partes, a fin de rendir sus pruebas en la audiencia constitucional. Si fueran omisos dichos funcionarios o autoridades, la parte interesada solicitará al juez que los requiera, por lo que la audiencia se aplazará por un término que no exceda de diez días. Así lo señala el artículo 152 de la multicitada Ley de Amparo.

### *3.3.7 Incidente de incumplimiento de las ejecutorias de amparo*

Al estar realizando una breve referencia a los diversos incidentes que se contemplan en la ley de la materia, debemos referirnos al *incidente de inexecución de las sentencias de amparo*; sin embargo, tomando en consideración el objetivo de la presente investigación, por el momento solo nos limitaremos a señalar algunas de sus generalidades, pues el mismo será analizado con mayor detenimiento y profundidad en el próximo y último capítulo de este proyecto.

Empezaremos por señalar que el incidente en comento tiene como fundamento el artículo 107, fracción XVI, constitucional, así como los numerales 104, 105, 107, 108, último párrafo, 109 y 111 de la Ley de Amparo, mismos que se analizarán en su momento oportuno.



En términos generales, este incidente procede cuando la autoridad responsable no ha realizado ningún acto tendiente a restituir el goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que tenían ante de la violación, como lo ordena el artículo 80 de la Ley de Amparo, o bien, no ha cumplido lo que la garantía constitucional exige, o ha utilizado prácticas dilatorias por medio de evasivas o de procedimientos ilegales, no obstante que se concedió el amparo al quejoso por sentencia ejecutoria.

En este sentido, Efraín Polo Bernal señala que el incidente en cuestión tiene como objeto "que el juzgador de amparo resuelva jurisdiccionalmente la cuestión que consiste en determinar si las autoridades responsables o cualquiera que intervenga en el cumplimiento de la sentencia de amparo, la han cumplido o no, a fin de que en su caso, se proceda a su ejecución forzosa por parte del juez de Distrito que haya pronunciado la sentencia y sin perjuicio de la consignación penal de la autoridad remisa."<sup>15</sup>

Ahora bien, la materia de este incidente se encuentra establecida en el criterio jurisprudencial sustentado por el Pleno del Más Alto Tribunal de Justicia de nuestro País, mismo que a continuación transcribimos<sup>16</sup>:

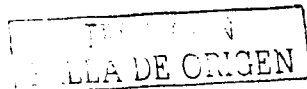
***"INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA, MATERIA DEL. La materia propia de los incidente de inejecución de sentencia se constituye por los casos de desobediencia de las ejecutorias o de retardo en su cumplimiento por evasivas o procedimientos ilegales, por lo que según los artículos 105 y 107 de la Ley de Amparo, que reglamentan la fracción XVI, del artículo 107 constitucional, debe concluirse que toda cuestión ajena al desacato de las ejecutorias, no podrá ser tratada dentro de dichos incidentes, cuyo procedimiento se rige por disposiciones específicas."***

### *3.3.8 Incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo*

Este incidente se encuentra íntimamente vinculado con el relativo a la inejecución de la sentencia de amparo, al que nos referimos en el punto anterior, por ello también será objeto

<sup>15</sup> *Op. Cit.* p. 220.

<sup>16</sup> Tomo LXXXI, Primera Parte, p.69, Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, IUS2002, registro 257,879.



de análisis posterior en la presente investigación, específicamente en el punto final de este capítulo.

Por lo anterior, solamente habremos de señalar que este incidente tiene su fundamento en el último párrafo al artículo 105 de la Ley de Amparo, el cual a la letra dispone: "*Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria; quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución.*"

Una vez realizado el análisis de los diversos incidentes que se consignan en la Ley de Amparo, finalmente consideramos oportuno señalar que doctrinariamente, se estima que los verdaderos incidentes tienen existencia solo durante el proceso y hasta el momento de dictarse la sentencia.

En efecto, Don Juventino V. Castro opina que las cuestiones incidentales que se presenten con posterioridad al dictado de la sentencia, tales como la establecida en el artículo 129 de la Ley de Amparo, para hacer efectivas las responsabilidades provenientes de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión; o el relativo a la inejecución de la sentencia de amparo, a que se refieren los artículos 105 y siguientes del citado cuerpo de normas, "no pueden ser consideradas por lo tanto como verdaderos incidentes procesales, sino -quizás- como *juicios de ejecución*."<sup>17</sup>

#### 3.4 CONCEPTO DE SENTENCIA DE AMPARO

Procesalmente la sentencia se define como aquella "resolución judicial que pone fin a un proceso o juicio en una instancia o en un recurso extraordinario."<sup>18</sup>

Pallares<sup>19</sup> la considera como el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso.

<sup>17</sup> *Op. Cit.*, p. 559.

<sup>18</sup> DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de derecho*, 23ª ed., México, Porrúa, 1996, p. 452.

<sup>19</sup> *Op. Cit.*, p. 721.

Arellano García elabora una definición similar, al estimar que "La sentencia definitiva de primera instancia es el acto jurídico del órgano jurisdiccional en el que se resuelve la controversia principal y las cuestiones incidentales que se han reservado para ese momento, con apego al derecho vigente."<sup>20</sup>

De lo anterior se desprende que ambos procesalistas consideran a la sentencia como aquella resolución que no solo resuelve el juicio en lo principal, sino también las cuestiones incidentales que se presenten durante el desenvolvimiento del mismo; sin embargo, Don Juventino Castro opina lo contrario, al señalar que "no resulta ajustable a la sentencia de amparo ya que, aplicando supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 220, debe entenderse que las sentencias exclusivamente son las resoluciones judiciales que deciden el fondo del negocio."<sup>21</sup>

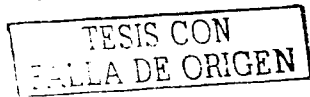
En efecto, el citado dispositivo legal 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, dispone que las resoluciones judiciales se dividen en *decretos* (determinaciones de trámite); *autos* (cuando decidan cualquier punto en el juicio); y *sentencias* (cuando deciden el fondo del negocio), sin proporcionar el concepto de esta última.

Ante dicha circunstancia, debemos mencionar que la propia Ley de Amparo también es omisa en proporcionar concepto alguno de lo que debe entenderse por *sentencia de amparo*, pues en el capítulo que las regula, esto es, el número X, Título Primero de la propia ley, el cual comprende de los numerales 76 al 81, podemos advertir que solo se hace referencia a las mismas.

No es óbice para arribar a la anterior afirmación, el hecho de que el numeral 46 de la Ley de Amparo, disponga que: "*se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual no puedan ser modificadas o revocadas*"; pues dicho numeral define a la sentencia definitiva para los efectos de la procedencia del juicio uni-instancial de garantías y reitera lo dispuesto en el citado numeral 220 del Código

<sup>20</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho procesal civil*, 4ª ed., México, Porrúa, 1997, p. 443.

<sup>21</sup> *Op. Cit.* p. 595.



Federal de Procedimiento Civiles, pero sin proporcionar el concepto de sentencia de amparo.

Es Don Ignacio Burgoa quien finalmente nos proporciona el siguiente concepto: "las sentencias son aquellos actos procesales provenientes de la actividad jurisdiccional que implican la *decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo.*"<sup>22</sup>

Dicha definición, que también considera como *sentencia* aquella resolución jurisdiccional que se pronuncia al resolver algún incidente, se explica porque "Tanto el incidente como el asunto principal implican, en efecto, una controversia suscitada entre las partes, difiriendo solamente en cuanto a la indole del problema que en ella se debate, por lo que no hay razón jurídica alguna para considerar a las resoluciones judiciales incidentales y a las definitivas de naturaleza procesal diferente como se infiere en los artículos 220 y 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues en el fondo ambas son sentencias."<sup>23</sup>

Una vez establecido el concepto de sentencia de amparo, debemos señalar que la misma puede estudiarse desde dos perspectivas: como *documento* y como *acto jurídico*. Si la analizamos como *documento* podremos descubrir su estructura formal, y si la examinamos como *acto jurídico*, conoceremos su estructura lógica o requisitos de fondo.

#### 3.4.1 La sentencia de amparo como documento. Estructura formal doctrinaria

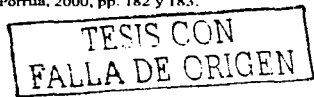
El procesalista Becerra Bautista<sup>24</sup> sostiene que desde el punto de vista formal, en toda sentencia encontramos: *identificación, narración, motivación, resolución y autorización.*

Ahora bien, aún y cuando el citado autor hace la anterior afirmación respecto de una sentencia en materia civil, dichos conceptos son perfectamente aplicables a las sentencias dictadas en los juicios de amparo, como así lo afirma Jaime Manuel Marroquín

<sup>22</sup> *El juicio de amparo*, p. 522.

<sup>23</sup> *Idem*, pp. 522 y 523.

<sup>24</sup> BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*, 17ª ed., México, Porrúa, 2000, pp. 182 y 183.





Zaleta<sup>25</sup>, actual Consejero de la Judicatura Federal, quine los explica de la siguiente manera:

1.- *Identificación.*- Toda sentencia de amparo debe contener el número de expediente, nombre del quejoso y de las autoridades responsables; la especificación del tipo de juicio de amparo (directo o indirecto); la denominación del tribunal o juzgado que lo pronunció; el nombre del magistrado ponente y de los otros dos magistrados que lo integran (en caso de amparo directo) o el del juez de distrito respectivo (tratándose de amparo indirecto); el nombre del secretario proyectista y de la secretaria de acuerdos del tribunal o juzgado; y el lugar y fecha en que fue emitida la resolución;

2.- *Narración.*- En el fallo constitucional se contiene la exposición de los diversos actos procesales efectuados en el juicio de amparo, anteriores a la emisión de aquél; la fijación clara y precisa del acto reclamado así como su transcripción o síntesis, si fuera necesario; la forma como tal acto se tuvo por demostrado; la exposición de algunos antecedentes del juicio de origen; las garantías constitucionales que el quejoso estimó violadas; y la transcripción o síntesis de los conceptos de violación si fuere necesario;

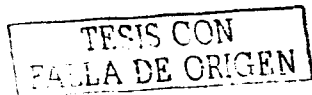
3.- *Motivación.*- Está constituida por las razones jurídicas en que se apoye el tribunal de amparo para sobreseer en el juicio o para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

4.- *Fundamentación.*- En la sentencia de amparo también deben citarse los preceptos legales en que se apoye el tribunal para emitir la resolución;

5.- *Resolución.*- Jurídicamente la sentencia es esta parte del fallo, en la que se condensa la voluntad del Estado en el caso concreto y que debe ser la conclusión lógica que resulte de la motivación de la sentencia, con base en su parte narrativa; y.

6.- *Autorización.*- La sentencia de amparo directo debe firmarse por los tres magistrados que integran el tribunal, incluyendo a su presidente; por el ponente y por el

<sup>25</sup> MARROQUÍN ZALETÁ, Jaime Manuel, *Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo*, 5ª ed., México, Porrúa, 2001, p. 224.



secretario de acuerdos. La sentencia que se pronuncie en los juicios de amparo indirecto, serán formados por el juez de Distrito y por el Secretario Proyectista.

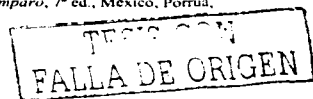
### 3.4.2 Estructura formal legal

Esta se consigna en el artículo 77 de la Ley de Amparo, el cual a la letra dispone: *"Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener: I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; III. Los puntos resolutiveos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo."*

Ahora bien, la anterior disposición regula la forma en la que debe redactarse toda sentencia de amparo, pero no se hace alusión a los *resultandos* y *considerandos*, partes que siempre se mencionan en cualquier sentencia, independientemente de la materia; pues únicamente se consigna la obligación que tiene el órgano de control constitucional de establecer en forma clara y precisa el acto o actos reclamados; la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlo por acreditado y finalmente, los puntos *resolutiveos*.

Ante la omisión legal antes apuntada, el Ministro de nuestro Más Alto Tribunal, Genaro Góngora Pimentel<sup>26</sup>, opina que el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se debe aplicar supletoriamente a la ley de la materia. Dicho precepto establece: *"Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo en ellas los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del tribunal y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse."*

<sup>26</sup> GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, 7ª ed., México, Porrúa, 1999, p. 508.



### 3.4.3 Requisitos de forma: Los resultandos, considerandos y resolutiveos

Otro connotado procesalista, Cipriano Gómez Lara<sup>27</sup>, opina que con motivo de los usos tradicionales, se ha establecido una estructura convencional y no obligatoria en la redacción de las sentencias de amparo, pues en la misma podemos distinguir tres apartados o capítulos perfectamente definidos y diferenciados, que son: 1. Los *resultandos*; 2. Los *considerandos* y, 3. Los *resolutiveos*.

Lo anterior se explica, según lo afirma Arellano García, porque: "El legislador que formula el articulado relativo a las sentencias, trató de eludir formalismos exagerados que exigiesen el empleo de frases sacramentales. Por tanto, si no se emplean las palabras de tanto arraigo como 'Vistos', 'Considerando', 'Resultando', 'Puntos Resolutiveos', no se comete ninguna infracción legal."<sup>28</sup>

A continuación explicaremos brevemente los citados requisitos de forma:

1.- Los *resultandos*.- Burgoa sostiene que: "el capítulo relativo a los *resultandos*, contiene la exposición sucinta y concisa del juicio, la narración de las cuestiones o hechos debatidos, tal como se sucedieron durante el procedimiento, la comprensión histórica, por así decirlo, de los diferentes actos procesales referidos a cada una de las partes contendientes."<sup>29</sup>

2.- Los *considerandos*.- El mismo autor considera que "los *considerandos* implican o significan los razonamientos lógico-jurídicos formados por el juzgador, resultantes de la apreciación de las pretensiones de las partes, relacionada con elementos probatorios aducidos y presentados o desahogados y las situaciones jurídicas abstractas respectivas previstas en la ley."<sup>30</sup>

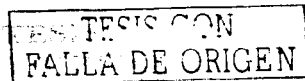
3.- Los *resolutiveos*.- Los *resolutiveos* de la sentencia, se encuentran en la parte *dispositiva* de la misma, que es aquella que contiene lo que el órgano de control constitucional que conoció del juicio, resolvió o determinó.

<sup>27</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del proceso*, 9ª ed., México, Harla, 1996, p.222.

<sup>28</sup> *Derecho procesal civil*, p. 459.

<sup>29</sup> *El juicio de amparo*, p.528.

<sup>30</sup> *Ibidem*.



Marroquín Zuleta estima que "esta parte no sólo comprende el o los puntos resolutivos en los que se señala *el sentido* del fallo y se toma cualquier otra determinación (como podría ser la imposición de una multa, en los términos del artículo 81 de la Ley de Amparo), sino también el párrafo que se estila poner después de aquéllos, en el que el Tribunal *ordena*: a) notificar la sentencia a las partes; b) devolver los autos del juicio natural a la autoridad responsable; c) enviar a esta última testimonio de la ejecutoria; d) archivar el expediente."<sup>31</sup>

*3.4.4 La sentencia de amparo como acto jurídico. Estructura lógica. Requisitos de fondo: congruencia, precisión, fundamentación y motivación, y exhaustividad*

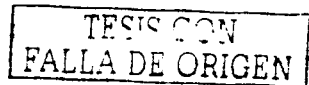
Como anteriormente lo mencionamos, el análisis de la sentencia de amparo como *acto jurídico*, nos permite conocer su estructura lógica y requisitos de fondo.

a).- Requisito de *congruencia*.- Para entender este principio, invocamos el siguiente criterio jurisprudencial, sustentado por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia<sup>32</sup>:

***"SENTENCIAS. CONGRUENCIA DE LAS. El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna. Ahora bien, una incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna si se señalan concretamente las partes de la sentencia de primera instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmando que mientras en un considerando el Juez hizo suyas las apreciaciones y conclusiones a que llegó un perito para condenar al demandado a hacer determinadas reparaciones, en el punto resolutivo únicamente condenó a efectuar tales reparaciones, o en su defecto, a pagar una suma de dinero; pero no existe tal incongruencia si del peritaje se***

<sup>31</sup> *Op. Cit.* p. 235.

<sup>32</sup> Tomo XI, Cuarta Parte, p. 193, Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, IUS2002, registro 272.666.



**desprende que debe condenarse a hacer las reparaciones, pero que en el caso que no se cumpla deberá condenarse a pagar la cantidad a que se condenó."**

Del anterior criterio claramente se desprende que el requisito de *congruencia externa* implica que la sentencia de amparo debe pronunciarse en concordancia con lo expuesto en los conceptos de violación contenidos en la demanda de amparo y con las consideraciones en que se sustente el acto reclamado, en tanto que la *congruencia interna* implica que la ejecutoria no contenga resoluciones ni afirmaciones contradictorias entre sí, esto es, no debe haber contradicciones en la parte considerativa de la sentencia, ni en la *dispositiva*, (al que ya nos referimos cuando abordamos lo relativo a la estructura formal de la sentencia de amparo, que no solo comprende el o los puntos resolutivos en los que se señala *el sentido* del fallo, sino también el párrafo que se estila poner después de aquéllos).

Ahora bien, la *congruencia externa* se encuentra consignada en los artículos 79 y 190 de la Ley de Amparo, según los cuales el tribunal de amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o agravios, para resolver la cuestión efectivamente planteada, sin comprender más cuestiones que las propuestas en la demanda.

La *congruencia externa* evidentemente se contrapone a la suplicencia de la queja que como excepción al principio de estricto derecho analizamos en el capítulo anterior de la presente investigación, específicamente en el punto 2.5.9.1. Por ello, Don Juventino Castro opina: "A pesar de que el quejoso, en su demanda, no haya planteado o reclamado una cierta violación constitucional; sin importar que esa violación no se haya considerado e incluido en la litis del proceso; no obstante que el quejoso no la haya mencionado en sus alegatos; el tribunal de amparo *al momento de sentenciar* -de plano y sin forma de sustanciación-, podrá o deberá, según el caso, suplir ese defecto o deficiencia de la queja, otorgando la protección constitucional por una razón o por un hecho que nunca se conoció y examinó en el proceso. Todo esto contradice y deja sin valor al principio de congruencia; por supuesto únicamente en los casos a que se refiere la disposición constitucional, y bajo los requisitos de la reglamentaria."<sup>33</sup>

b).- Requisito de *precisión*.- En el artículo 77, fracciones I y III de la Ley de Amparo se consigna este principio, según el cual: "cuando en el juicio las cuestiones

<sup>33</sup> CASTRO V. Juventino, *El sistema del derecho de amparo*, 3ª ed., México, Porrúa, 1999, p. 229.

controvertidas hubieren sido varias, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada una de ellas, absolviendo o condenando al demandado según proceda.”<sup>34</sup>

En efecto, la fracción I del citado numeral 77 de la ley de la materia, ordena que en las sentencias de amparo se deberá hacer la fijación “clara y precisa” del acto o actos reclamados, mientras que la fracción III, dispone que en los puntos resolutive de la sentencia se deben señalar “con claridad y precisión” el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo.

*c).- Requisito de fundamentación y motivación.-* El párrafo primero del artículo 16 constitucional, impone a todas las autoridades el deber de fundar y motivar sus actos. Por ello, la obligación de motivar y fundar la sentencia de amparo, consiste en la exigencia para el juzgador de precisar los hechos en que funde su decisión, basándose en las pruebas practicadas en el proceso.

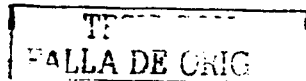
Góngora Pimentel sostiene que la motivación “requiere que el juzgador analice y valore cada uno de los medios de prueba practicados en el proceso y que basándose en tal análisis y valoración, determine los hechos que sirven de motivación a su resolución, hechos a los cuales habrán de aplicarse las normas correspondientes.”<sup>35</sup>

Ahora bien, al ser los órganos de control constitucional los encargados de velar por el cumplimiento de las garantías individuales, se ha estimado que los mismos no pueden infringirlas, por ello, debemos señalar que no existe medio legal alguno para impugnar una sentencia de amparo en el que se alegue que se ha violado la citada garantía de seguridad jurídica, consignada en el numeral 16 constitucional aludido; sin embargo, lo anterior no implica que en dichos fallos no deba observarse la citada norma, pues si bien la inobservancia de tal requisito no puede ser subsanada, sí da lugar a la responsabilidad de los funcionarios judiciales, en los términos del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Si como lo acabamos de mencionar todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, también debemos decir que dicha situación acontece desde el punto de vista

<sup>34</sup> GÓNGORA PIMENTEL, *Op. Cit.*, p. 531.

<sup>35</sup> *Idem.*, p. 532.



*formal y material.* Para una mejor comprensión de lo que ello implica, a continuación invocamos la siguiente tesis aislada sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito<sup>16</sup>:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL.** *Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido, pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos."*

De la anterior transcripción se desprende que, desde el punto de vista *formal*, para que una sentencia de amparo cumpla con el requisito de fundamentación y motivación, debe expresar tanto los *preceptos legales* en que se base para sobreeser en el juicio, o para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, como los *motivos* por los que se considera que el caso encuadra en las hipótesis previstas en dichos preceptos. En cambio, la fundamentación y motivación de las sentencias desde el punto de vista *material*, implica que los principios jurídicos que se citen en el fallo deben ser los *aplicables al caso concreto*.

<sup>16</sup> Tomo XIV, Septiembre de 1994, p. 334, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, IUS2002, registro 210,508.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

d).- Requisito de *exhaustividad*.- Este principio impone al juzgador la obligación de resolver todo lo pedido por las partes y tiene su fundamento en los artículos 351 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de amparo, los cuales a la letra disponen: "*Artículo 351.- Salvo el caso del artículo 77, no podrán las tribunales, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el juicio. Artículo 352.- Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará, con la debida separación, la declaración correspondiente a cada una de ellas.*"

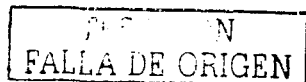
Este principio tiene ciertas excepciones que emanan de algunos criterios jurisprudenciales. El primero establece que cuando el amparo se sobresea, resulta innecesario el estudio total de las cuestiones planteadas. Al respecto transcribimos dicha tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito<sup>17</sup>:

***"SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio."***

En virtud de la anterior transcripción, no se causa agravio alguno cuando el órgano de control, en la sentencia respectiva, no se pronuncia en torno a la totalidad de las cuestiones planteadas, si se decretó el sobreseimiento en el juicio constitucional; en cambio, si omite el estudio de alguna cuestión argumentada en la demanda de garantías, pero sin que exista causa legal para ello, puede hacerse valer como agravio en el recurso de revisión que se interponga.

El siguiente criterio jurisprudencial, sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, nos permite establecer otra excepción al principio en estudio, según el cual si el juez de amparo considera fundado algún concepto de violación en el que se aleguen violaciones formales, resulta innecesario elaborar el estudio respecto de los diversos conceptos de violación esgrimidos, pues si con motivo del primero se otorga la

<sup>17</sup> Tomo XIII, Febrero de 1994, p.420, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, IUS2002, registro 213.609.





protección constitucional, dichas violaciones también formuladas pueden ser materia del nuevo acto emitido en cumplimiento de la ejecutoria respectiva. El aludido criterio es del tenor siguiente<sup>38</sup>:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN POR VICIOS DE FORMA DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA EXCLUYE EL EXAMEN DE LOS QUE SE EXPRESAN POR FALTAS DE FONDO (AUDIENCIA, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO EN CITA). Cuando se alegan en la demanda de amparo violaciones formales, como lo son las consistentes en que no se respetó la garantía de audiencia o en la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado y tales conceptos de violación resultan fundados, no deben estudiarse las demás cuestiones de fondo que se propongan, porque las mismas serán objeto ya sea de la audiencia que se deberá otorgar al quejoso o, en su caso, del nuevo acto, que emita la autoridad; a quien no se le puede impedir que lo dicte, purgando los vicios formales del anterior, aunque tampoco puede constreñirse, a reiterarlo.”***

### 3.5 CLASES DE SENTENCIAS DE AMPARO

Procesalmente son muchos y muy variados los criterios de clasificación de las sentencias, sin embargo para efectos de nuestra investigación, estimamos adecuado remitirnos a la clasificación que en materia de amparo elabora Héctor Fix Zamudio.

En efecto, dicho autor clasifica a las sentencias de amparo de acuerdo al sentido en que se resuelve la controversia, en: *sentencias estimatorias, desestimatorias y de sobrecimiento*.<sup>39</sup>

#### 3.5.1 Sentencias estimatorias

Son aquellas en las que se concede al quejoso la protección constitucional solicitada, las cuales, según afirma el citado autor, “tienen el carácter de *sentencia de condena*, toda vez que no únicamente declara la inconstitucionalidad o ilegalidad de la ley, resolución o acto

<sup>38</sup> Tomo 75, Marzo de 1994, p. 55, Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, IUS2002, registro 213,013

<sup>39</sup> FIX-ZAMUDIO, Hector, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, 2ª ed., México, Porrúa, 1999, p. 195.

impugnado, sino que implícitamente ordena a la autoridad responsable en cumplimiento del artículo 80 de la Ley, que reestablezca la situación anterior a la violación reclamada o que cumpla con el precepto infringido."<sup>40</sup>

Burgoa Orihuela también considera que las sentencias estimatorias "son eminentemente condenatorias, puesto que constriñen a la autoridad responsable a restituir a éste el goce de la garantía individual violada, o a cumplimentar ésta, en sus respectivos casos, por lo que no únicamente se concretan a reconocer una circunstancia jurídica preexistente, como sucede en las sentencias declarativas."<sup>41</sup>

Alfonso Noriega, por su parte, esboza una explicación más simplista pero no menos valiosa en torno a las sentencias estimatorias, pues al respecto afirma que: "son las que consideran probadas las violaciones constitucionales alegadas y conceden el amparo y auxilio de la Justicia Federal al quejoso."<sup>42</sup>

Ahora bien, consideramos que el Ministro Genaro Góngora Pimentel, al explicar la naturaleza jurídica de las sentencias de amparo, hace un análisis más detallado de la clasificación en estudio. En efecto, dicho autor opina que las sentencias que conceden el amparo, son *definitivas*, de *condena* y *declarativas*.

*Definitivas* "en tanto que resuelve el fondo de la litis constitucional planteada, acogiendo en sentido positivo la pretensión del quejoso de que se establezca que el acto reclamado viola garantías individuales."; de *Condena* "en tanto que obliga a la autoridad responsable a restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, reestableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado es de carácter positivo y, cuando el acto reclamado es de carácter negativo el efecto de la sentencia de amparo será obligar a la autoridad a que obre en sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija."; y, *Declarativa*, ya que "establece que el acto reclamado ha resultado contrario a la Constitución, violando garantías individuales."<sup>43</sup>

<sup>40</sup> *Ibidem*.

<sup>41</sup> *El amparo de amparo*, p. 527.

<sup>42</sup> NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, Tomo II, 5ª ed., México, Porrúa, 1997, p. 794.

<sup>43</sup> *Op. Cit.* p. 508.



### 3.5.2 Sentencias desestimatorias

Son aquellas que niegan el amparo y protección de la Justicia Federal, "tienen naturaleza simplemente declarativa, puesto que se limitan a decidir que es constitucional o legal el acto reclamado, o a establecer que existe alguna causa que impide el estudio de las pretensiones del quejoso."<sup>44</sup>

Noriega Cantú es de similar opinión, al afirmar que: "tienen el carácter de sentencias declarativas, toda vez que se limitan a declarar que no existen las violaciones constitucionales alegadas por el quejoso."<sup>45</sup>

Asimismo se afirma que la sentencia que niega la protección constitucional, es definitiva, también declarativa, que carece de ejecución y que deja subsistente el acto reclamado. *Definitiva*, pues "decide el fondo de la litis constitucional, aún cuando lo hace en sentido contrario a la pretensión del quejoso"; *declarativa*, desde el momento en que "se reduce a establecer que el acto reclamado no viola ninguna garantía constitucional del quejoso"; y, *carece de ejecución*, por lo que "la autoridad responsable tiene libres y expeditas sus facultades para proceder conforme a las mismas."<sup>46</sup>

### 3.5.3 Sentencias de sobreseimiento

Burgoa define el sobreseimiento como "un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional, que concluye una instancia judicial, sin resolver el negocio en cuanto al fondo, sustantivamente..."<sup>47</sup>

Alfonso Noriega estima que dicha figura procesal "es una institución que pone fin al juicio de amparo, sin hacer ninguna consideración sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado y, por tanto, respecto de si la Justicia de la Unión ampara o no a la parte quejosa"<sup>48</sup>

<sup>44</sup> FIX-ZAMUDIO, *Op. Cit.*, p. 196.

<sup>45</sup> *Op. Cit.* p. 794.

<sup>46</sup> GÓNGORA PIMENTEL, *Op. Cit.*, p. 508.

<sup>47</sup> *Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo*, p. 413.

<sup>48</sup> *Op. Cit.* p. 842.

En nuestra opinión es nuevamente Góngora Pimentel quien analiza de manera clara y precisa la naturaleza de la resolución que sobresee en el juicio de amparo, pues al respecto sostiene que la misma es *definitiva, declarativa y que carece de ejecución*.

*Definitiva*, "porque finaliza el juicio de amparo mediante la estimación jurídica legal vertida por el juzgador sobre las causas de sobreseimiento que la ley prevé"; *Declarativa*, "en tanto se limita a declarar la existencia de alguna causa que impide el estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado"; y *carece de ejecución* "toda vez que ninguna obligación impone a la autoridad responsable, la que queda con sus facultades libres y expeditas para proceder en el sentido que corresponda."<sup>49</sup>

Por otra parte, el también Ministro de nuestro Más Alto Tribunal, Juventino V. Castro, opina que desde el punto de vista técnico, se debe sobreseer por razones de *improcedencia, inoperancia, inatendibilidad, ineficacia e insuficiencia*.<sup>50</sup>

En ese orden de ideas, el Consejero Marroquín Zaleta estima que un concepto de violación inoperante, "es aquel en que se plantea una cuestión que, por alguna razón de carácter jurídico, no debe ser analizada por el órgano de control constitucional"<sup>51</sup>; sin embargo, también considera que la distinción entre los conceptos de violación a que se refiere Don Juventino V. Castro y que citamos en el párrafo anterior, "se presta a muchas confusiones", pues aún y cuando las argumentaciones que con tal carácter se esgriman en la demanda de garantías, sean declaradas en la sentencia respectiva *inoperantes, inatendibles, insuficientes o improcedentes*, lo cierto es que dichas argumentaciones, según el autor de mérito, "no pueden reputarse como conceptos de violación, por no satisfacer los requisitos que la Jurisprudencia establece para la expresión de los mismos."<sup>52</sup>

Los requisitos que la jurisprudencia exige para reputar como conceptos de violación ciertas argumentaciones jurídicas, a que se refiere Marroquín Zaleta, actualmente no son los mismos, pues antes se requería que en la demanda de garantías se formulara un verdadero silogismo, con premisa mayor, menor y conclusión pero ahora es suficiente que en alguna parte de la demanda de garantías se exprese con claridad la *causa de pedir*, como

<sup>49</sup> *Op. Cit.* pp. 274 a 276.

<sup>50</sup> *Garantías y amparo*, p. 605.

<sup>51</sup> *Op. Cit.* p. 190.

<sup>52</sup> *Op. Cit.* p. 221.

así se desprende de la jurisprudencia 68/2002, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la cual reza<sup>53</sup>:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.”, en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.”***

Finalmente habremos de señalar que la Ley de Amparo, en su artículo 74, enumera cinco causas de sobreesimiento, a saber:

*“I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda:*

*II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada solo afecta a su persona:*

<sup>53</sup> Tomo XII, Agosto de 2000, p.38, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IUS2002, registro 191,384.

*III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior;*

*IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.*

*Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables estén obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.*

*V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en este mismo lapso.*

*En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. en ese caso, el tribunal revisor declarara que ha quedado firme la sentencia recurrida.*

*En los amparos en materia de trabajo operara el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.*

*Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia."*

### 3.6 LA EJECUCIÓN Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

En el Capítulo XI, Título Primero, de la Ley de Amparo, que comprende de los artículos 104 al 113, se reglamenta lo relativo a la *ejecución y cumplimiento* de las sentencias dictadas por los órganos de control.

Diversos autores, entre los que se encuentran Alfonso Noriega y Burgoa Orihuela, coinciden en la necesidad de realizar, previo el análisis del tópico en estudio, ciertas precisiones en torno al mismo.

En efecto, primeramente se debe distinguir la *ejecución del cumplimiento*, pues mientras que la primera se define como "un acto de imperio de la autoridad jurisdiccional que tiende a lograr el cumplimiento de la sentencia", la segunda implica "precisamente el acatamiento por parte de la autoridad responsable de la sentencia dictada por la autoridad de control."<sup>54</sup>

Para Efraín Polo Bernal, la *ejecución* se define como "el imperativo constitucional que impone a los jueces de Distrito, a la autoridad que haya conocido del juicio en términos del artículo 37, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a la Suprema Corte de Justicia, que haya dictado la sentencia, hacer cumplir la orden contenida en ella, es decir, a realizar todos los actos tendientes a producir los efectos de la sentencia que concedió el amparo, esto es, la destrucción del acto autoritario respecto del cual fue concedido, si dicho acto constituyó una actuación, una conducta activa; o a forzar a la autoridad responsable a actuar si lo que de ella se combatió es una omisión, una abstención de realizar determinada conducta."<sup>55</sup>

Consideramos que el anterior concepto está incompleto, pues en el mismo se estima que los únicos órganos jurisdiccionales competentes para conocer de los juicios de amparo, son "...los jueces de Distrito...la autoridad que haya conocido del juicio en términos del artículo 37...los Tribunales Colegiados de Circuito y... la Suprema Corte de Justicia..."; apreciación que resulta inexacta, pues en términos del artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, también los Tribunales Unitarios de Circuito

<sup>54</sup> NORIEGA, Alfonso. *Op. Cit.*, pp. 844 y 847.

<sup>55</sup> *Op. Cit.*, p. 144.

son competentes para conocer de los juicios de garantías y, consecuentemente, para intervenir en el procedimiento de ejecución respectivo, pues al igual que los diversos órganos jurisdiccionales transcritos debe velar por el cumplimiento de los fallos protectores que emita.

El citado numeral y fracción a la letra dicen: "*Art.29.- Los tribunales unitarios de circuito conocerán: 1. De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito...*"

Finalmente, el último aspecto que debemos precisar es que, tratándose de la ejecución de las sentencia de amparo, se deben tomar en consideración exclusivamente aquellas que conceden la protección constitucional, es decir, las sentencias estimatorias a que nos referimos en el apartado anterior, pues mientras que éstas dada su naturaleza se consideran *de condena*, las que niegan la protección de referencia, así como las que sobreseen en el juicio, son sentencias *declarativas* que *carecen de ejecución*, aspectos también mencionados en líneas precedentes.

Una vez precisados los aspectos anteriores, debemos señalar que en la Ley de Amparo se establece el trámite correspondiente a la ejecución de las sentencias protectoras de garantías, en atención a la naturaleza del juicio de amparo de que se trate, es decir, si la ejecución se refiere a un amparo indirecto o bi-instancial, o bien a un amparo directo o uni-instancial. A continuación explicaremos brevemente el trámite de cada uno de ellos.

### *3.6.1 Amparo indirecto o bi-instancial*

El trámite respecto a la ejecución de una sentencia de amparo indirecto o bi-instancial, se encuentra regulado por el artículo 104 de la Ley de Amparo, el cual a la letra dispone: "*Artículo 104.- En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el tribunal colegiado de circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo*



*directo, la comunicara, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.- En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.- En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia."*

De acuerdo con lo dispuesto por los párrafos primero y segundo del citado dispositivo legal, cuando la sentencia dictada por un juez de distrito que concede la protección constitucional (o tribunal unitario, pues aunque la propia ley no lo mencione éste también es competente para conocer de amparos indirectos con fundamento en el artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, aspecto señalado líneas arriba), cause ejecutoria por no haber sido recurrida, o siéndolo se confirme en la revisión respectiva, el Tribunal Colegiado de Circuito, o en su caso, la Suprema Corte de Justicia, deben comunicarla sin demora y sin necesidad de promoción de alguna de las partes, a la autoridad responsable, a fin de que proceda a cumplirla y al mismo tiempo el juez de Distrito la prevendrá para que le informe sobre el acuerdo o la resolución que se dicte para tal cumplimiento.

Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del invocado precepto 104 de la ley de la materia, en los casos urgentes en que haya peligro de que se causen notorios perjuicios al quejoso, el juez de distrito (o magistrado del tribunal unitario), está facultado para ordenar *vía telegráfica* el cumplimiento de la sentencia, aunque en todo caso y sin perjuicio de dicha circunstancia, comunicará dicha resolución y prevendrá su ejecución mediante oficio.

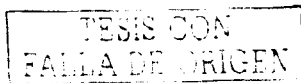
Asimismo, cuando no se actualice el supuesto anterior, el requerimiento se hará mediante oficio, en el que se transcribirá íntegramente la sentencia protectora de garantías, o bien, se le remitirá testimonio certificado de la misma, con la prevención de que informe sobre su cumplimiento.

Ahora bien, si dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, la ejecutoria no quedare cumplida, o la autoridad

responsable que deba cumplirla ni siquiera informa que la misma se encuentra en *vías de ejecución*, esto es, que se han tomado las medidas necesarias para cumplirla, el trámite a seguir se consigna en el siguiente numeral 105 de la Ley de Amparo, específicamente en los párrafos primero y segundo.

En efecto, el artículo 105, párrafo primero y segundo de la ley de la materia, a la letra dispone: "*Artículo 105.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella, cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.- Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el tribunal colegiado de circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la suprema corte de justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta ley."*

De la anterior transcripción se desprende que, con el fin de hacer efectiva la ejecución de la sentencia, si ésta no queda cumplida dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su notificación a la autoridad responsable, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encuentre en vías de ejecución, el juez de Distrito (o magistrado de tribunal unitario) de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, debe dirigirse al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento y tuviere a su vez superior jerárquico, también se requerirá a este último en los términos indicados.



Si no obstante los requerimientos hechos tanto a la autoridad responsable como al superior jerárquico de la misma, la sentencia no quedare cumplida, el juez de Distrito (o magistrado de tribunal unitario), en términos del párrafo segundo del invocado numeral 105 de la Ley de Amparo, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos del artículo 107, fracción XVI constitucional, el cual dispone: *"Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda, si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados..."*

La intervención incidental de la Suprema Corte en la inejecución de la sentencia de amparo a que se refiere el artículo 107, fracción XVI, constitucional arriba señalado, será analizada con mayor detenimiento y profundidad en el siguiente y último capítulo de la presente investigación; sin embargo, resulta necesario hacer la siguiente precisión en torno a la misma.

En efecto, con motivo del **"ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2001, DEL VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL UNO, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS ASUNTOS QUE CONSERVARÁ PARA SU RESOLUCIÓN Y EL ENVÍO DE LOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA A LAS SALAS Y A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO"**<sup>56</sup>, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio citado y que inició su vigencia al día siguiente, se determinó específicamente en el punto quinto, fracción IV, que los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán precisamente de los incidentes de inejecución de sentencia.

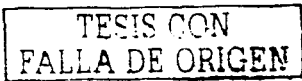
<sup>56</sup> Tomo XIV, Julio de 2001, p.1161, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IUS2002.

El punto y fracción en comento a la letra disponen: *"QUINTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos terceros y cuarto de este acuerdo, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito: IV. Los incidentes de inexecución, las denuncias de repetición del acto reclamado consideradas fundadas por el Juez de Distrito y las inconformidades promovidas en términos de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias en que se conceda el amparo, dictadas por Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito."*

Precisado lo anterior, también debemos indicar que aún y cuando se haya declarado la apertura del incidente de inexecución respectivo, el juez de Distrito (o magistrado del tribunal unitario), deberá quedarse con copia certificada de la ejecutoria y de las constancias necesarias para procurar su debido cumplimiento mediante las *órdenes adecuadas*, entre las que se encuentran la aplicación de alguna medida de apremio consignada en el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, como así se desprende del criterio jurisprudencial sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mismo que a continuación transcribimos<sup>57</sup>:

***"SENTENCIAS DE AMPARO, CUMPLIMIENTO DE LAS. EL JUEZ DE DISTRITO ESTA OBLIGADO A DICTAR LAS ORDENES NECESARIAS. Si bien es cierto que el artículo 105 de la Ley de Amparo no faculta expresamente al Juez de Distrito para requerir de las autoridades responsables que informen sobre el cumplimiento dado a una ejecutoria dictada en el Juicio constitucional, también es exacto que dicho Juez Federal está no sólo autorizado, sino aun obligado por la ley, a dictar las órdenes necesarias para lograr el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio, de que, en su caso, siga el procedimiento a que se refieren los artículos 105 y siguientes de la Ley de Amparo, y entre los medios a su alcance está desde luego, la facultad genérica de requerir a la autoridad o autoridades responsables, con fundamento en el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a fin de que le informen sobre el cumplimiento que están dando o se haya dado a la citada***

<sup>57</sup> Tomo 97-102, Sexta Parte, p. 241, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, IUS2002, registro 253,225.



***ejecutoria dictada en el juicio constitucional; conclusión que se robustece si se toma en cuenta lo dispuesto por el artículo 104, último párrafo, de la invocada Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.”***

Si dichas órdenes no fueren acatadas, el propio Tribunal comisionará a un Secretario o Actuario para que proceda a dar cumplimiento material al fallo protector, cuando la naturaleza del acto lo permita; incluso si se estima necesario, el propio juzgador (o magistrado) se constituirá físicamente en el lugar respectivo, para ejecutar personalmente la sentencia, para lo cual puede solicitar el auxilio de la fuerza pública, según lo dispone el artículo 111 de la propia Ley de Amparo, el cual preceptúa:

*“Art. 111.- Lo dispuesto en el artículo 108 debe entenderse sin perjuicio de que el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata dictando las ordenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia, para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo juez de Distrito o el magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo. Para los efectos de esta disposición, el juez de Distrito o magistrado de Circuito respectivo, podrán salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria.- Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquellos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley; pero si se tratase de la libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria y la autoridad responsable se negare a hacerlo u omitiere dictar la resolución que corresponda dentro de un término prudente, que no podrá exceder de tres días, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, mandarán ponerlo en libertad sin perjuicio de que la autoridad responsable*

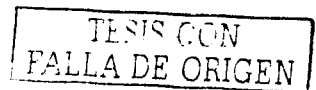
*dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones darán debido cumplimiento a las órdenes que les giren conforme a esta disposición, los jueces federales o la autoridad que haya conocido del juicio."*

Del numeral transcrito también se desprende que, tratándose de las sentencias de amparo en las que se otorgue la protección constitucional y se ordene restituir al quejoso en su libertad personal de la que se encuentra privado, pero la autoridad responsable no lo hace en un término máximo de tres días, el juez de amparo (o magistrado del tribunal unitario) ordenará al Director de la prisión o encargado del lugar en el que se encuentre detenido, que lo ponga en libertad, los cuales deberán acatarla inmediatamente.

Finalmente debemos mencionar que si el amparo se concedió para efectos de que la autoridad responsable deje insubistente el acto o resolución reclamada y emita una nueva, o bien en el caso de que por cualquiera otra circunstancia dicha ejecución sólo pueda ser realizada por la autoridad responsable en los términos del citado artículo 111 de la Ley de Amparo, será necesario esperar la decisión que adopte la Suprema Corte de Justicia en vista del expediente que le haya sido remitido, de acuerdo con el artículo 108 del invocado cuerpo de normas.

### *3.6.2 Amparo directo o uni-instancial*

El trámite para requerir el cumplimiento de una ejecutoria pronunciada en un juicio de amparo directo o uni-instancial, se consigna en el artículo 106 de la Ley de Amparo, el cual a la letra dispone: "*Art. 106.- En los casos de amparo directo, concedido el amparo se remitirá testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento. En casos urgentes y de notorios perjuicios para el agraviado, podrá ordenarse el cumplimiento de la sentencia por la vía telegráfica, comunicándose también la ejecutoria por oficio. En el propio despacho en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que la autoridad responsable haya recibido la ejecutoria, o en su caso, la orden telegráfica, no quedare cumplida o no estuviere en vías de ejecución, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, se procederá conforme al artículo anterior."*



Del citado numeral se desprende que si la sentencia que debe ejecutarse se emitió en un juicio de amparo directo o uni-instancial, evidentemente por parte de un Tribunal Colegiado de Circuito, éste deberá remitir testimonio del fallo protector a la autoridad responsable, requiriéndola para que le dé cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción. Asimismo, como sucede en el amparo indirecto, podrá ordenarse el cumplimiento de la sentencia *via telegráfica*, en casos urgentes de notorio perjuicio para el quejoso, comunicándose también la ejecutoria mediante oficio ordinario.

Si dentro del término aludido la autoridad responsable no cumple la ejecutoria respectiva, ni le informa al Tribunal Colegiado que la misma se encuentra en *vias de ejecución*, dicho órgano de control constitucional, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, procederá en los términos del invocado numeral 105 de la ley de la materia; empero, si aún así no se obtiene el cumplimiento respectivo, el propio colegiado tiene facultades para dictar las medidas encaminadas a obtener el cumplimiento de referencia.

### 3.7 EL CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

Ante la imposibilidad de obtener el cumplimiento de la sentencia concesoria de garantías por parte de la autoridad que deba acatarla, mediante Decreto de 25 de abril de 2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de ese mismo año, el cual entró en vigor el día siguiente de su publicación, se adicionó un último párrafo al artículo 105 de la Ley de Amparo, el cual a la letra dispone: *"Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria; quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución."*

En virtud de dicha adición se otorga al peticionario de garantías la posibilidad de solicitar a través del procedimiento en estudio, que las obligaciones derivadas de la propia ejecutoria de amparo sean sustituidas por otras diversas y que se obtenga el acatamiento del fallo protector mediante el cumplimiento subsidiario del mismo.

Ahora bien, en opinión de Tron Petit este incidente se presenta "cuando las autoridades no están en condiciones de restituir por imposibilidad material o implicaciones

políticas o sociales que obstaculicen la restitución en sus términos<sup>58</sup>, y que su finalidad radica en que "de una manera convencional (restituyendo al quejoso en los términos de la afectación de que fue objeto) o extraordinaria (a través de la sustitución del cumplimiento mediante el pago de daños y perjuicios), se dé una solución rápida al cumplimiento de las sentencias de amparo."<sup>59</sup>

Este incidente ha sido duramente criticado por los estudiosos de la materia, entre ellos Burgoa, quien afirma "se afecta gravemente al objetivo esencial del juicio de amparo que consiste en invalidar los actos reclamados, en restaurar el orden jurídico que éstos hayan violado y en restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación. Tal afectación se manifiesta en que dichos actos queden subsistentes..."<sup>60</sup>

Por nuestra parte estimamos que la disposición legal transcrita efectivamente desnaturaliza al juicio de amparo, pues no obstante que éste nació con la finalidad de restablecer el orden constitucional mexicano, con dicha disposición el juicio de garantías se torna en un mecanismo de restitución para el agraviado en cuanto a sus intereses patrimoniales, independientemente de que se mantenga viva la conculcación de sus derechos públicos subjetivos.

Dicha desnaturalización se evidencia aún más cuando se prevé que el incidente en estudio puede ser ordenado por la Suprema Corte de Justicia, pues tanto la Ley de Amparo como la jurisprudencia la facultan para decretar de manera excepcional, *el cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo, sin que medie la petición expresa del quejoso, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros.*

En efecto, la facultad mencionada se consigna en el artículo 105, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, el cual dispone: "*Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.*"

<sup>58</sup> *Op. Cit.* p. 211

<sup>59</sup> *Idem.* p. 212

<sup>60</sup> *El juicio de amparo*, p. 576



Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado el siguiente criterio jurisprudencial<sup>61</sup>:

***“SENTENCIAS DE AMPARO. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EJECUTARLAS SIN AFECTACIÓN A LA SOCIEDAD O A TERCEROS, DEBE REQUERIRSE AL QUEJOSO PARA QUE MANIFIESTE SI OPTA POR EL CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO. El artículo 107, fracción XVI, segundo párrafo de la Constitución General de la República, reformado por el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, otorga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de disponer, oficiosamente, el cumplimiento substituto de las sentencias de amparo, en casos excepcionales, cuando la naturaleza del acto reclamado lo permita, haya determinado previamente el incumplimiento o repetición del acto, y advierta que de ejecutarse cabalmente la sentencia, se afectaría gravemente a la sociedad o a terceros, en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso; esta disposición todavía no entra en vigor, ya que según lo previsto por el artículo noveno transitorio del mismo Decreto, ello será hasta que ocurra lo propio con las reformas a la Ley de Amparo, lo que no acontece aún, pero esta Segunda Sala considera que mientras llega el momento de que pueda válidamente ordenarse de manera oficiosa el cumplimiento substituto de dichas ejecutorias, nada impide que el juzgador de amparo requiera al quejoso para que manifieste si es su voluntad optar por el cumplimiento substituto que prevé el artículo 105, in fine, del texto vigente de la Ley de Amparo, caso en el cual se tramitará el incidente respectivo.”***

En razón de lo anterior, la máxima autoridad judicial del país, podrá determinar oficiosamente que el acatamiento de la sentencia estimatoria se dé a través del cumplimiento substituto de la misma, para lo cual, el Pleno de la Corte debe declarar que existe el incumplimiento por parte de la autoridad responsable y que el quejoso recibirá una cantidad de dinero cuyo monto será determinado por el juez de Distrito en vía incidental, para que de esa manera se tenga por cumplimentada la ejecutoria de amparo; no obstante la pretensión del agraviado en el sentido de que el fallo protector sea ejecutado

<sup>61</sup> Tomo III, Mayo de 1996, p. 252, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IUS2002, registro 200,619.

puntualmente, esto es, que se le restituya en el pleno goce de la garantía individual violada, al restablecer las cosas al estado que guardaban hasta antes de la conculcación de garantías.

Una vez que hemos analizado todo el procedimiento previsto en la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias en que se conceda la protección de la Justicia Federal, estamos en aptitud de abordar, en el siguiente y último capítulo de la presente investigación, lo relativo al desacato en que incurren las autoridades responsables al incumplir los fallos protectores, para de esa manera establecer nuestra propuesta.

## **CAPÍTULO IV**

### **EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO Y LA EFICACIA JURÍDICA DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

#### **4. EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO Y LA EFICACIA JURÍDICA DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

##### **4.1 CAUSAS DE INCUMPLIMIENTO**

Una vez concluido el procedimiento de ejecución previsto en la Ley de Amparo al que nos referimos en el capítulo que antecede, sin que se haya obtenido el cumplimiento respectivo, de oficio o a instancia de la parte quejosa se puede declarar la apertura del *incidente de inexecución de sentencia*, cuyo trámite originariamente correspondía a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues actualmente le compete a los Tribunales Colegiados de Circuito, como así se desprende del Acuerdo General 5/2001, al que también nos referimos anteriormente.

Para que se inicie el trámite del incidente en estudio, es menester que el órgano de control constitucional que pronunció la sentencia estimatoria en el juicio de garantías, emita un proveído, en el que declare que a pesar de haber agotado el sistema contemplado en la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de la ejecutoria respectiva, dicha resolución no quedó cumplida. La anterior afirmación tiene sustento en el criterio jurisprudencial que la Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal ha sustentado, mismo que a continuación se transcribe<sup>1</sup>:

***“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE HAYAN CONOCIDO DEL AMPARO, DEBEN PROCURAR LA PRONTITUD Y EXPEDITEZ DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y, POR TANTO, SOLO ENVIAR LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DESPUÉS DE HABER RESUELTO EXPRESAMENTE SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE AQUELLAS. De lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo, se desprende que corresponde a la autoridad que haya conocido del juicio de amparo resolver, en principio, si la ejecutoria constitucional quedó o no cumplida, y sólo ante una determinación expresa sobre el particular, le es permitido remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia, para***

<sup>1</sup> Tomo IV, Julio de 1996, p. 206, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IUS2002, registro 200,508.



*que ésta resuelva en definitiva, en la vía incidental correspondiente, si tal determinación fue o no correcta y, en su caso, aplicar lo establecido por la fracción XVI del artículo 107 de la Carta Magna. Por consiguiente, antes de remitir los autos a la Suprema Corte, el juzgador de garantías respectivo debe emitir dicho pronunciamiento expreso, porque de no hacerlo provoca que el alto tribunal no pueda determinar directamente al respecto y, entonces, tenga que ordenar la devolución de los autos para que se emita ese pronunciamiento previo que luego habrá de examinar, ante la posible nueva remisión de los autos, lo que implica un retardo injustificado en la solución de la problemática, que debe evitarse en atención al principio de justicia pronta y expedita que consagra el artículo 17 constitucional.”*

En cuanto a la procedencia general del incidente en estudio, el maestro Burgoa considera que “sólo debe entablarse en el caso genérico de que las autoridades responsables no observen absolutamente la sentencia constitucional ejecutoria que haya otorgado al quejoso la protección federal. O sea, en el supuesto de que no realicen ningún acto tendiente a restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación o a respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la misma garantía exige.”<sup>2</sup>

Por su parte, Tron Petit opina que “depende de que haya una ausencia total de actos tendientes a la cumplimentación de la sentencia (si es que el acto reclamado es de naturaleza positiva) o una total persistencia de la autoridad en su conducta omisiva (si el acto reclamado es de carácter negativo)...”<sup>3</sup>

Ahora bien, es importante precisar que tanto doctrinaria como jurisprudencialmente se ha establecido que son cuatro las causas en virtud de las cuales se considera incumplida la sentencia protectora de garantías.

En efecto, Don Alfonso Noriega<sup>4</sup> sostiene que el desacato de una ejecutoria tiene lugar en los siguientes casos:

<sup>2</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*, 38ª ed., México, Porrúa, 2001, p. 435.

<sup>3</sup> TRON PETIT, Jean Claude, *Manual de los incidentes en el juicio de amparo*, reimpresión a la 3ª ed., México, Themis, 2001, p. 184.

<sup>4</sup> NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, Tomo II, 5ª ed., México, Porrúa, 1997, p. 848

1º.- *Por abstención* de la autoridad o autoridades, contra las que se concede el amparo, a efectuar los actos a que obliga el fallo protector, es decir, *cuando no hay principio alguno de ejecución*;

2º.- Cuando cumplimentada la ejecutoria, la autoridad o autoridades responsables, *repite los actos por los que se concedió la protección*;

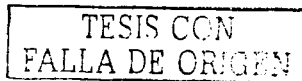
3º.- *Por defectuosa ejecución de la sentencia*, o sea cuando la autoridad responsable lleva a cabo únicamente parte de los diversos actos a que obligue la ejecutoria, dejando pendientes otros, es decir, cuando existe sólo un principio de ejecución; y,

4º.- *Cuando la autoridad responsable*, en cumplimiento de la ejecutoria, *lleva a cabo además de los actos a que está obligada, otros más que conceptúan incluidos dentro de aquellos que impone la sentencia* (exceso en el cumplimiento).

Causas éstas de incumplimiento que se consignan en el criterio jurisprudencial sustentado por el Pleno de nuestro Más Alto Tribunal, mismo que es del tenor siguiente<sup>5</sup>:

***“SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO. El sistema dispuesto por la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias que concedan la Protección Federal se compone de diversos procedimientos, excluyentes entre sí, cuya procedencia depende de que se actualice alguno de los siguientes supuestos: 1o. Desacato a la sentencia de amparo cuando la autoridad responsable, abiertamente o con evasivas, se abstiene totalmente de obrar en el sentido ordenado por la sentencia, o bien no realiza la prestación de dar, hacer o no hacer que constituye el núcleo esencial de la garantía que se estimó violada en la sentencia, sino que desarrolla actos que resultan intrascendentes, secundarios o poco relevantes para dicho cumplimiento. En este supuesto: a) Si el juez o tribunal que conoce del asunto declara que no se ha cumplido la sentencia a pesar de los requerimientos dirigidos a la autoridad responsable y a su superior jerárquico (artículo 105, primer párrafo), remitirá de oficio el asunto a la Suprema Corte, iniciándose el incidente de inejecución (artículo***

<sup>5</sup> Tomo II, Octubre de 1995, p. 160, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IUS2002, registro 200,311.



*105, segundo párrafo) que puede conducir a la destitución de la autoridad responsable en términos del artículo 107, fracción XVI, constitucional; b) Si el juez o tribunal resuelve que la responsable cumplió la sentencia, procede la inconformidad en contra de su decisión (artículo 105, tercer párrafo), cuya resolución podría conducir a la destitución de la autoridad responsable y su consignación ante un juez de Distrito, si la Suprema Corte comprueba que ésta incurrió en evasivas o procedimientos ilegales para incumplir, dando la apariencia de acatamiento; c) Si el quejoso elige que la sentencia de amparo se dé por cumplida mediante el pago de una indemnización, procede el incidente de pago de daños y perjuicios (artículo 105, último párrafo). 2o. Cumplimiento excesivo o defectuoso de la sentencia de amparo. En este supuesto, el quejoso puede acudir al recurso de queja en contra de los actos de la autoridad responsable (artículo 95, fracciones II y IV) y en contra de la resolución que llegue a dictarse, procede el llamado recurso de queja de queja (artículo 95, fracción V), cuya resolución no admite a su vez medio de impugnación alguno. 3o. Repetición del acto reclamado cuando la autoridad reitera la conducta declarada inconstitucional por la sentencia de amparo. En este supuesto: a) Si el juez o tribunal resuelve que la autoridad incurrió en esta repetición, procede el envío de los autos a esta Suprema Corte para que determine si es el caso de imponer la sanción de destitución y su consignación ante un juez de Distrito; b) Si el juez o tribunal resuelve que la autoridad no incurrió en repetición del acto reclamado, procede la inconformidad en contra de su decisión (artículo 108), cuya resolución podría conducir, en caso de ser fundada, y una vez agotados los trámites legales, a la destitución de la autoridad y a la consignación señalada. En estos supuestos, los procedimientos que podrían conducir a la destitución de la autoridad responsable se tramitarán sin perjuicio de las medidas que deban tomarse hasta obtener el cumplimiento del fallo protector.”*

A continuación explicaremos brevemente en qué consiste cada una de estas causas de incumplimiento:

#### *4.1.1 Incumplimiento por abstención, evasivas, o procedimientos ilegales que retarden la ejecución*

El maestro Burgoa considera que este caso de incumplimiento “se revela en el aplazamiento indefinido de la observancia de una ejecutoria de amparo por trámites



ilegales o por evasivas que realiza o aduzca la autoridad responsable o la que atendiendo a sus funciones deba acatarla para eludir su cumplimiento, no haciendo procedente el incidente de desobediencia la decisión que emitan o el acto que desempeñen dichas autoridades a consecuencia de tales trámites, sino la simple demora mencionada."<sup>6</sup>

En opinión de Don Juventino V. Castro: "la hipótesis de 'elusión' de sentencia nos coloca frente a la pasividad de la responsable ante lo que le ordena la ejecutoria... Es típico acto de rebeldía, de no sometimiento a los mandatos de la autoridad federal."<sup>7</sup>

En otros términos, el incumplimiento por *abstención o evasivas* se presenta cuando la autoridad responsable, para no cumplir con el fallo protector respectivo, justifica su omisión aduciendo pretextos o motivos injustificados, cuya apreciación queda al arbitrio del órgano de control constitucional que emitió la sentencia estimatoria y que requiere el cumplimiento de su resolución.

En cambio, el incumplimiento de la ejecutoria mediante *procedimientos ilegales*, no se apoya en pretextos o motivos injustificados, "sino que se manifiesta en trámites o exigencias que no estén permitidos por ley alguna o que sean contrarios a las normas jurídicas que rijan al acto reclamado y siempre que la protección federal no se haya concedido contra éstas, pues en el supuesto contrario al quedar dichas normas despojadas de su obligatoriedad frente al quejoso, no pueden obviamente regular la actividad de tales autoridades tendientes a cumplir el fallo constitucional."<sup>8</sup>

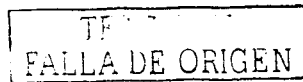
#### 4.1.2 Incumplimiento por repetición del acto reclamado

Ante la complejidad que reviste esta causa de incumplimiento, resulta necesario destacar ciertos aspectos relevantes en torno al mismo. Primeramente, debe decirse que la repetición del acto reclamado opera únicamente tratándose de actos positivos pues los negativos cuya conducta se traduce en una omisión, dada su propia y especial naturaleza, no pueden reiterarse; asimismo, debemos señalar que el incumplimiento por repetición tiene lugar después de que el fallo protector ha sido acatado por parte de la autoridad responsable, esto

<sup>6</sup> BURGEO ORIHUELA, *Op. Cit.*, p. 560.

<sup>7</sup> CASTRO V. Juventino, *El sistema del derecho de amparo*, 3ª ed., México, Porrúa, 1999, p. 251.

<sup>8</sup> BURGEO ORIHUELA, *Op. Cit.*, p. 560.





es, cuando cumplimentada la ejecutoria, la autoridad o autoridades responsables *repiten los actos por los que se concedió la protección constitucional*, ya que de lo contrario lo que se actualiza es un desacato a dicho fallo protector, más no la *repetición del acto* propiamente dicha.

Sin embargo, de entre las cuestiones más importantes a precisar, se encuentra la relativa a identificar objetivamente en qué casos el nuevo acto emitido en cumplimiento del fallo protector, constituye repetición del acto declarado inconstitucional y en cuáles hipótesis el nuevo acto emitido en cumplimiento no es una reiteración de aquél contra el que se concedió la protección de la justicia federal, sino un nuevo y diverso acto de autoridad, impugnabile, a su vez, a través del juicio de garantías; aspecto de vital importancia, pues como lo afirma Don Juventino V. Castro: "En estos casos es fácil confundirse si se está frente a un caso de incumplimiento, o bien de defecto en la ejecución."<sup>9</sup>

En ese mismo sentido se ha pronunciado el maestro Burgoa, al afirmar que el incumplimiento de la ejecutoria de amparo por repetición del acto reclamado "suscita uno de los problemas más difíciles que afronta la teoría del juicio de amparo, pues consiste en determinar, entre una múltiple gama de hipótesis concretas que suelen darse en la realidad, cuándo la autoridad responsable o cualquiera otra que deba intervenir en el acatamiento del fallo constitucional, reitera o reproduce el acto o actos contra los que se concedió la protección federal, y cuándo, a propósito de dicho cumplimiento, realiza un acto nuevo, impugnabile, a su vez, en amparo."<sup>10</sup>

La respuesta a dicha interrogante se encuentra en el siguiente criterio jurisprudencial, sustentado por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual dispone<sup>11</sup>:

***"REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LOS ACTOS DENUNCIADOS DEBEN INCURRIR EN LAS MISMAS VIOLACIONES Y MOTIVOS POR LOS QUE SE OTORGÓ EL AMPARO. La figura de repetición del acto reclamado***

<sup>9</sup> CASTRO V. Juventino, *Op. Cit.*, p. 251.

<sup>10</sup> *Op. Cit.*, p. 560.

<sup>11</sup> Tomo VI, Parte SCJN, p.304, Octava Época del Apéndice de 1995, IUS2002, registro 394,413.



***requiere que los actos denunciados como tales sean idénticos en la violación de garantías que entrañan a los que se impugnaron en el juicio de amparo, de manera tal que se advierta claramente que se están basando en los mismos supuestos y motivos que el juez de Distrito tuvo en consideración para otorgar la protección constitucional a la parte quejosa, pues lo contrario, es decir, si los actos denunciados no reproducen las características básicas de los reclamados, deben considerarse como actos diversos, susceptibles, en su caso, de impugnarse en un nuevo juicio de amparo.***

Ahora bien, en opinión de Don Juventino V. Castro, la hipótesis de repetición del acto reclamado puede subdividirse en dos casos o "movimientos", a saber: "1° *Cumplir* con la ejecutoria, y a continuación *volver a conducirse* en la misma forma que ya fue calificada como inconstitucional; 2° *Incumplir* la ejecutoria, al dar una apariencia de ajustarse a ella pero *repetiendo* en realidad lo anulado por la justicia federal."<sup>12</sup>

El primer caso se presenta cuando la autoridad responsable cumple con la ejecutoria respectiva y, posteriormente, repite el acto declarado inconstitucional, situación que en opinión del citado autor, puede apreciarse objetivamente con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley de Amparo, el cual preceptúa: "*La autoridad responsable que maliciosamente revocare el acto reclamado, con el propósito de que se sobresea en el amparo solo para insistir con posterioridad en dicho acto, será castigada con las sanciones previstas en el Código Penal aplicable en materia federal para los responsables del delito de abuso de autoridad.*"<sup>13</sup>

Sin embargo, estimamos que la repetición del acto reclamado a que se refiere el invocado numeral 205, es diverso al caso de incumplimiento que se analiza, con base en las siguientes consideraciones:

En efecto, del análisis integral de dicho dispositivo legal se desprende la existencia de una sanción para aquella autoridad responsable que en un juicio de garantías, revoca temporalmente el acto que de ella se reclama con la finalidad de que se sobresea en dicho juicio, para posteriormente volver a emitir el citado acto en perjuicio del quejoso.

<sup>12</sup> *Op. Cit.*, p. 251.

<sup>13</sup> *Ibidem.*

Por lo anterior y tomando en consideración que el acto reclamado dejó de producir consecuencias jurídicas en perjuicio del impetrante de garantías, al haber sido revocado por parte de la responsable, el órgano de control constitucional, *sin necesidad de entrar al fondo del asunto*, decreta el sobreseimiento en el juicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, aunque posteriormente dicha autoridad responsable vuelve a emitir el mismo acto reclamado, lesionando nuevamente los intereses del quejoso, actualizándose así la hipótesis que de reiteración al acto contempla el citado numeral 205 de la ley de la materia.

En las relatadas condiciones, la reiteración del acto reclamado por parte de la autoridad responsable, respecto del cual operó la cesación de efectos, y se decretó el sobreseimiento en el juicio constitucional, no puede equipararse a la repetición del acto que como causa de incumplimiento a los fallos protectores estamos analizando, pues evidentemente en los juicios en los que se decreta la mencionada figura procesal de sobreseimiento, no puede haber incumplimiento, al no instaurarse procedimiento de ejecución alguno.

Por su parte, la segunda de las hipótesis o "movimiento" de referencia, "se produce en un solo acto, falsamente de *ejecución* y en su hondura de *inejecución*."<sup>14</sup>

En términos generales podemos afirmar que son muchas y muy variadas las hipótesis en virtud de las cuales se puede declarar que existe repetición del acto reclamado y, por ende, incumplimiento a la ejecutoria de amparo que lo haya declarado inconstitucional; sin embargo, es el propio Burgoa quien de manera enunciativa, más no limitativa, propone algunos casos en los que se actualiza esta figura procesal, mismos que a continuación transcribimos:

1\*.- Cuando la autoridad responsable o cualquier otra que intervenga en la observancia del fallo constitucional realicen un acto con igual sentido de afectación y por el mismo motivo o causa eficiente que el acto reclamado, aunque la fundamentación legal sea distinta;

---

<sup>14</sup> *Ibidem*.

2°.- Cuando el sentido de afectación o el motivo o causa eficiente del acto posterior sean efecto o consecuencia de los propios elementos en el acto reclamado;

3°.- Cuando entre los dos actos, el reclamado y el realizado con posterioridad a la ejecutoria de amparo, exista igual sentido de afectación, no estando ninguno de ellos apoyado en algún hecho o circunstancia objetivos, sino sólo en la voluntad autoritaria que lo haya emitido, pues en este caso el elemento causal o motivador será el mismo, o sea, la arbitrariedad del órgano de autoridad que los emita;

4°.- Si el acto reclamado expresa determinado hecho o circunstancia como motivo o causa eficiente y el acto posterior no, teniendo ambos el mismo sentido de afectación, ya que en este caso, por virtud de la falta de invocación de dicho elemento, el juzgador no está en aptitud de precisar si tal causa o motivos son diversos;

5°.- Cuando la autoridad responsable *carece de facultades legales por modo absoluto*, para haber emitido el acto reclamado con determinado sentido de afectación, repite dicho acto y, por ende, incumple la ejecutoria de amparo, si realiza un acto posterior con el mismo sentido, aunque el motivo o causa eficiente sea diverso, ya que en ausencia de tales facultades, estaba totalmente impedida para obrar en la forma en que lo hizo al producir el acto impugnado, con independencia de las razones que aduzca o de los hechos o circunstancias en que se apoye posteriormente;

6°.- Si el acto fundamental que se reclame estriba en una *ley*, bien sea en sí misma considerada o a través del acto aplicativo correspondiente, las autoridades responsables o cualesquiera otras incurrirán en incumplimiento de la ejecutoria de amparo por repetición, cuando, con independencia de las causas o motivos que invoquen, aplican o vuelven a aplicar al quejoso el precepto o preceptos legales que se hayan estimado inconstitucionales.<sup>15</sup>

Si bien se puede afirmar que las reglas generales antes consignadas, propuestas por el citado autor, pueden no ser aplicables a todos los casos concretos que en la práctica suelen presentarse, también es válido asegurar que para que se configure la repetición del

---

<sup>15</sup> *Op. Cit.*, pp. 561 a 565.

acto reclamado, no basta que la autoridad responsable, en cumplimiento de la ejecutoria respectiva, emita otro acto de la misma naturaleza y en el mismo sentido de afectación que el declarado inconstitucional, sino que en dicho acto se deben reiterar exactamente las mismas violaciones de garantías individuales declaradas inconstitucionales en la sentencia estimatoria.

Robustece la anterior afirmación el siguiente criterio jurisprudencial, sustentado por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que a la letra dice:<sup>16</sup>

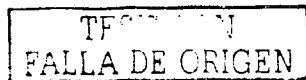
***“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO, MATERIA DEL INCIDENTE RELATIVO. Para comprobar la repetición del acto reclamado que regula el artículo 108 de la Ley de Amparo, no basta que la autoridad emita otro acto de la misma naturaleza y en el mismo sentido del declarado inconstitucional, sino que la esencia de esta figura implica la emisión de un acto de autoridad que reitere las mismas violaciones de garantías individuales que fueron declaradas inconstitucionales en la sentencia de amparo. Por ello, la autoridad responsable incurrirá en las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, precisamente porque esta figura pretende asegurar el respeto de las sentencias de amparo revestidas de la firmeza de cosa juzgada.”***

Por otra parte, en cuanto a la regulación legal de la causa de incumplimiento en estudio, debemos señalar que la misma se encuentra prevista en el artículo 107, fracción XVI, constitucional y del numeral 108 al 113 de la Ley de Amparo. Sin embargo, al no ser exhaustiva la reglamentación ahí prevista, se deberán aplicar supletoriamente las disposiciones relativas consignadas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en específico de los artículos 358 al 364 y demás relativos, como así lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio jurisprudencial que a continuación invocamos<sup>17</sup>:

***“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO, EN EL INCIDENTE RELATIVO SON APLICABLES, SUPLETORIAMENTE, LAS NORMAS DEL***

<sup>16</sup> Tomo VI, Parte SCJN, p. 305, Octava Época del Apéndice de 1995, IUS2002, registro 394,414.

<sup>17</sup> Tomo II, Diciembre de 1995, p. 406, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IUS2002, registro 200,671.



**CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, RELATIVAS AL OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS EN INCIDENTES.** *La circunstancia de que el artículo 108 de la Ley de Amparo no establezca expresamente un término para el ofrecimiento y recepción de pruebas durante la tramitación del incidente de repetición del acto reclamado, no es razón suficiente para que, mediante una interpretación meramente literal de tal precepto, se estime que en el incidente de repetición no procede el ofrecimiento y desahogo de pruebas, si se considera que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2o. de la Ley de Amparo, y el criterio de este alto tribunal en relación a la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles a aquella ley, esta supletoriedad es aplicable respecto de las normas que regulan el ofrecimiento y desahogo de pruebas en los incidentes, contenidas en el Libro Segundo, Título Segundo, Capítulo Único, denominado "incidentes", del código adjetivo civil federal, ya que estas normas procesales sólo vienen a complementar, y no pugnan, con lo preceptuado en el artículo 108 de la Ley de Amparo; además, lo anterior permite que se respete a las partes la garantía de audiencia, ya que una vez presentada la denuncia de repetición del acto reclamado, el quejoso, la autoridad responsable y, en su caso, el tercero perjudicado, en condiciones de igualdad procesal, estarán en aptitud de ejercer con mayor eficacia su derecho de defensa."*

Ahora bien, para conocer el trámite de este incidente es necesario remitimos a lo que al respecto dispone el artículo 108 de la Ley de Amparo, el cual a la letra dice: *"Art. 108.- La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, solo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestara dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.*

*Quando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inexecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignara al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente."*

El primer párrafo del numeral citado previene que la parte interesada podrá denunciar la repetición del acto ante la autoridad que conoció del amparo y dicha autoridad dará vista con la denuncia por el término de cinco días a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga, concluyendo con la resolución que debe dictar la autoridad que conoció del amparo dentro de los quince días siguientes.

Dicha resolución puede ser en dos sentidos: 1º.- Declarar fundado el incidente por considerar que hubo repetición del acto reclamado; ó, 2º.- Declararlo infundado por estimar que no hubo repetición.

En el primer caso el propio numeral 108 dispone que se remitirán de oficio los autos a la Suprema Corte de Justicia para el efecto de sancionar a la autoridad reincidente en términos de lo previsto en el artículo 107, fracción XVI, constitucional, sin perjuicio de continuar con los actos de cumplimiento para restituir al quejoso, en términos del artículo 111 de la ley de la materia, el cual entre otras cosas preceptúa: *"Art. 111.- lo dispuesto en el artículo 108 debe entenderse sin perjuicio de que el juez de distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el tribunal colegiado de circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata dictando las ordenes necesarias..."*

En el segundo caso, esto es, si se declara infundado el incidente por estimar que no hubo repetición del acto, sólo a petición del agraviado y dentro del término perentorio de cinco días, se enviarán los autos a la Suprema Corte de Justicia; caso contrario, si no existe tal solicitud, se tendrá por consentida la interlocutoria respectiva.

Como se puede apreciar, el trámite de este incidente es complejo, desde el momento en que una parte del mismo se desarrolla ante el propio órgano de control que dictó la sentencia y otra ante la propia Corte, ya sea ante el Pleno para lo concerniente a la

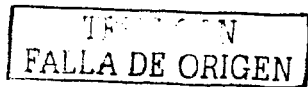
sanción de destitución y consignación de la autoridad responsable reincidente, o bien ante una Sala cuando se decide que es improcedente la imposición de esa sanción; sin embargo, al respecto es necesario esbozar las siguientes aclaraciones:

En efecto, con motivo del ya citado Acuerdo General 5/2001, en específico del punto quinto, fracción IV, el trámite del incidente en estudio tiene una cierta variación, pues actualmente cuando los órganos de control constitucionales declaren fundado el incidente de repetición del acto reclamado, ya no deberán enviar los autos a la Suprema Corte, sino al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, el cual calificará su determinación, pudiendo confirmarla o revocarla y declarar que no existió repetición.

Si confirma la determinación del juez, en el sentido de que hubo repetición del acto reclamado, deberá remitir inmediatamente los autos respectivos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que ésta determine lo conducente respecto a la sanción de destitución y consignación de la autoridad responsable reincidente.

Esto es así, pues si bien con motivo del citado Acuerdo 5/2001 la Suprema Corte delegó facultades a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer, entre otras cuestiones, "de las denuncias de repetición del acto reclamado consideradas fundadas por el Juez de Distrito", también debe decirse que la propia Corte conservó para su resolución la aplicación de la sanción respectiva a la autoridad contumaz o reincidente, como así se desprende del Punto Tercero, fracción V, el cual dispone: "*TERCERO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia conservará para su resolución: V. La aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*"

La aplicación de la sanción a la autoridad contumaz o reincidente a que se refieren tanto el artículo 107, fracción XVI, constitucional, como el segundo párrafo del 108 de la Ley de Amparo, antes transcrito, consiste en la separación del cargo de dicha autoridad y su consignación ante el Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente; sin embargo, dada la propuesta a que se contrae la presente investigación, dicha sanción será posteriormente analizada en este capítulo.





#### 4.1.3 Incumplimiento por exceso o defecto en la ejecución de las sentencias de amparo

En la práctica judicial puede acontecer la circunstancia de que la autoridad responsable, al momento de cumplimentar una sentencia protectora de garantías, no se ajuste al alcance de lo resuelto en la misma.

Tal situación puede derivar en dos situaciones: ya sea que dicha autoridad realice únicamente parte de los actos que la propia ejecutoria determine y que la *vinculen*, lo que se traduce en una *defectuosa ejecución* de la misma; o bien, que además de los actos a que está obligada en virtud del aludido fallo protector, lleve a cabo otros diversos que incorrectamente estima incluidos en aquellos que impone la propia sentencia, dando como resultado el *cumplimiento excesivo* de la misma.

En otros términos, existe *defecto en la ejecución* del fallo protector, cuando la autoridad responsable no realiza alguno o algunos de los actos precisados en la parte considerativa del mismo. Por el contrario, habrá *exceso en la ejecución* de la sentencia estimatoria, cuando la autoridad responsable se extralimita al realizar los actos que la misma le impone; sin embargo, en opinión del maestro Burgoa, no todos los casos en los que dicha autoridad realiza actos diversos o decide puntos distintos de aquellos que determinen el alcance del fallo protector, son suficientes para afirmar la existencia del cumplimiento excesivo.

En efecto, dicho autor afirma que "Tal hipótesis no supone una ejecución excesiva, porque ésta implica la circunstancia de que la autoridad responsable prolongue, extienda o rebase el alcance limitado de los actos que debe desempeñar para dar cumplimiento a una resolución de amparo, sino que entraña el caso en que dicha autoridad despliegue *actos nuevos*, diferentes de aquellos que se precisan en los considerandos de la sentencia respectiva para demarcar la extensión de sus puntos decisivos."<sup>18</sup>

Precisado lo anterior, debe decirse que en la Ley de Amparo expresamente se consigna la existencia de un recurso o medio ordinario de defensa en virtud del cual se puede impugnar el *cumplimiento excesivo o defectuoso* por parte de la autoridad responsable al acatar el fallo protector.

<sup>18</sup> *Op. Cit.*, pp. 614 y 615.



Dicho medio impugnativo, como lo afirma Alfonso Noriega "la tradición, la jurisprudencia y la Ley Reglamentaria, han establecido para este caso de desacato de una ejecutoria de amparo" se denomina *recurso de queja*, y se encuentra previsto en el artículo 95, fracciones IV y IX, de la ley de la materia, las cuales a la letra disponen: "*Art. 95.- El recurso de queja es procedente: IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo; IX.- Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso.*"<sup>19</sup>

Como se puede apreciar, en la fracción IV del artículo 95 transcrito, se prevé la procedencia del recurso de queja contra el cumplimiento defectuoso o excesivo de una sentencia estimatoria de garantías, *pronunciada en un juicio de amparo indirecto*, ya sea por un Juez de Distrito o bien, por un Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito, pues como lo mencionamos en el anterior capítulo, este último también conoce de juicios de garantías bi-instanciales, en términos del artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en tanto que en la fracción IX, se prevé la posibilidad de impugnar dicha forma de cumplimiento tratándose de un juicio de amparo directo o un- instancial, pronunciada por el Tribunal Colegiado de Circuito respectivo.

Ahora bien, debe señalarse que la parte legitimada para interponer este recurso, según lo dispuesto en el artículo 96 de la ley de la materia, lo es "cualesquiera de las partes en el juicio o por cualquiera persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones"; y deberá hacerse valer dentro de un año contado desde el día siguiente al en que se le notifique el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta, "*salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro a de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo*" como así expresamente lo dispone la fracción III, del artículo 97 de la Ley de Amparo; además se

---

<sup>19</sup> *Op. Cit.*, pp. 851.

interpondrá ante el propio órgano de control constitucional que haya emitido el fallo protector, en términos del numeral 98 del mismo cuerpo normativo.

Por otra parte, debe decirse que a diferencia de las anteriores causas de incumplimiento analizadas, si se determina el incumplimiento de una sentencia protectora por exceso o defecto en su ejecución, al declarar fundada la queja que se haya interpuesto conforme a la fracción IV ó IX del citado numeral 95 de la ley de la materia, *no procede de manera inmediata la aplicación de la sanción consignada en el artículo 107, fracción XVI, constitucional*, aún y cuando, se insiste, el exceso o defecto también es considerada, tanto doctrinaria como jurisprudencialmente, una causa de incumplimiento: esto es así, pues las resoluciones que se dictan en el recurso de queja por exceso o defecto tienen diferente efectividad, según haya sido el motivo de su procedencia.

En efecto, si se declara fundada la queja por considerar que hubo una defectuosa ejecución del fallo protector, la autoridad responsable estará obligada a realizar los actos omitidos; a *contrario sensu*, si se estima fundada la queja al estimar que hubo un cumplimiento excesivo de la ejecutoria, el órgano de control dejará insubsistente el acto o actos respecto de los que se extralimitó y la obligará a cumplimentarla en sus precisos términos.

Sin embargo, al respecto surge obligadamente la siguiente interrogante: ¿qué sucede si la resolución que se pronuncie en el citado recurso no es acatada por la autoridad responsable una vez que cause estado, por no haberse impugnado en términos del artículo 95, fracción V, de la ley de la materia, esto es, mediante la *queja de queja*?; dicho cuestionamiento surge en virtud de que tanto la Ley de Amparo como la doctrina son omisas en proporcionarnos la respuesta.

Se afirma lo anterior, pues de los estudiosos del amparo consultados para la elaboración de la presente investigación, solo Burgoa afirma que "procederá el llamado 'incidente de desobediencia', con el objeto de obligarla a cumplir el fallo constitucional ejecutorio de que se trate, precisamente en las condiciones y con el alcance determinados en la citada resolución..."<sup>20</sup>, pero dicho autor no menciona la forma en la que el mismo se

<sup>20</sup> *Op. Cit.*, p. 617.

debe substanciar, esto es, no señala el término en el que debe hacerse valer o la autoridad que conocerá de dicha cuestión incidental, así como el término en el que debe emitirse la resolución y el efecto o consecuencias de la misma.

En razón de lo anterior podría pensarse que el "incidente de desobediencia" a que se refiere el citado autor, es un incidente no especificado y que, en consecuencia, el trámite del mismo se encuentra regulado en el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; sin embargo, las demás interrogantes quedan inconclusas, además de que dicha afirmación carece de sustento alguno.

Ahora bien, como líneas arriba lo mencionamos, la propia Ley de Amparo tampoco prevé la procedencia de recurso o medio de defensa legal alguno contra la resolución emitida en la queja declarada fundada por exceso o defecto en la ejecución del fallo protector, y que haya causado estado, pues en su Capítulo XII, Título Primero, que comprende de los artículos 104 al 113, se regula todo el procedimiento para obtener el cumplimiento de una sentencia estimatoria de garantías, y del análisis integral del mismo, se insiste, no se desprende la existencia de algún recurso o medio de defensa legal.

Ante las omisiones apuntadas, estimamos que lo procedente es que el órgano de control constitucional respectivo, una vez que haya declarado fundada la queja por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia protectora de garantías y si la autoridad insiste en no acatar el fallo protector deberá agotar todo el procedimiento previsto en la Ley de Amparo para obtener su debido cumplimiento, esto es, proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 105 y demás relativos y aplicables del citado cuerpo de normas, y si aún así el fallo protector no es acatado, *será hasta ese momento en que remitirá los autos a la Suprema Corte para la aplicación de la sanción a que se refiere el artículo 107, fracción XVI, constitucional.*

#### 4.2 TRÁMITE DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN. LA INTERVENCIÓN INCIDENTAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Es inconcuso que el trámite del incidente de inejecución de una sentencia protectora de garantías, se encuentra íntimamente vinculado al procedimiento previsto en la Ley de Amparo para obtener el cumplimiento de la misma; sin embargo, tomando en

consideración que este último ya fue anteriormente analizado, específicamente en el punto 3.6 del tercer capítulo, sólo haremos algunas precisiones.

Según se hubiese o no demostrado el incumplimiento, la interlocutoria que resuelve el incidente de inejecución que se haga valer, puede ser en tres sentidos: declararlo *sin materia, improcedente, o fundado*.<sup>21</sup>

1º *Sin materia*.- Son diversas las razones en virtud de las cuales se puede afirmar que el incidente de inejecución de la sentencia de amparo debe declararse sin materia; sin embargo, la práctica judicial ha demostrado que las más usuales son las que a continuación mencionaremos, no sin antes precisar que evidentemente dichas causas *deben surgir durante la tramitación del incidente señalado*:

a).- Cuando las autoridades responsables acreditan ante la Corte que han acatado el fallo protector. Al respecto debemos señalar que si el quejoso no ha sido notificado del cumplimiento dado a la ejecutoria por parte de la responsable, la Suprema Corte ordenará que se efectúe dicha notificación;

b).- Cuando el quejoso manifiesta ante la propia Corte o ante el tribunal de amparo, su deseo de optar por el cumplimiento sustituto a que nos referimos en el punto 3.8 del anterior capítulo;

c).- Cuando existe convenio extrajudicial o judicial entre el quejoso y las autoridades responsables, para lo cual la Corte o el tribunal de amparo deben cerciorarse que con dicho acuerdo de voluntades no se causa afectación alguna al quejoso, pues no interviene directamente para determinar la forma y cuantía de la restitución;

d).- Por manifestación expresa del quejoso, mediante escrito ratificado o comparecencia, ante la Suprema Corte o tribunal de amparo, en el sentido de que se ha dado cumplimiento al fallo protector;

<sup>21</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo*, primera reimpresión, México, 2000, p. 105.

e).- Cuando durante la tramitación del incidente de inejecución, el quejoso interpone recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria, pues el incidente y recurso aludidos no pueden coexistir al excluirse entre sí.

En ese sentido se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el criterio jurisprudencial que a continuación invocamos<sup>22</sup>:

***"INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE SI CONTRA SU CUMPLIMIENTO SE PROMOVIÓ RECURSO DE QUEJA. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en la tesis denominada "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA Y RECURSO DE QUEJA. SON CONTRADICTORIOS Y NO PUEDEN COEXISTIR", que el incidente y recurso en cuestión se excluyen entre sí, pues el primero tiene como base la desatención de las responsables a una ejecutoria de amparo, en tanto que el último, se refiere al caso en que la sentencia de amparo se ejecutó, aunque en forma que puede resultar defectuosa o excesiva. En tal virtud, si se encuentra demostrado que la responsable no incurrió en actitudes de dilación y real evasiva de la sentencia protectora, sino que realizó los actos con los que consideró se apegaba a lo ordenado y, además, se acredita que la parte quejosa interpuso recurso de queja, debe concluirse que el primero deviene improcedente, por haber desaparecido la abstención de la autoridad que le dio origen." y,***

f).- Cuando las autoridades responsables acreditan directamente ante la Corte o tribunal de amparo, que existe imposibilidad jurídica y/o material para dar cumplimiento al fallo protector.

2º *Improcedente.*- A diferencia de los motivos por los que se declara sin materia el incidente de inejecución, *la improcedencia en el mismo debe presentarse con anterioridad a su tramitación*, en los siguientes casos:

a).- Si las autoridades responsables acreditaron ante el órgano de control constitucional, el cumplimiento dado a la ejecutoria;

<sup>22</sup> Tomo III, Mayo de 1996, p. 249, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IUS2002, registro 200,613

b).- Cuando la resolución emitida por el tribunal de amparo en la que declara cumplido el fallo protector, causa estado por no haber sido impugnada o bien, cuando siéndolo, es confirmada; y

c).- Cuando se declara infundada la queja interpuesta por el quejoso, en términos del artículo 95, fracción IV ó IX, de la ley de la materia, esto es, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia estimatoria, y dicha determinación causó estado por no haberse recurrido mediante la queja de queja a que se refiere la fracción V del citado numeral, o siéndolo se confirme en sus términos;

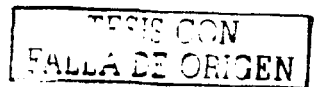
3º Fundado.- Así se declarará el incidente en estudio cuando de las constancias de autos se advierta que la autoridad responsable no ha cumplimentado el fallo protector. En este caso la Corte deberá aplicar la sanción a que se refiere el artículo 107, fracción XVI, constitucional, esto es, separar del cargo a la autoridad contumaz y consignarla ante el Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal respectiva.

Una vez analizadas las causas de incumplimiento y el sentido de la resolución que se puede emitir en el incidente de inexecución respectivo, a continuación analizaremos las sanciones previstas en la Ley de Amparo para el caso de incumplimiento de las sentencias estimatorias pronunciadas en los juicios de amparo.

#### 4.3 SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE AMPARO

En el Capítulo II, Título Primero, de la Ley de Amparo, denominado "*De la responsabilidad de las autoridades*", el cual comprende del artículo 204 al 210, se consignan diversas hipótesis en virtud de las cuales se finca responsabilidad a las autoridades que hayan fungido como responsables en el juicio constitucional.

Los supuestos ahí contenidos son diversos, sin embargo, tomando en consideración la propuesta a que se contrae la presente investigación, únicamente nos referiremos a la responsabilidad en que incurrir aquellas autoridades que en un juicio de amparo insisten en repetir el acto reclamado declarado inconstitucional, o bien, que tratan de eludir el cumplimiento de la sentencia protectora de garantías.



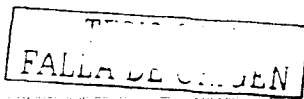
Dichos supuestos se encuentran consignados en el artículo 208 de la ley de la materia, el cual literalmente dispone: "*Art 208.- Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratarse de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad.*"

Ahora bien, el numeral transcrito se encuentra íntimamente relacionado con el diverso 110 de la Ley de Amparo, por ello también resulta necesaria su transcripción: "*Art. 110.- Los jueces de Distrito a quienes se hicieren consignaciones por incumplimiento de ejecutoria, o por repetición del acto reclamado, se limitarán a sancionar tales hechos, y si apareciere otro delito diverso se procederá como lo previene la parte final del artículo 208.*"

Como se puede apreciar, en virtud de los numerales invocados, se faculta a los jueces de Distrito para sancionar a las autoridades responsables contumaces "*por incumplimiento de ejecutoria, o por repetición del acto reclamado*"; sin embargo, dicha situación se contrapone a la prevista en el artículo 108 *in fine* de la Ley de Amparo, en el que se determina, en relación al mismo supuesto, que la consignación se hará ante la representación social.

En efecto, la sanción que "*por repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo*" se establece en la parte final del artículo 108 de la ley de la materia, consiste en la separación inmediata del cargo de las autoridades contumaces, y su consignación ante el Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, *más no ante el juez de Distrito*, como así lo disponen los artículos 110 y 208 citados.

Ante dicha contradicción legal, nuestro Más Alto Tribunal de Justicia ha sostenido el criterio de que, dado el caso, la disposición que debe aplicarse es el ordinal 208 de la Ley de Amparo, es decir, que una vez decretada la separación del cargo de la autoridad contumaz, se le consignará ante el juez de Distrito que corresponda, y *no ante el Ministerio Público*, como así lo ordena el diverso numeral 108 *in fine* del invocado cuerpo de normas,





pues si la disposición constitucional que ordena dicha consignación ante el citado juez federal, esto es, el artículo 107, fracción XVI, de la Ley Fundamental, se reproduce en el multicitado ordinal 208, éste es el que debe aplicarse al caso concreto, y no el numeral que se le opone, es decir, el diverso 108.

El citado criterio lo encontramos en la tesis P.XI/91, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte, misma que es del tenor siguiente:<sup>23</sup>

***"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONSIDERA QUE UNA AUTORIDAD INCURRIÓ EN ELLA Y DECIDE SEPARARLA DE SU CARGO, DEBE CONSIGNARLA DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA. Aun cuando de conformidad con lo establecido por los artículos 21 y 102 de la Constitución la regla general en materia de persecución de delitos del orden federal incumbe al Ministerio Público de la Federación, en los casos en que una autoridad insiste en la repetición del acto reclamado en un juicio de amparo o tratarse de eludir el cumplimiento de la sentencia, será el Pleno de la Suprema Corte, una vez que resuelve separarla inmediatamente de su cargo, quién deberá consignarla directamente al juez de Distrito que corresponda para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad. La razón radica en que en esa hipótesis, la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución establece una situación de excepción al señalar claramente que además de la separación inmediata del cargo de la autoridad contumaz será "consignada ante el juez de Distrito que corresponda". Al respecto debe aplicarse el artículo 208 de la Ley de Amparo y no el segundo párrafo del 108 en el que se determina, en relación al mismo supuesto, que se hará la consignación al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, pues ante dos disposiciones contradictorias en el mismo cuerpo legal, debe atenderse a la que reproduce la disposición constitucional y no a la que se le opone, tomando en cuenta, por un lado, el principio de interpretación de que debe preferirse la norma específica frente a la general y, por otro, que si el Pleno del más Alto Tribunal de la República llega a la conclusión de que una autoridad incurrió en***

<sup>23</sup> Tomo VII, Marzo de 1991, p. 7, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IUS2002, registro 205.819.

***desacato a una sentencia de amparo y decide separarla de su cargo no puede condicionar su obligación de consignarla penalmente ante el juez de Distrito que corresponda que le impone la Constitución, a la determinación del Ministerio Público, el que, por otra parte, debe tener dentro del proceso respectivo la participación que legalmente le corresponde.”***

Ahora bien, la separación del cargo de la autoridad contumaz que se prevé como sanción, sin duda alguna resulta ejemplar, pues busca preservar el orden constitucional, al tener como finalidad que los fallos de la justicia federal sean acatados en sus términos, por ello su aplicación corresponde constitucional y reglamentariamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que tanto el artículo 107, fracción XVI, de la Ley Fundamental, como el 105, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, así lo preceptúan, al disponer respectivamente lo siguiente:

*“Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratase de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda, si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados...”;*

*“Artículo 105 -... Cuando no se obediere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el tribunal colegiado de circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la suprema corte de justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta ley.”*

De las anteriores transcripciones se desprende que la facultad para separar del cargo a una autoridad contumaz, corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia,

pero es omisa en precisar mediante qué procedimientos judiciales o administrativos se deberá llevar a cabo la destitución constitucionalmente ordenada, además de que no se establece en qué casos se realizará la consignación ante el juez de Distrito a que se refieren los invocados numerales 110 y 208 de la ley de la materia.

Ante las incongruencias legales apuntadas, podría pensarse que la separación del cargo de las autoridades que incumplan con los fallos protectores de garantías, en realidad casi no se presente, o sucede en raras ocasiones; sin embargo, estimamos que ello no justifica la desobediencia a los mismos, pues como lo mencionamos al principio de la presente investigación, la no observancia por parte de la autoridad responsable a una sentencia estimatoria, se traduce en una falta grave de respeto a los órganos del Poder Judicial de la Federación, a la pureza de la Constitución y a la vigencia de las garantías individuales.

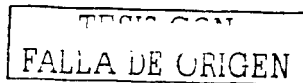
Nuestra anterior afirmación no resulta aislada y singular, pues incluso Don Juventino V. Castro, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no obstante su investidura, ha criticado de manera objetiva e imparcial el hecho de que las autoridades contumaces no sean separadas de su cargo, pues considera que ello no acontece en virtud de que: "reglamentariamente se prevé la toma de medidas con apoyo en las cuales 'se hace un esfuerzo' para cumplimentar la ejecutoria, frente a la desobediencia de la responsable, antes de resolverse sobre la separación prevista."<sup>24</sup>

Asimismo, continua diciendo el citado autor: "Tampoco la Suprema Corte consigna -llegado el caso- a la autoridad responsable, al juez de Distrito 'que corresponda', porque en ese caso -contra toda la estructura establecida en la Constitución-, dicho Alto Tribunal estaría actuando como un Agente del Ministerio Público Extraordinario, en un verdadero acto de ejercicio de la acción penal, funcionando como acusador público especial."<sup>25</sup>

En cuanto a esta última afirmación y sin pretender que nuestra interpretación o intento de ella sea la más adecuada, consideramos que dada la trascendencia del delito cometido por la responsable al incumplir el fallo protector, no es necesario esperar que el Ministerio Público integre la averiguación previa respectiva, pues en este caso, la

<sup>24</sup> *Op. Cit.*, p. 248.

<sup>25</sup> *Ibidem*.



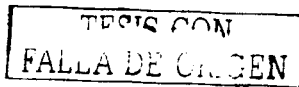
representación social no es la encargada de ejercer la acción penal correspondiente, sino que el ejercicio de ésta corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como así se desprende de la tesis P.XI/91 que acabamos de transcribir.

Ahora bien, lo que sucede en realidad es que nuestro Más Alto Tribunal, para justificar de alguna manera el hecho de que las autoridades responsables contumaces no sean separadas inmediatamente de su cargo ni consignadas ante el juez de Distrito (arts. 110 y 208 L.A.) o Ministerio Público (art. 108 *in fine* L.A.), radica en que, según se afirma, el procedimiento previsto en la Ley de Amparo para obtener el cumplimiento de las sentencias protectoras de garantías "no tiene como fin principal sancionar a las autoridades remisas, en términos de lo previsto por el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República, sino primordialmente, que se cumplan dichas sentencias."<sup>26</sup>

Sin embargo, en nuestra opinión dicha afirmación carece de sustento y validez alguna, pues si bien es cierto que el cumplimiento de las sentencias protectoras de garantías es de orden público, como así se desprende de la lectura integral del numeral 113 de la Ley de Amparo, el cual prohíbe archivar un expediente de amparo hasta en tanto no quede cumplida la ejecutoria respectiva: no menos cierto es que la sanción por su incumplimiento también es trascendental y, consecuentemente, *su aplicación igualmente es de orden público*; además, si la finalidad del amparo como institución, radica en el resguardo y protección de la supremacía constitucional, al invalidar los actos que sean contrarios a la Carta Magna, es inconcuso que dicha finalidad no se realiza desde el momento en que las autoridades responsables no acatan los mandatos de la justicia federal.

Otra razón que la propia Corte ha sostenido para justificar el hecho de que la sanción en estudio no se aplique, radica en que "nada obtendría el quejoso...por el contrario, le sería más gravoso que ello sucediera, ya que sin lugar a dudas, lo que busca es que se le restituya, cuanto antes, en el pleno goce de la garantía individual violada, lo que no resultaría si se destituye y consigna a la autoridad responsable, puesto que en este caso, quedaría acéfala la oficina correspondiente, por lo que la ejecución de esa sentencia constitucional debe esperar a que se designe un nuevo titular, para iniciar nuevamente el

<sup>26</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo*, primera reimpresión, México, 2000, p. 41.



procedimiento a que se refiere el artículo 105 de la Ley de Amparo, con todos esos sucesos, el agraviado no lograría conseguir su finalidad primordial..."<sup>27</sup>

Consideramos que dicha aseveración, al igual que la anterior, no puede sustentarse en sí misma, pues suponiendo sin conceder que con la separación del cargo de la responsable "quedaría acéfala la oficina correspondiente", debe decirse que, administrativamente, se prevé la posibilidad de que el titular pueda ausentarse temporalmente de su cargo, y sea sustituida por otra persona, la cual tendrá las mismas facultades inherentes al cargo, por lo que en ese sentido podrá ejecutar el fallo protector respectivo; por lo tanto, resulta difícil pensar que una oficina quede acéfala.

Por otra parte, también debe decirse que el criterio del máximo Tribunal ha sido en el sentido de que, de existir algún acto o intento de cumplimiento por parte de las responsables, el incidente de inejecución quede sin materia y no se aplique sanción alguna a la autoridad contumaz, lo cual, en nuestra opinión ha provocado abusos, pues las autoridades cuando tienen conocimiento de que ya es la Corte quien cuenta con los autos respectivos para determinar si debe o no aplicarse la sanción en comento, remiten la constancia que acredite el cumplimiento y se libran de toda responsabilidad.

Dicha situación, en nuestra opinión, ha generado cierta ineficacia en la práctica y utilidad del juicio de amparo, pues los quejosos que obtienen la protección constitucional no logran la tutela de sus derechos por no ejecutarse la sentencia estimatoria, al existir la burla de las autoridades, pues en realidad dan cumplimiento cuando quieren, y en muchas ocasiones en ese inter (el del requerimiento al cumplimiento efectivo) se puede llegar a causar perjuicio al quejoso, existiendo un notorio abuso de las autoridades, de ahí que se deba sancionar para eficazmente evitar el retardo del cumplimiento.

---

<sup>27</sup> *Idem*, pp. 41 y 42.

## CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

## CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

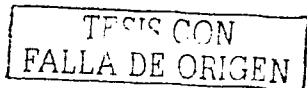
**PRIMERA.** Desde el momento en que la Ley de Amparo prevé todo un sistema tendiente a lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias protectoras de garantías, las autoridades responsables contumaces no pueden ampararse en causa de justificación alguna para desatender lo ordenado en las mismas, pues ello implica que el juicio de amparo, como institución, no logre su finalidad, que radica en restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual vulnerada.

**SEGUNDA.** Consideramos que tanto la Constitución General de la República, como la Ley de Amparo, son gravemente confusas respecto al procedimiento a seguir y las medidas a tomar, frente a la desobediencia en el cumplimiento de las ejecutorias de amparo; pues por un lado, no precisa en qué casos la consignación por incumplimiento debe realizarse ante el juez de Distrito o Ministerio Público; y, por otro lado, tampoco explica mediante qué procedimientos judiciales o administrativos se deberá efectuar la separación de la autoridad contumaz en su cargo, ordenada constitucionalmente; esto es, es omisa en precisar como se lleva a cabo materialmente y, finalmente, qué medidas se deben adoptar al respecto, pues dicha sanción evidentemente forma parte del procedimiento ejecutor de las sentencias estimatorias.

**TERCERA.** La facultad discrecional con que cuenta el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para calificar de "excusable" el incumplimiento y, con base en ello, otorgar a las responsables contumaces otra oportunidad para ejecutar el fallo incumplido, deriva en la impunidad, en la falta de seriedad y respeto que exige la función del Poder Judicial de la Federación, la vigencia de la Constitución y la pureza de los derechos públicos subjetivos contenidos en la misma.

Por todo lo antes expuesto, proponemos lo siguiente:

**PRIMERO.** Independientemente de que el incidente de inejecución respectivo se declare sin materia, en virtud de que la autoridad responsable contumaz remitió ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la constancia del cumplimiento dado a la ejecutoria respectiva, se le debe aplicar la sanción ordenada constitucionalmente, ya que de otra manera se protege y facilita la impunidad, pues tal parece que cualquier



autoridad puede incumplir con los mandatos federales sin asumir responsabilidad alguna, al no ser sancionada.

**SEGUNDO.** Evidentemente la sanción por incumplimiento en estudio, es severa, por ello proponemos el establecimiento de otras sanciones intermedias entre la separación del cargo y la consignación respectiva, tales como multas ejemplares, sin llegar a ser trascendentales de conformidad con lo ordenado en el artículo 22 constitucional; suspensiones temporales del cargo o destituciones sin la referida consignación; en la inteligencia de que las referidas sanciones se deberán imponer atendiendo al perjuicio o a la gravedad que cause el incumplimiento al quejoso, el cual deberá ser valorado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia para cada caso en concreto; pues en nuestra opinión, con la implementación de las citadas sanciones, se busca lograr el máximo respeto a la supremacía constitucional que debe imperar en un Estado de Derecho.

TERMINADO  
FALLA DE ORIGEN



## BIBLIOGRAFÍA

## BIBLIOGRAFÍA

- ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho procesal civil*, 4ª ed., México, Porrúa, 1997.
- \_\_\_\_\_. *El juicio de amparo*, 3ª ed., México, Porrúa, 1998.
- \_\_\_\_\_. *Práctica forense del juicio de amparo*, 11ª ed., México, Porrúa
- BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*, 17ª ed., México, Porrúa, 2000.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo*, 5ª ed., México, Porrúa, 1997.
- \_\_\_\_\_. *El juicio de amparo*, 38ª ed., México, Porrúa, 2001.
- CARRANCÁ BOURGET, Víctor, *Teoría del amparo y su aplicación en materia penal*, 1ª ed., México, Porrúa, 1999.
- CASTRO V. Juventino, *El sistema del derecho de amparo*, 3ª ed., México, Porrúa, 1999.
- \_\_\_\_\_. *Garantías y amparo*, 12ª ed., México, Porrúa, 2002.
- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Primer curso de amparo*, 1ª ed., México, Edal ediciones, 1998.
- DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de derecho*, 23ª ed., México, Porrúa, 1996.
- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española, 19ª ed., Madrid, Espasa Calpe, 1970.
- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 10ª ed., México, UNAM, 1997.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, 2ª ed., México, Porrúa, 1999.
- GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del proceso*, 9ª ed., México, Harla, 1996.
- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, 7a. ed., México, Porrúa, 1999.
- GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, *Introducción al amparo mexicano*, 3ª ed., México, Noriega editores, 1999.
- LIRA GONZÁLEZ, Andrés, *El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano*, 1ª ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1972.
- MARROQUÍN ZALETÁ, Jaime Manuel, *Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo*, 5ª ed., México, Porrúa, 2001.
- NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de amparo*, 5ª ed., México, Porrúa, 1997.
- PALLARÉS, Eduardo, *Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo*, 3ª ed., México, Porrúa, 1975.

- POLO BERNAL, Efraín. *Los incidentes en el juicio de amparo*. 3ª reimpresión, México, Limusa Noriega editores, 1997.
- Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia y tesis aisladas 1917-2002, disco compacto IUS2002, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Manual del juicio de amparo*. Décima cuarta reimpresión a la segunda edición, México, Themis, 2000.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo*, primera reimpresión, México, 2000.
- TENA RAMÍREZ, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*, 30ª ed., México, Porrúa, 1996.
- \_\_\_\_\_. *Leyes fundamentales de México 1908-1991*, México, Porrúa, 1991.
- TRON PETIT, Jean Claude. *Manual de los incidentes en el juicio de amparo*, reimpresión a la 3ª ed, México, Themis, 2001.

#### LEGISLACIÓN

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 2002.
- LEY DE AMPARO, 2002.
- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, 2002.

